

1º  
de Ce  
orma do  
especial Cr  
Enero de 1328.





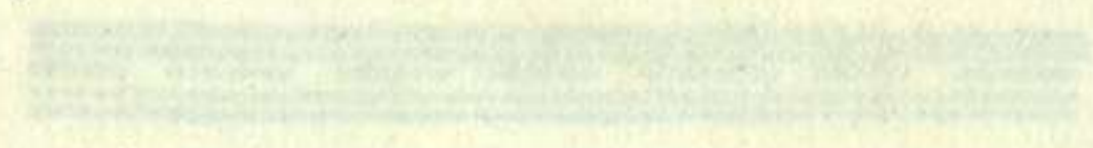


Proyecto

de

Código de Comercio

11



Formado por la Comisión

especial, creada en virtud

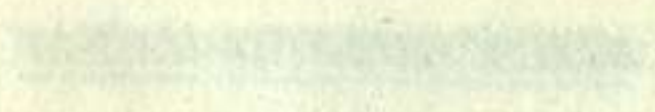
del orden de 11 de Mayo

1821



De

1821





11.

Proyecto

de un

Codigo de Comercio.

---

---

---

Formado por la Comision  
especial, creada en Real  
orden de 11 de Enero



De

1828.

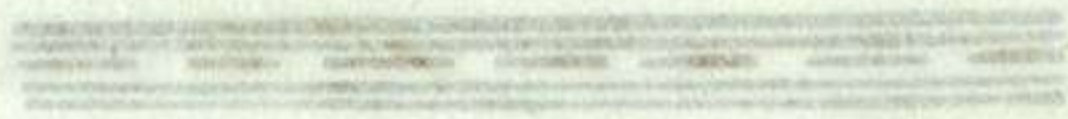
---

---

Al Excmo. Sr. D. Juan

de

Rodrigo de Combarros



Señor

Comandante

de las Armas

de la Plaza de

Madrid



1828





# Proyecto de Codigo de Comercio

Formado por la Comision es-  
pecial creada en Real Orden  
de 11 de Enero de 1828.

---

## Libro 1.<sup>o</sup> Del Comercio en general.

Titulo 1.<sup>o</sup>  
Del Comercio, de los comerciantes  
y de los negocios sujetos á las le-  
yes de este Codigo; de su objeto  
y de la jurisdiccion de sus  
tribunales.

---

### Articulo 1.<sup>o</sup>.

El Comercio es una profesion publica de



2.  
comprar, vender y cambiar las cosas de libre  
trafico, necesarias o utiles para los usos de  
la vida.

### Articulo "2.º"

Solo puede egercerse el Comercio por per-  
sonas idoneas dedicadas a esta profesion.

### Articulo "3.º"

Los Eclesiasticos, los empleados publicos, los  
menores de edad que no estan emancipados  
o habilitados, y los que por su ineptitud  
fisica o moral estan reputados como tales  
en el derecho, los quebrados de mala fe  
manifiestos o condenados por sentencia que  
cause ejecutoria, no pueden egercerlo.

### Articulo "4.º"

Tampoco podran egercer el comercio  
los que se hayan manifestado en cualquier  
especie de quiebra, mientras no fuesen  
habilitados: ni los que estan condenados  
por delito que cause infamia, o que lleve  
consigo la confiscacion de bienes.

### Articulo "5.º"

Todos los demas pueden egercer el co-  
-mercio, y lo mismo las mugeres emancipadas.

padas y mayores de veinte y cinco años, -  
como igualmente las casadas con licencia  
expresa de sus maridos, que conste por ins-  
trumento público, y no de otra suerte. Pero  
los bienes de unas y otras, bien sean dota-  
les, heredados, ó de cualquiera otra manera  
adquiridos, no gozarán de ningún privile-  
gio, excepción, ni tercería en las cosas y obli-  
gaciones del comercio.

## Artículo 6.º

Los que egerzan el comercio en clase  
de por mayor ó menor, los mercaderes, fa-  
bricantes, Navieros, Factores, Encomenderos  
y dependientes son de la Jurisdiccion Con-  
sular en todos los puntos relativos al  
comercio de mar y tierra.

## Artículo 7.º

Los extranjeros que ejercen en España  
esta profesion, quedan por el mismo he-  
cho sujetos á las leyes y Tribunales  
que se establecen en este Código.

## Artículo 8.º

No pueden ser objeto ni hipoteca ó

garantia del Comercio, las cosas sagradas  
ni los bienes de las Iglesias y sus rentas.

### Artículo 9.

Tampoco pueden serlo los oficios publicos  
aunque sean de propiedad particular.

### Artículo 10.

Si los montes, pastos y aguas de co-  
mun aprovechamiento, ni los Propios  
Reales de los pueblos, ni sus rentas ó  
productos.

### Artículo 11.

Si los generos de contrabando ó de  
cualquiera otra manera prohibidos.

### Artículo 12.

Si los nocivos por propia corrup-  
cion ó por contagio, salvas en los casos  
de este articulo como del precedente, las  
acciones de los que padeciesen engaño  
en el contrato.

### Artículo 13.

Si los de los menores, excepto los que

se deriven del comercio de sus padres, y consistan en efectos de comercio mismo.

Si los menores, con intervencion de sus tutores ó curadores, y con aprobacion judicial, fuesen admitidos por socios en alguna compania mercantil, tendran las mismas obligaciones y derechos que los mayores de edad.

### Articulo "14."

Si los bienes hipotecados, embargados ó secuestrados judicialmente.

### Articulo "15."

Todos los demas bienes, frutos, rentas, géneros y efectos, pueden ser objeto del comercio.

### Articulo "16."

La venta de los frutos hecha por el propietario ó el colono no es acto del comercio.

Tampoco lo es la que haga á la gruesa el fabricante mismo de las manufacturas de sus propias fábricas.

### Articulo "17."

No lo son tampoco las ventas, permutas, cambios y cualesquiera otros contratos hechos

entre particulares ó corporaciones que no ejerzan el comercio.

### Art.º 18.º

Si los asientos de la Casa real, ni los arriendos ú otras contratas relativas á las Rentas reales ni las del real Patrimonio.

### Art.º 19.º

Si los contratos sobre la propiedad raíz.

### Art.º 20.º

Si los arrendamientos de predios rústicos y urbanos, ni los préstamos ó anticipaciones que hiciesen los comerciantes á los que no lo son.

### Art.º 21.º

Si los libramientos, pagarés, cartas órdenes ó letras de cambio dadas por comunidades ó personas que no ejerzan el comercio.

### Art.º 22.º

Los demas contratos y obligaciones hechas por comerciantes, bien consistan en frutos, efectos, ó en moneda metálica, ó

en el cambio y giro por letras, pagarés ó de otra manera; serán considerados indistintamente como actos de comercio.

### Art.º 23.

Pertenece también al comercio las compañías y quiebras de comerciantes, los portes fletes y seguros, las averías, las comisiones, los corretajes, contratos á la gruesa y demas relativos al comercio marítimo; las empresas de construcción de Barcos y la compra y venta de los mismos.

### Art.º 24.

Y estos y no otros pertenecen á su fuero y jurisdicción.

## Título 2.º

De la division del Comercio.

---

### Art.º 25.

El Comercio por razon de las personas que lo egercen, ó és de uno solo que

dirige sus negocios propios; ó de dos, tres ó más reunidos en compañía con el propio objeto; ó de comision, que es cuando uno dirige los negocios de otro por su encargo.

### Art.º 26.º

Las obligaciones del comerciante particular ó de las compañías de comercio, son las mismas sin ninguna diferencia respecto de las demás personas ó compañías con quienes contratan ó tienen relaciones de Comercio.

### Art.º 27.º

Lo mismo son los deberes y obligaciones del Comercio en comision respecto de los demás con quienes trata.

### Art.º 28.º

El Comercio por raron del lugar se divide en terrestre, que es el que se hace por tierra y el marítimo, que es el que se hace por m

### Art.º 29.º

El transporte por los rios ó canales navegables de agua dulce, debe considerarse terrestre.



Art.º 30.

Lo mismo el de los Puertos, playas y demas puntos de nuestras costas de la Península, respecto del interior de ella, aunque sea de generos ultramarinos.

Art.º 31.º

Y igualmente se considerará terrestre el de la pesca en nuestras costas de la Península para el surtimiento de ella.

Art.º 32.º

La regla establecida en los dos artículos precedentes se observará en nuestros Puertos de Ultramar e Islas adyacentes.

Art.º 33.º

El comercio que se hace en nuestros Puertos para las Américas, sus Islas, Archipiélagos y Continentes; para Filipinas y demas Islas de Asia; para las Canarias y las Baleares, y generalmt. por mar para Puertos estrangeros, es propiamente marítimo sin distincion de mercaderias ni efectos y qualquiera que sea su procedencia.

Art.º 34.

El directo y el de retorno de los mismos puntos, que se espresan en el artículo precedente, es igualmente marítimo.

Art.º 35.

Y el Cabotage entre nuestras Costas y Puertos de la Península.

Art.º 36.

El Comercio se divide en interior y exterior por raxon del diferente dominio de los Paises. El interior es el que se hace dentro del mismo Pays; y el exterior el que se hace con el estrangero.

Art.º 37.

El uno y el otro se arreglarán á las leyes de este Código, y el exterior además á los tratados vigentes de comercio con otras Naciones.

Título 3.º

De las Compañias de Comercio.

~~~~~

Art.º 38.

La compañía de Comercio es un con

trato que hacen dos ó mas para negociar unidos por tiempo determinado.

Art.º 39.

La compañía formada por dicho contrato presentará al Tribunal Consular del distrito, á los tres dias cuando mas de haberse formado, un testimonio de la escritura de su establecimiento; en que se hará espresion =

20

1º De los socios solidarios que formen la compañía.

2º Del periodo de su duracion.

3º De la razon y firma comercial bajo que ha de girar.

4º De la especie de negocios en que ha de consistir su tráfico, ó de no ser este limitado sino general para toda operacion de Comercio.

Art.º 40.

Contra la escritura de sociedad mercantil se admiten las escepciones de fuerza, dolo, lesion enorme, y la de nulidad por incapacidad de alguno de los contrayentes, ó por otro motivo que la anule conforme

à derecho.

### Art.º 41.

La obligación y responsabilidad de los socios es igual e insolidum para con los demas, no solo con los fondos y bienes de la compañía, que se considerarán la hipoteca especial de sus obligaciones; sino tambien con los suyos propios.

### Art.º 42.

Los herederos de los socios que fallecieron podrán continuar en la sociedad como tales herederos, conviniendo en ello, y no de otra suerte, todos los participes en la herencia y los demas socios actuales.

### Art.º 43.

En las compañías de objeto ó de tiempo determinado, continuarán hasta su entera conclusion, los herederos en representación de sus causantes con las mismas obligaciones y derechos que à estos competían.

### Art.º 44.

Se prohíben y anulan los pactos ocultos.

ó reservados entre los socios.

### Art.º 45.

Cada uno de estos debe conducirse en los negocios de la sociedad que le estén particularmente encargados con el mismo celo y cuidado que en los suyos propios, y es responsable á ella de los daños que le vinieren por su mala fé.

Y lo será igualmente el socio que cometiere descuidos graves.

### Art.º 46.

La calificación de la mala fé y de los descuidos graves, se hará por los principios y reglas comunes de derecho.

### Art.º 47.

Los individuos de una compañía colectiva, en que haya puesto cada uno todos sus fondos, no podrán hacer en particular negocio alguno, que no sea por cuenta de la compañía y bajo el título ó varon de ella.

### Art.º 48.

Los socios no solidarios que hayan puesto cantidad determinada en la compañía á

pérdidas y á ganancias, podrán negociar con sus propios fondos independientemente de la compañía, pero nunca con los fondos de ella ni con sus géneros ni efectos, ni tampoco podrán usar de su firma.

### Artº 49.

El que contraviniere á alguna parte de las disposiciones que contienen los dos artículos precedentes, perderá su capital y las ganancias que le correspondan en la compañía misma, á la cual se aplicará todo su haber como socio.

### Artº 50.

Los abramientos ú ocultaciones de sus fondos ú efectos, y las quiebras y suspensiones de pago de estas compañías, y sus concursos, serán calificados y juzgados del mismo modo que se establece para los comerciantes particulares.

### Artº 51.

No son ni se podrán entender como compañías de comercio las que se formaren con el fin de introducir, estender ó mejorar cualquiera género de industria fabri-

ni tampoco las empresas de obras de utilidad pública.

### Art.º 52.

Las Compañías ó sociedades de comercio no durarán mas que el tiempo espresamente determinado en la escritura.

Concluido este, quédan disueltas y jamas se entenderá que continuan por la tácita, ni por otra especie de convenio que el de una nueva escritura pública, de la cual se dará aviso al Tribunal Consular del territorio, segun la forma prevenida en el art.º 39.

### Art.º 53.

Se dará igualmente aviso al respectivo Tribunal Consular de haberse disuelto por este motivo ó por cualquier otro.

### Art.º 54.

Hay además dos sociedades que son irregulares á saber; la de Comandita y la anónima.

La de comandita es un contrato entre los socios principales y solidarios de una parte, y de la otra, los que ponen

simplemente fondos en la sociedad á pérdi-  
das y ganancias.

### Artº 55.

Los socios en comandita no podrán rete-  
ner los fondos de la sociedad hasta que se  
haya acabado ó disuelto legalmente.

### Artº 56.

Estos, que así ponen los fondos en ella,  
no pueden intervenir en ninguno de sus  
negocios, ni son responsables á las per-  
didas, sino en proporción á la cantidad  
que cada uno de ellos puso en la so-  
ciedad.

### Artº 57.

Esta misma proporción se observará  
con ellos en el repartimiento de las  
ganancias.

### Artº 58.

Los socios solidarios son obligados á  
entregarselas conforme á lo estipulado  
en la escritura de sociedad.

### Artº 59.

Los socios solidarios son igualmente



gados, acabada la sociedad ó legalmente disuelta, á devolverles íntegro su capital, si no hubo pérdidas; si las hubo, el remanente de él en proporción á su respectiva cantidad, y nada, si se perdieron todos los fondos de los socios, <sup>solidarios</sup> y de los de comandita, segun el resultado de la liquidacion.

### Art.º 60.

Acabada ó disuelta legalmente la sociedad, y no antes, tienen unicamente derecho los socios en comandita á examinar la legitimidad y certeza de las partidas de la cuenta general de la compañía, y de reclamar los perjuicios que en ella se les hubieren causado.

### Art.º 61.

La sociedad anónima consiste en una reunion de fondos por acciones de determinada cantidad para emplearlos en alguna empresa, que es la que le dá el nombre.

Las acciones de estas compañías no podrán emitirse ni circular por endoso hasta que se haya completado la entrega en la compañía de todo el valor que

represente cada accion.

Cuando el valor de las acciones se reu-  
na por entregas sucesivas, ya sea en épo-  
cas determinadas, o ya de cualquier otro  
modo, podrá expedir la compañía un recibo  
o reconocimiento donde se expresen todas  
cantidades aportadas por los accionistas  
cuenta de cada accion, y estos títulos  
podrán circular y negociarse, pero con  
la condicion de devolverse á la comp  
y recogerse por ella en el acto de ent  
gar al interesado el título de la accion  
á que corresponda el recibo o reconoci-  
miento.

Art. 62.

Los accionistas pueden nombrar entre  
ellos mismos o de fuera las personas  
que han de dirigirla, las cuales  
son responsables sino unicamente  
la ejecución de este encargo o ma-  
dato, conforme á las reglas prescrip-  
tas en el mismo.

Art. 63.

La sociedad anónima no puede esta-  
-cerse sino por instrumento publico

con previo conocimiento del Tribunal Consular del Territorio.

### Art.º 64.

Los socios tienen derecho á las ganancias, y son responsables á las pérdidas proporcionalmente al número y valor de sus acciones, y solo por el importe de estas.

### Art.º 65.

Habrà un registro con las formalidades establecidas para los libros de Comercio donde se inscriban estas acciones por su orden y número.

### Art.º 66.

Serán transmisibles por título de herencia, cesion ó endoso; venta y demas reconocidos por las leyes para transmitir la propiedad.

### Art.º 67.

Ninguno de esta sociedad podrá retirar sus fondos hasta que legítimamente esté acabada ó disuelta.

## Art.º 68.

Las compañías, bancos y establecimientos públicos de comercio y giro hechos ó que en adelante se hicieren con autoridad real se arreglarán á sus particulares estatutos á la Real Cedula de su ereccion, y á las leyes de este Código en cuanto no estuviere expresamente determinada en aquellas.

## Art.º 69.

Las cuentas en participacion no se considerarán como compañías sino como negocios particulares entre los que los hacen.

## Art.º 70.

Todas las diferencias entre socios de una compañía se determinarán necesariamente por árbitros arbitradores, y amigables componedores, que elegirán las partes con facultad de nombrar tercero en caso de discordia.

## Art.º 71.

En ninguna compañía ó casa de comercio podrá usarse, en sus negocios y correspondencia, de los nombres de los que hayan fallecido ó no existan actualmente en la compañía.

## Titulo 4.º



### Del Comercio en Comision

## Art.º 72.

El comercio en comision es el que uno hace por cuenta y encargo de otro, pero en nombre propio.

## Art.º 73.

La comision de comercio puede ser general para toda clase de negocios ó especial y determinada para solo algunos.

## Art.º 74.

El comisionado está obligado á desempeñar una y otra, conforme á los términos en que haya sido dada y aceptada; y en defecto de expresion, á las leyes generales del mandato.

## Art.º 75.

La comision puede ser publica y solemne, ó privada y confidencial, pero siempre deberá ser por escrito.

## Art.º 76.

Siempre es necesario el consentimiento reciproco, y por consecuencia la aceptacion del mandatario expresa ó tácita.

## Art.º 77.

Los corresponsales de negocios, estan obligados á desempeñar las comisiones que se confien mutuamente, salvo en casos de ser prohibida la negociacion encargada, de ser perjudicial su des-

pero al comisionado, ó de no hacerse provision de fondos.

Art.º 78.

La ejecucion, aunque sea parcial del mandato, es una prueba irrecusable de su aceptacion en el todo; á menos que el mandatario la hubiese aceptado expresa y limitadamente á algunos puntos ó artículos.

Art.º 79.

El Comisionado, que haga y firme en su propio nombre las operaciones de la comision, será responsable con sus bienes á los demas con quienes tratare ó negociare; quedand siempre á salvo su derecho para reclamar el reintegro ó abono contra el comitente, conforme al tenor de la Comision y á los principios de derecho.

Art.º 80.

Cuando las operaciones se hacen y se

firman en nombre espreso del principal, el comisionado no es responsable á los demas con quienes trata ó negocia, sino unicamente de dolo ó engaño, y en quanto excediere á los limites del mandato, ó contraquese obligaciones directas.

### Art.º 31.

Es indiferente para los efectos civiles que la comision dimanare de uno solo, de dos ó mas personas, ó de una compañía.

### Art.º 32.

Y es tambien indiferente para los mismos efectos que el comisionado sea uno solo, dos ó mas personas, ó una compañía.

### Art.º 33.

La comision no se considera gratuita en el comercio, aun quando no se estipule interes ni premio alguno, á



hallarse pactada otra cosa.

Artº 84.

En defecto de convenio entre las partes que fije el premio de la comision, se arreglará por lo que determinen los aranceles, ó el uso de cada plaza respectiva á juicio de peritos.

Artº 85.

El comisionado es responsable á su comitente, no solo del dolo ó mala fé, sino de los descuidos graves.

Artº 86.

La calificacion de la culpa y la regulacion de los daños y perjuicios se hará por las reglas comunes del derecho.

Artº 87.

La comision de comercio no podrá substituirse en otro, á menos que no hubiese

expresa autorizacion para ello.

### Artº 38.

El comisionado estará obligado á dar á su comitente las cuentas de los negocios que hubiese manejado por su encargo, acompañándolas de los documentos con que se justifiquen sus partidas.

En las cuentas de compras y ventas expresará siempre las fechas en que se hubiesen verificado; los nombres de compradores y vendedores; las cantidades compradas ó vendidas; los precios; si el pago fuese al contado, ó á plazos; los términos de estos, y el nombre del corredor, si hubiese intervenido en la operacion.

### Artº 39.

El Comitente por su parte está obligado á cumplir los empeños contratados por el comisionado en virtud de la autorizacion que este tubo.

### Artº 40.

Está así mismo obligado el comitente

à pagar al comisionado las anticipaciones que hiciere con motivo de la comision, y los intereses de estito que aquellas devenguen.

### Artº 21.

El Comisionado podrá además hacerse cobro de las anticipaciones y sus intereses con el producto de las ventas de géneros, ó efectos puentos à su cargo.

### Artº 22.

Y lo mismo de los gastos que se ocasionasen en el desempeño de la comision, quedando à salvo al comitente reclamar y obtener la moderacion y reintegro de los que le parecieren inciertos, esecivos ó superfluos.

### Artº 23.

El comisionado tendrá en caso de con-

-curso la preferencia para el reintegro de sus anticipaciones y gastos, con el producto de los géneros sobre que las hicieron.

### Artº 24.

Las resultas de cada operacion son de cuenta del comitente.

### Artº 25.

Los alcances ó saldos confesados en cualquiera cuenta, son exigibles egéctivamente del que la haya rendido sin necesidad de que preceda la conformidad del acreedor con la cuenta á quien se deberá hacer el pago, quedand á salvo su derecho á proponer los reparos que procedan contra ellas.

### Artº 26.

Si el acreedor de un alcance ó saldo

de cuenta, requerido para disponer de su importe, no lo hiciere, lo podrá consignar el deudor en un banco u otro depósito público de cuenta y riesgo del propietario.

Artº 27.

Pero, si el deudor no entregase el saldo de cuenta a disposicion del acreedor, quedará obligado a satisfacer el interés legal de su importe desde que incurrió en mora.

Artº 28.

Serán igualmente ejecutivos los alcances o saldos determinados, bien por convenio de las partes, o bien por juicio de peritos.

Artº 29.

Las reclamaciones que en juicio ordinario puedan tener lugar entre el comitente y comisionado sobre las cuen-

tas vendidas, no serán admitidas hasta que se haya verificado el pago de los alcances.

Artº 100.

La comision de comercio se acaba por mutuo consentimiento, por la rescision oportuna y expresa del comite, y por el transcurso del termino, se hubiese prefijado para desempeñarla.

Artº 101.

De cualquiera de estos modos que se acabase la comision, quedan igualmente eficaces los derechos adquiridos y las obligaciones contraidas en todo el tiempo que hubiese durado.

Artº 102.

Despues nada es legitimo ni obligatorio de lo que se obrase en razon

de la Comision misma, que jamas se entenderá continuar por la tácita, ni de ninguna otra manera que la de una nueva y especial autorizacion del comitente aceptada por el comisionado en los terminos prescritos en los artículos 16., 17., y 18.

## Titulo 5.º

De la conduccion de las mercaderias ó efectos.

-----

### Art.º 10.º

El remitente de mercaderias ó efectos de comercio debe entregar al conductor una carta de porte, en que se hará expresion de las circunstancias siguientes =

Nombre y apellido, y domicilio del conductor.

Número de bultos y su contenido por expresion genérica.

Peso de bultos.

A quien y en donde se ha de hacer la entrega.

Precio del porte.

Plazo en qué se ha de hacer la conducción.

Indemnización que deberá hacer el conductor en caso de demora.

Fecha y firma del remitente.

Al margen se anotarán las marcas y números de los bultos.

Si las mercaderías ó efectos no pudieren transportarse sin guía, se hará mención de haberse las entregado al conductor.

### Artº 104.

El Comisionado entregará igualmente al conductor los despachos que fueren necesarios para las Aduanas y Puertos por donde transitaran las mercaderías ó efectos.

### Artº 105.

Tanto los ayutes de conducción,



Las facturas de las ventas y otras cualesquiera operaciones del remitente las sentará en su libro diario.

Art. 106.

El conductor por su parte está obligado á entregar al remitente dos ó mas copias de la misma carta de porte q haya recivido firmadas por el mismo y este documento servirá de conocimiento de recibo al remitente.

Art. 107.

Por el primer correo avisará de embio al sujeto á quien se remiten las mercaderias ó efectos, haciendoles expresión =

Si fuere por tierra, del nombre y apellido del conductor, de su veindad, del dia en que salieron las cargas de las Aduanas y de su transito, con un ejemplar de la carta de porte firmada por el conductor.

Si fuere por agua, del nombre

de la nave y del capitan de ella, acompaña  
mandole el conocimiento.

Artº 108.

El encargado de una conduccion de  
géneros, será responsable al remitente  
de la falta de su llegada al tiempo  
senalado en la carta de porte, fuera  
del caso de una fuerza á que no  
haya podido resistirse.

Artº 109.

Tambien estará obligado á responder  
de las pérdidas ó averias de los gé-  
neros, á no haber acontecido por fuerza  
irresistible ó vicio propio de las  
mercaderias ó efectos remitidos.

Artº 110.

No habiendo conformidad sobre el  
estado de las mercaderias ó efectos,  
averiguará este por peritos que no-  
bre el Tribunal ó Jues de Comercio.  
La misma autoridad judicial p-

drá mandar el depósito ó ventas de las mercaderías ó efectos sobre que recayere la cuention de su mal estado, y si por cualquiera otra causa hubiere resistencia á recibir las.

### Art.º 111.

La responsabilidad del conductor es siempre la misma, aun cuando se execute la conduccion por dependientes suyos á otras personas de quienes se valga al intento.

### Art.º 112.

No verificandose el pago del precio del transporte de las mercaderías ó efectos dentro de las 24 horas siguientes á su recibo, puede el conductor escigir el embargo y venta judicial de los efectos que condujo en cantidad suficiente para pagarle su conduccion.

### Artº 113.

Vna vez recibidas las mercaderias o efectos, y pagado el porte, no habra accion alguna contra el conductor ni en favor de este.

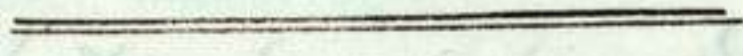
### Artº 114.

Las reglas establecidas en este titulo serán comunes á los dueños de coches, de diligencias y demas carruages públicos.

## Titulo 6º



Del depósito de las mercaderias ó efectos de comercio.



### Artº 115.

El depósito aunque sea confidencial obliga al depositario á guardar...

y conservar en buen estado los géneros y efectos que recibe, avisando á su dueño ó remitente de las novedades que advirtiese en ellos, y del peligro, cualquiera que este fuese, de corromperse ó perderse.

Art. 116.

Los gastos hechos en esta guarda y conservacion, son de cuenta de su dueño ó remitente, y su pago ejecutivo con derecho de cobrarlo de las mismas mercaderias ó efectos en caso de demora.

Art. 117.

El depositario tiene igualm<sup>te</sup> derecho al tanto que se pacte por raron de depósito; y en defecto de convenio expreso, por lo que esté señalado en los aranceles; ó no habiendolos, por la costumbre de la plaza.

Art. 118.

El depositario no es responsable de los casos fortuitos que no procedan

de su negligencia ni de la fuerza mayor que no pudo previer ni resistir; pero es obligado á responder no solo de los descuidos graves, sino de los ordinarios y comunes.

### Artº 119.

Las mercaderías y efectos del depósito no pueden ser embargadas, ni secuestradas por deudas, ni delitos del depositario.

### Artº 120.

El depósito se acaba cumpliendo el término estipulado, si hubiese convenido sobre ello; y en su defecto, se entiende concluido por desistencia del depositario, y despues del tiempo que se necesitare para que el dueño ó remitente haya podido disponer de las mercaderías y efectos del depósito.

Pero en ningun caso podrá abandonarse por sí el depositario, ni ponerlas á la disposicion de los Jueces de comercio, para que las haga

-trastadar judicialmente á otro depósito, ó  
 provean lo que estimasen conveniente para  
 su conservación y seguridad.

## Titulo 7º

De los corredores ó personas que intervienen  
 en los contratos mercantiles.

### Artº 121º

Los corredores de comercio son oficiales  
 públicos que median en los contratos y  
 negociaciones mercantiles, autorizandolos  
 con su intervencion, y tomando raxon  
 de los pactos en que convienen los  
 contratantes.

### Artº 122º

Pueden los comerciantes tratar direc-  
 tamente sus negociaciones entre si, pero

si hubiere de mediar en ellos un tercero  
ha de ser necesariamente corredor de co-  
mercio.

Artº 123.

No hay mas que una clase de corre-  
dores de comercio, y todos son de nombra-  
miento.

Artº 124.

Para corredor de comercio se requiere  
ser natural de estos Reynos.

Tener 25 años cumplidos.

Disfrutar de buena opinion y fama.

Y no haber sido procesado por delito gra-  
ve y feo.

Ningun fallido que no este en  
habilitado, podrá ser corredor.

Artº 125.

Todo corredor de comercio esta obligado  
a llevar un libro con las formalidades  
prescriptas en el artº 113.



41.

## Art.º 126.

En este libro asentará el corredor día por día y por orden de fechas, sin blancos, raspaduras, abreviaturas, ni cifras en el cuerpo del escrito, todas las condiciones de los contratos y negociaciones en que intervenga.

## Art.º 127.

Los defectos y vicios que se notaren en el libro del corredor de comercio, se corregirán con las mismas multas establecidas para los comerciantes en los artículos 149.º al 152.º y siguientes.

## Art.º 128.

Se prohíbe al corredor de comercio =

1.º Que celebre ó execute negociacion u operacion de comercio por cuenta suya, y que se interese directa ni indirectamente en ella aunque sea bajo un nombre ajeno.

2.º Que preste su nombre para hacer simulacion alguna en las negociacio-

-nes.

3.<sup>o</sup>  
mm

Que contraiga obligaciones en su nombre, aunque sea por cuenta de otro.

4.<sup>o</sup>  
mm

Que ponga endoso ó transmita con su firma, letra de cambio, pagaré, ó papel negociable, ó que se encargue de su negociacion ó firma en blanco.

5.<sup>o</sup>  
mm

Que se constituya responsable, ó su garantía en los negocios que se hicieren con su intervencion.

6.<sup>o</sup>  
mm

Que reciba, entregue ó pague por cuenta de sus comitentes.

7.<sup>o</sup>  
mm

Que proponga ventas, compras, negociaciones de giro ó de crédito en nombre y por cuenta de un quebrado.

8.<sup>o</sup>  
mm

Que forme con otros corredores con comerciantes, compañía de ninguna especie, ni cuentas ó participacion.

## Artº 129.

Por cualquiera infraccion del artículo precedente, será privado de oficio el corredor de comercio.

### Artº 130.

Se permite á los corredores hacer posturas en las subastas publicas en nombre propio y por cuenta ajena bajo la obligacion de declarar en el acto del remate, si recayere en su favor, el nombre de la persona por cuya cuenta ha obrado.

### Artº 131.

El corredor no responde sino de la legitimidad de la persona, y de la firma en cuyo nombre ajusta y celebra el negocio.

### Artº 132.

Es obligacion del corredor, despues de hecho el negocio, dar á cada parte una nota firmada de su puño con expresion de las condiciones que se hayan pactado.

### Artº 133.

En las negociaciones de papeles publicos

de credito no puede un corredor de comercio prestar su intervencion al comprador y vendedor á un tiempo mismo, sino que debe intervenir en la operacion un corredor por cada parte.

### Artº 134.

Las certificaciones que den los corredores de las negociaciones en que intervengan, serán conformes á la letra, y referentes á las partidas de sus libros.

### Artº 135.

Los corredores no compundrán corporacion de especie ni denominacion alguna, y en las relaciones que las autoridades y tribunales tengan con estos oficiales públicos, se entenderán con los dos mas antiguos en cada plaza, que cuidarán de la ejecucion de las ordenes que se les comunicaren.

### Artº 136.

El numero de corredores en cada

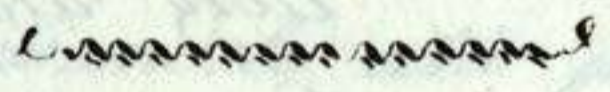
plaza; el importe de sus fianzas; y el arancel de sus corretajes, segun requirieran las circunstancias de sus respectivas poblaciones, se establecerá por reglamentos especiales.

# Libro IIº

## De los libros de Comercio.



### Titulo unico.



### Artº 137º

Todo comerciante está obligado á llevar y tener indispensablemente los libros, á saber: uno con el titulo de Diario, otro con el de Cuentas corrientes y otro con el de Copiadore de cartas.

## Art.º 138.

Cada comerciante, según la extensión y calidad de sus negocios, podrá llevar los demás libros que se usan en el comercio y que contribuyen al mejor orden y claridad de los mismos.

## Art.º 139.

En el libro diario se sentarán día por día y por el orden en que se hagan todas las operaciones de Comercio respectivamente y cuanto se reciba y pague por cualquier título ó motivo.

Se harán constar así mismo en el libro diario mensualmente las cantidades que cada comerciante extraiga de su caja para sus gastos domésticos.

## Art.º 140.

Con respecto al Comerciante al por menor, bastará que en el libro diario haga constar el resultado de sus ventas por el producto de cada día.

## Art.º 141.

El comerciante está obligado á conservar y enlazar con distincion de años todas las cartas que reciba con relacion á su comercio y negociaciones de cualquier género y especie que sean.

## Art.º 142.

Los comerciantes, sin distincion de la clase y entidad del comercio en que se ejerciten, estarán obligados á formar cada año un balance ó inventario firmado de su puño, que comprenda todas sus dependencias, efectos, muebles, é inmuebles, y sus créditos activos y pasivos, copiándolo año por año en el Libro Diario al cerrarlo en fin de cada uno.

## Art.º 143.

El libro diario y el de cuentas corrientes estarán encuadernados y foliados, en cuya forma se presentarán al Tribunal Consular antes de hacerse uso de ellos.

48.  
para que se rubriquen todas sus fojas por uno de los Jueces, poniéndose una nota firmada por el mismo, que exprese el número de fojas de que consta el Libro.

En los pueblos, donde no hubiere Tribunal, se presentarán los Libros en la Escribanía del Ayuntamiento para que su escribano rubrique todas sus fojas, poniéndose la nota en la primera por el corregidor o Alcalde con el mismo escribano.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que se previene en los Reales decretos e instrucciones sobre papel sellado.

### Artº 144.

Las formalidades establecidas en el artículo precedente serán extensivas á los libros destinados al asiento ó registro de las acciones, que representen el fondo Capital de las compañías anónimas.

### Artº 145.

El Libro Copiador de cartas estas



49  
encuadernad y foliad.

### Art.º 146.

En el libro diario y en el de cuentas corrientes no se pondrá asiento ni escribirá partida dejando blanco, huecos, ni haciendo raspadura ó enmienda sobre lo ya escrito; sino que en caso de error ó omisión, deberá salvarse necesariamente por otro asiento en el día en que se advirtiese este.

### Art.º 147.

No deberá tampoco dejarse hueco ni blanco entre las cartas que se trasladan al libro copiador de ellas, ni hacerse raspaduras, ni enmendarse lo escrito; sino que precisamente se copiarán todas las cartas unas en pos de otras, por el orden de fechas. Las erratas ó omisiones se salvarán á continuación de la misma carta por nota escrita dentro de las margenes del libro y nunca fuera de ellas. Las

adiciones ó posdatas, que puedan ocurrir después de registradas las cartas en el copiador, se escribirán á continuación de la última que se haya copiado con la conveniente referencia.

### Artº 148.

Los libros de Comercio, que estén librados sin todas ó alguna de las formalidades prescritas en el art.º 143 se considerarán nulos para lo que se intentare probar con ellos en favor del tenedor, y la falta se corregirá con una multa que no excederá de dos mil P., obligandose además al comerciante á subsanar el defecto.

### Artº 149.

Producirán la misma nulidad, que prescribe el artículo anterior, la falta de orden en las fechas, y las interlineaciones en los libros; castigandose además con una multa que no excederá de cuatro mil P.

### Artº 150.

Los blancos y huecos en los libros se mandarán tachar é inutilizar, imponiéndose por cada uno una multa que no podrá exceder de dos mil reales.

### Artº 151.

Las enmiendas y raspaduras en los libros producirán el efecto de que los asientos viciados no puedan aprovechar al comerciante, y por cada asiento que resulte con este defecto, se le impondrá una multa que no excederá de cuatro mil reales.

### Artº 152.

Y incurriéndose por segunda vez en las faltas á que se refieren los cuatro artículos precedentes, serán dobles las penas pecuniarias prescritas en ellos; y si por la tercera, además de ser condenados en la multa del duplo

serán borrados de las matriculas de comercio y no serán admitidos à ejercer accion alguna ante sus Tribunales.

Estas disposiciones penales se entienden sin perjuicio de lo prescripto en las leyes comunes contra los que, raspando, empujando ó interlineando sus libros, incurran en delito de falsificacion.

### Artº 153.

Los libros de comercio, en que se hallare rasgada ó arrancada una ó mas fojas, no harán fe en favor del comerciante que los llevara.

### Artº 154.

El comerciante que arrancare ó rasgare una ó mas fojas de sus libros, se considerará que ha cometido falsificacion en instrumento público, y será juzgado en esta calidad por la jurisdiccion ordinaria, sin perjuicio de lo que se estará en juicio, por lo que resulte de los libros de su contrario en el asunto disputen.

Artº 153.

La omision de llevar alguno ó todos los libros de comercio, establecidos en el artículo 151, inducirá presuncion de mala fe contra el comerciante, y ademas de la responsabilidad, que deba resultarle, será corregido desde luego con una multa que no excederá de diez mil P por cada libro que dejare de llevar.

Artº 156.

El comerciante conservará en buen estado los libros que haya llevado durante todo el tiempo de su comercio.

Artº 157.

Los comerciantes y sus herederos deberán conservar sus libros, papeles y correspondencia hasta concluir la liquidacion de sus negocios mercantiles.

Artº 158.

Con respecto á las compañías será

obligacion suya el conservar por cinco años sus libros papeles y correspondencia en poder de uno de los socios, que la compañía eligiere. al intento se mandase de todos ellos un exacto inventario, del cual se remitirá copia faciente al Tribunal Consular.

Artº 159.

Los socios, aunque no sean liquidados tienen derecho a la inspeccion de los libros que queden en poder de los que lo son.

Artº 160.

El comerciante que no sepa escribir estará obligado a dar a reconocer al Tribunal Consular o suer mercaderes respectivo, y a sus correspondientes a persona que autorizare para firmar en su nombre.

Artº 161.

Los libros de comercio establecidos

el artículo 137, que hayan sido llevados con todos los requisitos necesarios, serán admitidos por los Tribunales y Jueces de comercio como medios de prueba en juicio entre comerciantes por meros asuntos de comercio.

Dichos libros harán en efecto prueba contra los comerciantes á quienes correspondan, pero no podrá la parte contraria aceptar los asientos que le favorezcan, y no los que le perjudiquen.

Tambien harán prueba en favor de los mismos dueños de los libros, cuando la otra parte no presente asientos en contrario hechos en libros sin tasa legal.

Y por ultimo, cuando de libros llevados regularmente por una y otra parte, hubiere un resultado contradictorio, el Tribunal estará á lo que entienda que deba prevalecer con atencion á las demas probanzas auxiliares, y á las disposiciones del derecho comun.

### Artº 162.

Los Tribunales Consulares y Jueces

de Comercio, podrán mandar á petición de parte ó de oficio la exhibición de los Libros de comercio para sacar las copias ó tomar la razón que conduca á los puntos que se ventilen; pero tanto la exhibición de los libros, como las diligencias de sacar las copias, ó tomar las razones necesarias, se practicarán en la casa del comerciante á quien pertenezcan los libros, sin que estos puedan examinarse en mas parte que aquella que concierne al punto ó puntos de la cuestión.

### Artº 163.

Siempre que los libros, que deban exhibirse por mandato de Tribunal ó Juez, pertenezcan á comerciante residente en el territorio jurisdiccional del mismo Tribunal ó Juez, podrá mandar uno y otro que se libre despacho requisitorio al Tribunal ó Juez de Comercio á quien corresponda, para que se practique



las diligencias necesarias á la saca de Copias y remitirlas despues al Tribunal de donde proceda el despacho.

### Artº 164.

La comunicacion y entrega de los libros é inventarios de los comerciantes no podrá mandarse en juicio, sino en asuntos de sucesion hereditaria comunion de bienes ó derechos, division de compañía mercantil, y en casos de quiebra.

### Artº 165.

Todas las cuentas y asientos de los libros de los comerciantes, sin distincion de ninguna clase, se llevarán en la moneda de reales de vellon como efectiva y corriente en estos Reynos; pudiendo si les acomodase, establecer columnas interiores en los mismos libros para expresar qualquiera otra clase de moneda nacional ó estrangera.

### Artº 166.

Los libros de los comerciantes se es-

-eribirán en lengua castellana, so pena de  
 su nulidad en juicio, y de ser castigados  
 además la contravención con una multa  
 que no exceda de dos mil reales, salvo  
 con respecto á los comerciantes extran-  
 geros las escepciones establecidas en  
 los tratados vigentes con sus respectivos  
 Gobiernos que observen la reciprocidad  
 con los Españoles.

## Libro III<sup>o</sup>

### De los contratos de comercio.

#### Título 1<sup>o</sup>

Disposiciones generales sobre los  
 contratos mercantiles.

#### Art.º 167.

Los contratos mercantiles entre par-

-sentes, ya lo sean por si, ó ya por medio de apoderado, se reducirán á escritura, publica ó privada, ó bien se otorgarán interviniendo corredor.

Podrán celebrarse verbalmente aquellos contratos cuyos efectos queden concluidos dentro de las veinte y cuatro horas.

### Art.º 168.

Cuando los contratos se celebren con intervencion de corredor se entenderán en papeles firmados por las partes, que tambien autorizará el corredor con su firma tomando raxon de ellos en el libro que llevará al efecto.

### Art.º 169.

A los contratos otorgados con intervencion de corredor en la forma prescrita en el precedente art.º, se les dará la misma fé y eficacia que á las escrituras públicas.

### Art.º 170.

Tambien por medio de testigos se podrán

acreditar los contratos no pasando de tres mil reales de interes pecuniario de ellos.

### Artº 171.

Si los negocios se hubieren hecho en Ferias ó mercados de pueblos en que hubiere corredor, ó estubiere impedido de intervenir, podrá admitirse la prueba de tertigos hasta un interes que no exceda de tres mil reales.

### Artº 172.

Los negocios que se traten entre personas que residan en diversos lugares se acreditarán por lo que constare de las respectivas cartas y asientos de los y otro contrayente.

### Artº 173.

Todas las contratas se entenderán en lengua castellana y con la posible especificacion de sus condiciones, para

y demas circunstancias.

### Art.º 174.º

Las cartas y demas instrumentos, escritos en idioma extranjero se traducirán al castellano por interpretes jurados del nombramiento respectivo de los Tribunales mercantiles.

### Art.º 175.º

En la egecucion de los contratos se estará ab natural sentido de sus cláusulas esplicand qualquiera expresion obscura por la naturalera misma del negocio, y por los usos propios del comercio.

### Art.º 176.º

Las estipulaciones y promesas hechas en monedas, pesos y medidas extranjeras, se cumplirán en las monedas pesos y medidas del pueblo donde haya de

-ejecutarse el contrato, hecha la reduccion  
en caso de no avenirse las partes por  
peritos que nombre el Tribunal.

### Art.º 177.

Si el contrato se hubiere hecho en-  
tre comerciantes que residan en Provin-  
cias diferentes de este Reyno, y en las  
cuales haya diversidad de monedas  
pesos y medidas, se cumplirá en las  
del País donde deba ejecutarse, quan-  
do las partes no se hubieren conve-  
nido en otra cosa.

### Art.º 178.

Si en un mismo pueblo se usasen dis-  
tintas medidas ó pesos, se entenderá  
hecho el contrato, segun la medida  
ó peso que mas convenga al precio  
corriente de la mercaderia ó efecto, á  
juicio de peritos.

### Art.º 179.

En defecto de convenio expreso sobre

la estension de las leguas, se entenderán las del País por donde respectivamente haya de transitarse.

### Art.º 130.º

El cómputo del tiempo en los contratos se hará por los dias, meses y años del Calendario del Reyno, si otra cosa no se pactase espresamente.

### Art.º 131.º

En los contratos hechos en pays extranjero sobre cosas ilícitas, además de la acción que produzca el negocio entre los contratantes, quedará la de repetir los daños y perjuicios en favor del que no fuere culpado contra el que à sabiendas hubiese contravenido à la Ley.

### Art.º 132.º

Cualquiera negociacion hecha entre ausentes, se debe tener por estipulada en el lugar donde se hubiere dado.

el ultimo consentimiento para ella, por los mismos ausentes, por medio de carta de comisionada.

### Art.º 183.º -

Toda obligacion contraida sin expresion de plazo, será ejecutable desde que se verificó su otorgamiento salvo las escepciones que particularmente haga la ley en algunos contratos determinados.

## Titulo 2.º



### De las compras y ventas

### Art.º 184.º

Ademas de los medios expresados en el titulo precedente, se prueba la compra y venta por una factura remitida por el vendedor, y aprobada o admitida



por el comprador.

### Art.º 185.

Si la compra se hiciera sin designación de plazo deberá hacerse dentro de las veinte y cuatro horas la entrega de los efectos vendidos, y verificada esta, la del precio.

### Art.º 186.

Para obtener alguna demora el vendedor en la entrega de la cosa vendida, y el comprador en la del precio, ha de proceder un pacto expreso.

### Art.º 187.

Viene derecho el comprador á anticipar el pago de los efectos que contra to á pagar á plazos, con el descuento correspondiente á la cantidad anticipada que estará obligado á hacerle el vendedor, segun el interes corriente, el cual no podrá exceder del premio legal.

## Art.º 188.

Cuando las compras se hicieren sobre muestras, tendrá una el comprador, otra el vendedor, y otra el corredor, si hubiere intervenido en el negocio, por cuyas muestras, y á juicio de peritos en caso necesario, se decidirán las cuestiones que ocurriesen.

No habiendo muestras, ni pudiendo se decidir la cuestion que ocurra sobre la identidad de los efectos vendidos por los pactos expresos del contrato, se citará al juicio de peritos nombrados respectivamente por las partes, y tercero de oficio, en caso de discordia.

## Art.º 189.

Siempre que hechas las ventas con muestras ó sin ellas no correspondiere el género en cantidad ó calidad y materia substancial á lo pactado, habrá acción para rescindir el contrato, devolviéndose al comprador el

-dedor el todo ó parte del precio ó efectos recibidos en pago con abono de los intereses é indemnización de perjuicios causados por su culpa.

Art.º 190.

Si la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados, resultare de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste en los términos que se hubiere hecho, ó á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios.

Art.º 191.

El comprador, despues que recibió la cosa vendida, no tendrá derecho de hacer reclamación alguna, salvo que proceda de vicio oculto de la cosa, con respecto á lo cual le quedarán espeditas las acciones establecidas en derecho.

## Titulo 3<sup>o</sup>

De las permutas

“-----”

Art.º 192.

Las reglas establecidas á cerca de las compras y ventas se aplicarán á las permutas.

## Titulo 4<sup>o</sup>

De los intereses del dinero.

Art.º 193.

Se deben intereses del dinero por raron de los contratos y negocios de comercio, y en los préstamos en que alguno de los contratantes sea comerciante =

- 1.º Cuando los intereses han sido pactados.
- 2.º Por el tiempo transcurrido despues de vencido el plazo que se fija para los pagos.
- 3.º Cuando no se hubiese puesto plazo para el pago desde el dia en que este se hubiese reclamado judicial o extrajudicialmente.
- 4.º En las cuentas corrientes por las cantidades de las anticipaciones o desembolsos efectivos que respectivamente hubiesen hecho los corresponsales.
- 5.º Por condenacion de los Tribunales en los demas casos de derecho.

### Art.º 124.º

El interes del dinero en los casos referidos en el articulo precedente, es el seis por ciento al año, á no haberse convenido las partes sobre una inferior cuota.

### Art.º 125.º

La condenacion por sentencia al pago

de intereses en los casos del parrafo quinto del artº 123, tendra lugar desde el dia en que se hubiere hecho la reclamacion del capital judicial o extrajudicialmente.

Artº 126.

Si el acreedor hubiese recibido el capital sin reclamar los intereses se entendera haberlos condonado.

Artº 127.

Cuando los intereses no han sido pactados y no se haya exigido su pago en el tiempo de cuatro años, hay obligacion de satisfacerlos.

Artº 128.

Establecida de comun acuerdo del acreedor y el deudor la liquidacion de un credito por capital e intereses, y formada una suma total de la deuda, se deberan intereses de

El mismo derecho tendrá el acreedor cuando el deudor se hubiese negado al pago y á la liquidacion no obstante haber sido interpelado para ello.

### Art.º 199.

Las cuentas corrientes llevadas con abono recíproco de intereses, se liquidarán ó reputarán liquidadas en fin de cada año, y el saldo que resulte del balance de los intereses, se incorporará á el que arrojen los negocios de la misma cuenta, para considerarle como capital en la cuenta nueva; y cargar ó abonar los intereses convenidos sobre la partida que aparezca.

## Titulo 5.º

De los seguros terrestres.

### Art.º 200.

Si se asegurasen mercaderías ó efectos

que se transporten por caminos, ríos o canales, se formará el contrato por escrito con la especificación de los riesgos, del precio de aseguración, y del importe que se regule á las mercaderías y efectos asegurados.

### Art.º 201.

Podrán ser aseguradas las mercaderías ó efectos contra todo género de accidentes y casos fortuitos, y aun desacostumbrados, incluso el de fuerza mayor.

### Art.º 202.

A no haber expresión clara, no se entienden pactados la fuerza mayor ni los demás casos fortuitos y desacostumbrados.

### Art.º 203.

Sobre el precio y demás condiciones de estos seguros, se observará libe-



mente el convenio de las partes.

### Art.º 204.

Asi el asegurador como el asegurado de las mercaderias ó efectos asegurados tendrán respectivamente accion para que sumariamente se cumplan sus derechos, y el responsable pagará las costas judiciales, y los intereses de la cantidad retardada.

### Art.º 205.

Se declaran nulos los seguros sobre materias de ilícito comercio, ó en fraude de los reales derechos.

## Titulo 6.º

De las letras de cambio.

### Art.º 206.

Letra de cambio es una orden escrita,

por la cual una persona manda á otra que pague cierta cantidad de dinero á la que vá designada en la misma orden.

El que dá la letra se llama librador, aquel á cuya orden se dá, se entiende con el nombre de tomador; y con el de librado, aquel contra quien se libra.

### Artº 207.

Toda letra de cambio debe contener =

1º La espresion del dia y del lugar en que se libra.

2º El plazo á que haya de pagarse.

3º Si la letra es primera, segunda, tercera &c.

4º Los nombres y apellidos del tomador y del librador y sus vecindades respectivas.

5º La cantidad librada, escribiendose con todas sus letras en el cuerpo de la letra.

6º La espresion de si el valor de la letra, es recibid, en dinero, en mercaderias ó efectos, en cuenta ó cualquier otro modo.

1º La firma entera del librador de su propio puño.

8º La expresion del nombre del librado y del lugar donde debe ser pagada.

Artº 208.

Si en las letras de cambio faltare alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, serán consideradas como simples obligaciones.

Artº 209.

Cuando contenga la letra de cambio à su pie varias firmas sin expresion de los que las han puesto como fiadores ó como garantes, se entenderán tantos libradores, con la responsabilidad y obligaciones de tales, cuantos son los firmantes.

Artº 210.

En las letras en que se ponga la clausula de valor en cuenta se supone esta

entre el librador y el tomador de ella.

### Art.º 211.º

La cláusula valor entendido equivale á la de valor en cuenta y produce los mismos efectos.

### Art.º 212.º

Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido no exponen de la responsabilidad que tienen en la letra los que intervienen en ella.

### Art.º 213.º

Pueden también girarse las letras á la orden del mismo librador, exponiendo este ser suyo el valor librado.

### Art.º 214.º

Las letras de cambio pueden librarse contra un sugeto y ser pagadas en el domicilio de un tercero.

Art.º 215.

Tambien pueden librarse las letras de cambio por orden y cuenta de un tercero.

En las letras giradas en esta forma quedará responsable el librador, sino espresase que libra en virtud de poder, y bajo su calidad de apoderado.

Art.º 216.

Las letras de cambio se deben girar de plaza á plaza, ó de un pueblo á otro.

Art.º 217.

Las obligaciones, que se contragesen á pagar en el mismo pueblo, no podrán entenderse sino en forma de escritura pública, Vale ó pagará.

Art.º 218.

Una vez entregada la letra al tomador, no estará obligado el libra-

don á dividirla.

## Artº 219.

El librador, que ha entregado la letra al tomador, no puede hacer en ella variacion alguna, sino de consentimiento del mismo tomador.

## Artº 220.

Está obligado el librador á dar segundas letras, terceras y demas que convinieren al tomador todas de un tenor mismo; mas, pagada una de ellas, quedarán anuladas todas las restantes.

Los actos de entregar el librador la letra de cambio, y el tomador el importe de ella deben ser simultáneos, salvo cualquier convenio de las partes.

## Artº 221.

Cuando las letras se girasen sobre plaza, en qué no tubiese curso la moneda en qué se ordenare el pago,

especificará el precio del cambio: en su defecto, se regulará judicialmente.

### Artº 222.

Las letras de cambio, giradas por residentes en País extranjero, y arregladas á las leyes y costumbres de él, gozarán de la misma virtud y privilegios concedidos á las que se girasen en el Reyno.

### Artº 223.

La propiedad de una letra de cambio se transmite por medio del endoso: el tomador se llama endorsatario.

### Artº 224.

El endoso de la letra debe contener la expresion del nombre y domicilio de la persona á quien se hace, de quien se recibe el valor; si en dinero, mercaderias ó efectos, ó cargados en cuenta; con la fecha y firma entera del endosante.

### Art.º 225.

Cuando el endoso no contenga la expresion del valor, no transfiere la propiedad de la letra, sino tan solo se entiende un poder para cobrarla.

El endoso puesto en una letra de cambio, despues del vencimiento de ella no tiene mas efecto, que el de la carta de un credito.

### Art.º 226.

Se prohíbe la circulacion de las letras de cambio con firmas en blanco para los endosos: Los endosantes, que firmasen en blanco, no tendrán accion para demandar por medio alguno el reintegro del valor sobre que se hizo el endoso.

### Art.º 227.

Queda asi mismo prohibida la anticipacion de las fechas de los endosos bajo la pena en que se incurre por...



lito de falsificación.

El conocimiento de este delito y la imposición de la pena á que' de lugar, corresponde á la Jurisdicción Real ordin.<sup>a</sup>

### Art.º 228.

Las letras de cambio, que contengan falsa expresión de las personas esenciales á este contrato, ó del lugar donde se ha girado ó ya donde deban ser pagadas, serán consideradas como simples promesas de pago entre el librador y el aceptante, subsistiendo sus efectos legales con respecto á las obligaciones de ambos en favor de los tomadores y á la de estos entre si.

Pero, si el primer tomador hubiese tomado la letra á sabiendas de contener falsa expresión, tampoco surtirá otros efectos en su favor que los de simple promesa.

### Art.º 229.

Las disposiciones contenidas en los art.º 220 y 221. — son aplicables —

á los endosos.

### Art.º 250.

Cuando uno de los ejemplares de la letra de cambio se destine á ser enviado á la aceptación y el otro para poner los endosos, se expresará en este último nombre y apellido de la persona, á quien se haya remitido el otro ejemplar para la presentación.

### Art.º 251

El tenedor de una letra de cambio debe presentarla para su aceptación á los sujetos contra quienes sea librado (ó en su ausencia, á sus factores ú otra persona que los represente) dentro de los términos siguientes =

Siendo giradas á la vista, ó á un ó muchos días ó meses vista, este término será de noventa días, si las letras se hubiesen girado en Plaza de la Península ú Islas adyacentes: si del resto de la España y de las escalas de Levante, será

ciento veinte dias.

En las letras giradas en las Islas y Continente de América, ó de los establecimientos de Africa, será el termino de ciento ochenta dias; y en las Islas Filipinas, Marianas ó de cualquiera otro punto del Asia será el termino de trescientos sesenta dias.

### Art.º 232.º

Las libradas desde cualquier punto á cierto numero de dias fecha se deberán presentar antes de su vencimiento.

### Art.º 233.º

En caso de guerra maritima, se duplicarán los terminos señalados para los Países de Ultramar.

### Art.º 234.º

La aceptacion de las letras de cambio se entenderá con la precisa fórmula acepto ó aceptamos. Cualquiera otra

expresion de que se use, no surtirá los efectos de la aceptacion.

Artº 255.

Debe ponerse la aceptacion una sola vez, y en el primero de los ejemplares de la letra, que por el tenedor se presenten al librado.

Artº 256.

La aceptacion debe tener la firma entera del aceptante; y si fuese librado á dias vista, la fecha tambien del dia en que se acepta.

Artº 257.

Si en la aceptacion de una letra á dias vista se omitiese la expresion de la fecha, se computará el plazo de la vista desde el dia en que á correo tirado pudo llegar á manos del endosatario desde el lugar de la ultima procedencia de la letra.

### Artº 238.

El que aceptare à nombre de otro deberá expresar la personalidad de que usa en este acto.

### Artº 239.

La aceptación debe ser absoluta; y si el tenedor de la letra se conformase en que se haga condicionalmente, perderá los derechos que le competirían en virtud del protesto por falta de aceptación.

### Artº 240.

El librador puede poner su aceptación por menor cantidad de la que se contenga en la letra, y el tenedor estará obligado à recibirla y hacerla protestar por la cantidad que quede en descubier-  
to.

### Artº 241.

La presentación de las letras se hará antes de las tres de la tarde de cada

88. dia, y se devolverán aceptadas ó sin aceptar antes de las nueve de la noche del mismo dia. Pasado este plazo sin haberlas devuelto, se entenderá que se hallan aceptadas.

La falta del librado deberá costar por requerimiento, que se le haga de parte del tenedor y ante Escribano Pícal para la devolucion de la letra.

### Artº 242.

Cuando la letra se hubiere librado á pagar en otra Plaza distinta de la residencia del librado, la aceptación deberá contener el domicilio, y el nombre y apellido del pagador.

### Artº 243.

En virtud de la aceptación queda obligada el que la hace á pagar el importe de la letra, ó de la cantidad que aceptó al plazo que en ella se señala, y contra este acto no se admite restitucion.

Artº 244º

Las letras á la vista deben ser pagadas dentro del dia en que se presenten á la cobranza.

Artº 245º

El plazo de las letras á uno ó muchos dias, y á uno ó muchos meses fecha se cuenta desde el dia siguiente al de su libramiento.

El plazo de las letras á uno ó muchos dias, y á uno ó muchos meses vista se cuenta desde el dia siguiente al de su aceptacion, ó del protesto por falta de aceptacion.

Las letras á dia determinado se deberán pagar en este dia mismo.

Artº 246º

Cuando el pago de la letra se hubiese designado en una feria, deberá hacerse al menos en el último dia de ella, ó en el de la feria misma, si no durase esta mas que un dia.

## Artº 247.

Si el vencimiento de la letra cayese en día de fiesta de precepto, no será exigible el pago hasta el primer día siguiente que no lo sea.

## Artº 248.

El uso de las letras giradas en el extranjero es de sesenta días.

## Artº 249.

Las prácticas que se han conocido en el pago de las letras con los nombres de cortesía, favor ó gracia, quedan abolidas.

## Artº 250.

La provision de fondos es de cargo del librador.

## Artº 251.

En el hecho mismo de la aceptación



se presume con fondos del librador al accep-  
tante. De consiguiente no se admitirá á  
este para eludir el pago la escepcion de  
falta de fondos.

### Art.º 252.º

En las cuestiones entre el librador y el  
librado, ó por no haber aceptado este, ó por  
no haber hecho el pago á su tiempo, -  
será de cargo del librador la prueba  
de que, cuando debia vencer la letra, te-  
nia fondos suficientes en poder del libra-  
do; y de cuenta de este serán los per-  
juicios que se ocasionen al librador por  
la falta de aceptacion ó de pago, si la  
provision de fondos resultase.

### Art.º 253.º

Se tendrá por hecha la provision de  
fondos, cuando al vencimiento de la  
letra el librado fuese deudor al librador  
por cuenta corriente de igual ó mayor  
cantidad del importe de la letra: si lo  
fuese por menor, estará obligado á aceptar.

y pagar por el importe de lo que' deba.

### Art.º 254.º

Antes ó despues de la aceptacion se puede  
de afianzarse por un tercero el pago  
de una letra á continuacion de ella,  
en papel separado.

### Art.º 255.º

Esta garantia se ejecutará literalmente  
segun se halle prevenido en el contrato.

### Art.º 256.º

En defecto de otro pacto expreso, el  
-dor tendrá las mismas obligaciones  
derechos que los libradores y endosados.

### Art.º 257.º

No aceptandose la letra por el  
do, se sacará el protesto por falta  
aceptacion en el mismo dia de su  
presentacion ó en el inmediato sig.

á lo mas tarde, sea ó no feriado.

Si la letra contubiese indicaciones del mismo librador, ó de los endosantes, estará obligado el tenedor á reclamar la aceptación de todos los indicados por su orden; y en caso de denegacion, se reiterará el protesto con todos ellos.

Todos los protestos se comprenderán en un solo testimonio.

### Art.º 258.º

El tenedor de la letra protestada debe avisar del protesto al librador, ó á aquel de los endosantes, segun el que prefiriese para hacer la reclamacion que le compete.

### Art.º 259.º

Con el testimonio de protesto por falta de aceptación podrá exigir el tenedor de la letra que cualquiera de los endosantes ó el librador asegure el pago de la letra, ó deposite su importe.

### Art.º 260.º

Por honor á la firma del librador.

ó de cualquiera de los endosantes, un ten-  
no no designado en la letra podrá acep-  
tarla despues de protestada.

### Art.º 261.

En la aceptacion por intervencion  
debe expresarse si se interviene por el  
brador ó por alguno de los endosantes  
designando cual sea éste.

### Art.º 262.

El que acepta una letra por inter-  
cion, se subroga en todas las oblig-  
ciones y derechos de los aceptantes.

### Art.º 263.

El que hubiere aceptado por inter-  
vencion cualquiera letra, deberá  
dar un testimonio de su protesto  
dar aviso de ello por el correo  
diato, con remision de este documen-  
al sujeto por quien hubiere intervenido.

## Art.º 264.º

Sin embargo de esta intervencion, quedan integros é ilevos, hasta que se verifique el pago, los derechos del tenedor de la letra contra el librador y los endosantes.

Si, despues de formalizado el protesto, quisiere el librador aceptar la letra, tendrá preferencia sobre todos los que se presentaren á intervenir por el librador y los endosantes, y el tenedor de la letra no podrá oponerse á la aceptacion, pagandole el librador los gastos que hubiere hecho.

## Art.º 265.º

Las letras deben presentarse para su pago el dia de su vencimiento, no siendo festivo; y siendolo, en el primer dia habib siguiente.

## Art.º 266.º

El tenedor de una letra aceptada no puede ser obligado á recibir.

en pago menor cantidad del importe de la  
aceptacion.

### Artº 267.

No estando la letra aceptada, si el  
librado ofreciere pagar cantidad menor  
de su importe, está obligado el tenedor  
á recibirla, sacando el protesto por lo resta-  
nte.

### Artº 268.

El tenedor de una letra no puede ser  
obligado á recibir su importe ántes del  
vencimiento.

### Artº 269.

El que pagare una letra antes del  
vencimiento de su plazo, quedará respon-  
sable de la validez de la paga.

### Artº 270.

El que pagare una letra de cam-  
bio sin asegurarse de la identidad

la persona, tendrá solo derecho contra aquel á quien pagó.

Art.º 271.

El tenedor de una letra primera aceptada á disposicion de la segunda, tiene obligacion de reclamar judicialm<sup>te</sup> el deposito de su importe, si para el dia del vencimiento no se le hubiere recogido la letra aceptada.

Por esta diligencia le abonará el moroso un cuartillo por ciento del importe de la letra.

Art.º 272.

El exceptante de una letra de cambio, á quien no se requiera en forma para el pago de su importe el dia del vencimiento, tiene derecho á pedir al Tribunal ó Juer de comercio que provia el depósito del mismo importe.

Si lo tuiciere, no puede exigir del tenedor premio alguno por raron de depósito.

## Artº 273.

El que pague una letra á su vencimiento queda libre de toda responsabilidad.

## Artº 274.

El pago de las letras vencidas no podrá escusarse por el librado al tenedor de ellas, sino en virtud de providencia judicial.

## Artº 275.

Esta providencia no podrá decretarse por los tribunales, sino en los casos de falsedad que quedan probarse incontinente de haberse esta estraviada ó robada, de haber quebrado el tenedor de ella.

El que pagare una letra de cambio falsa no podrá ejercer su acción sino contra el autor de la falsificación y sus cómplices.

## Artº 276.

El importe de las letras, que se hubiere



ren dejado de pagar al tenedor de ellas en virtud de providencia judicial, quedará á disposicion del Tribunal que la decretó para que le dé la aplicacion correspond.<sup>te</sup>

Art.º 277.

El que ha aceptado una letra, no está obligado á pagarla, sino presentandole el ejemplar en que puso la aceptacion

Art.º 278.

Cuando por haberse extraviado ó robado la letra aceptada, se exigiesen el pago en virtud de un ejemplar distinto legitimamente endosado, no está obligado á hacerlo el aceptante sin que se le preste fianza á su satisfaccion, ó idónea á juicio del Tribunal, que asegure las resultas de la reclamacion que pudiere hacerse en virtud de su aceptacion. Dada la fianza, no podrá el aceptante reusar ni diferir el pago.

## Art.º 279.º

El último endosatario de la letra extraviada puede exigir un nuevo ejemplar del último endosante, á cuyo cargo y de los demás por el orden de los endosos que exigirlo del librador.

## Art.º 280.º

Cuando por haberse extraviado ó robado una letra, no pudiese el tenedor presentarla al pago, podrá exigir del librador que deposite su importe á disposición del Tribunal ó Jues de Comercio con tal que se acredite la propiedad de la letra por los libros, correspondencia y otros documentos legítimos; y si el librado no verificase el depósito podrá el tenedor hacer el protesto por falta de pago, que deje á salvo su derecho contra el librador y endosantes.

## Art.º 281.º

Estas diligencias no exoneran al librador de reclamar nuevo ejemplar por el orden

dispuesto en el artículo 279, para que presentándolo, se le entregue en su virtud la cantidad depositada.

### Art.º 282

Las fianzas, de que habla el artículo 278, prescriben en el término de seis meses, si las letras procedieren de la Península; de un año, si estuviesen libradas de cualquier otro punto de Europa; de dos, si lo fuesen en el Continente ó Islas de América; y de tres, si procediesen del Asia ó Islas de aquella parte del Mundo.

### Art.º 283.

El protesto por falta de aceptación, no exonerará al tenedor de la letra de la obligación en que está de presentarla para su pago el día de su vencimiento.

### Art.º 284.

El protesto por falta de pago

de una letra, debe sacarse á lo mas tarde de el dia siguiente al de su vencimiento, sea ó no feriado.

### Art.º 285.

Si á cuenta del importe de la letra recibiese el portador alguna ó algunas cantidades parciales, serán tambien en descargo del librador y de los endosantes.

### Art.º 286.º -

Si el pago se hiciere en una sola parte del importe de la letra, el protesto y las demas diligencias prevenidas sobre el todo, deberán ejecutarse por el resto.

### Art.º 287.º

Si no se hubiese pagado mas que una parte del importe de la letra el tenedor deberá dar recibo por separado de la cantidad cobrada, y tener en sí la letra original, anotada en ella lo recibido.

## Artº 288.

La disposicion del artº 257, con respecto à las diligencias que deben practicarse con los indicados en defecto de aceptacion del librado, se aplicará asi mismo cuando deje de pagarse la letra.

## Artº 289.

Protetadas las letras por falta de pago, podrá un tercero pagarlas por honor al librador ó à alguno de los endosantes, espresando si lo hace por aquel, ó por quien de estos.

## Artº 290.

Si concurrieren muchos à hacer el pago, en defecto de hacerlo el librado será preferido el que lo haga por el librador, y entre los que concurren à intervenir por los endosantes, será la preferencia por el orden de fechas de los endosos.

## Artº 291.

El que pagare una letra por honor de alguno de los endosantes, quedará subrogado en los derechos de ella contra los endosantes anteriores y contra el librador, así como también quedará sujeto á las mismas diligencias y formalidades que el tenedor de letra.

## Artº 292.

Cuando el pago se hiciere por cuenta del librador, quedarán libres todos los endosantes.

## Artº 293.

Si el pago se hiciere por honor de alguno de los endosantes, quedarán libres todos los endosantes posteriores.

## Artº 294.

Los protestos se actuarán por los

-cribanos que estén autorizados para otorgar escrituras públicas.

## Art. 295.

Los protestos deberán contener =

1.<sup>o</sup> Copia íntegra de la letra como llegó á manos del tenedor.

2.<sup>o</sup> Los requerimientos hechos al librado y personas indicadas.

3.<sup>o</sup> Las respuestas de todos los que han sido requeridos; y en su defecto, las causas que hayan ocurrido para no darlas.

4.<sup>o</sup> La firma entera del librado y de las personas indicadas, de quienes se haya reclamado la aceptación ó el pago; y no sabiendo alguno firmar ó hallándose ausente, el nombre del que firma, por el que haya dejado de hacerlo.

5.<sup>o</sup> La expresión del tercero que hubiese aceptado ó pagado en virtud de indicación, y por cuenta de quien lo hizo.

6.<sup>o</sup> Los nombres de dos testigos que asistirán en el acto del protesto.

Todo acto de protesto, que no se estiende con arreglo á las disposiciones de este artículo, no producirá efecto alguno en juicio.

### Artº 296.

Los protestos deben sacarse en el domicilio de aquel á quien se requiere para la aceptación ó para el pago.

### Artº 297.

No siendo hallado el librado en su domicilio, ni conteniendo la letra indicacion alguna; ó si cuando la comoviese, no se hallare á las personas indicadas, se publicará la letra, fijando un cartel en las casas del Tribunal de comercio; y donde no lo haya, en las del Ayuntamiento firmado del mismo escribano encargado de sacar el protesto, convocando al propio librad y personas indicadas para que acudan á aceptarla dentro del dia, ó al siguiente á lo mas



de; y hasta pasado este plazo, no podrá sacarse el protesto.

### Art.º 298.

Los protestos deben estenderse por el escribano ante quien se hagan en su registro ó protocolo, del cual se extraerán los testimonios que se libren á los interesados.

### Art.º 299.

Cualquiera escribano autorizado para actuar en los protestos requerido que sea, está obligado á verificarlo en las letras que se le presenten para este fin; y si se negase á ello ó dilatase la entrega del testimonio, será multado á discrecion del Juzgado competente, habida consideracion á la entidad de la letra, y á los perjuicios que su resistencia ó morosidad hayan causado.

### Art.º 300.

Las diligencias de presentacion, aceptacion

pago y protesto de las letras en caso de fallecimiento del librado, se entenderán con sus herederos, ó en su defecto, con sus representantes ó administradores de la herencia, si los hubiere.

### Art.º 301.

Cuando ocurriere la quiebra del librado aunque haya precedido su aceptación, el tenedor de la letra con los documentos necesarios, podrá ejercer sus acciones á elección suya contra el librador, ó contra cualquiera de los endosantes.

### Art.º 302.

Los endosantes podrán á su vez intentar del propio modo sus recursos contra el librador, y contra los endosantes.

### Art.º 303.

El tenedor de la letra, que no hubiere cobrado su importe, podrá girar

una de recambio contra el librador ó cualquiera de los endosantes de aquella por el importe de la cuenta de resaca.

Art. 304.

El librador de la letra de recambio remitirá con ella la letra original no pagada, el protesto por falta de pago y la cuenta de resaca.

Art. 305.

En la cuenta de resaca se comprenderán el importe de la letra protestada, los gastos causados en protestos, corretaje, papel legal para el giro, portes de cartas y premio de comision, y se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se hubiese girado la letra de recambio.

Art. 306.

El precio del recambio se arreglará con respecto al librador, segun el curso del

cambio en la plaza o lugar donde era pagada la letra sobre el pueblo en que se ejecutarse el reembolso.

### Art.º 307.

Con respecto á los endosantes, se hará la regulacion por el curso del cambio de negociaron la letra, sobre el pueblo que el tenedor debe ser reembolsado.

### Art.º 308.

La conformidad del recambio con el curso corriente en la plaza donde se hace, se hará constar por certificacion de un corredor de com.º; y donde los haya, de dos comerciantes, la certificacion se entenderá al pie de la cuenta de resaca.

### Art.º 309.

No puede haber sobre una letra de cambio, mas que una cuenta de resaca.

## Art.º 310.

Los intereses de la cantidad principal de la letra, que se protestó por falta de pago y para cuyo reembolso no se hubiere girado letra de recambio, se deberán desde el día inclusivo en que se formalizó el acto de protesto.

## Art.º 311.

No satisfecha la letra de recambio por el librado á su vencimiento, devengará intereses desde aquel día por su total importe.

## Art.º 312.

Los intereses, de que hablan los dos precedentes artículos, se regularán á seis por ciento en cada año, según la regla general establecida en el 194.

## Art.º 313.

Los términos legales y perentorios para que el tenedor de las letras pue-

da usar de sus recursos contra el librador y endosantes no domiciliados en el punto del librado, son los mismos señalados respectivamente en los art.<sup>os</sup> 231, 232, y 233 para la presentación de las letras.

### Art.<sup>o</sup> 314.

Estos términos empezaran á correr en día en que se hizo el protesto por falta de pago.

### Art.<sup>o</sup> 315.

Si la persona responsable al reembolso de la letra tuviese su domicilio en el lugar donde haya sido protestada, será de quince días con respecto á ella el término que compete al tenedor para usar de sus recursos.

### Art.<sup>o</sup> 316.

Pasados los términos que en este título señalan, así para la presentación de las letras y los protestos, como para

Los recursos contra los endosantes, pierde su derecho contra estos el tenedor de la letra.

### Art.º 317.

El tenedor y los endosantes de la letra, pasados los referidos términos sin haber ejercitado sus acciones, solo pierden sus respectivos derechos contra el librador, si este acreditase haber hecho los fondos al vencimiento de la letra.

### Art.º 318.

Las acciones, que procedan de las letras de cambio para su cobro ó reintegro, serán exigibles por el orden de procedimiento especial que se determinará en este Código.

### Art.º 319.

Para decretar la ejecución por una letra de cambio contra el aceptante no es necesario el reconocimiento de la

firma de este, cuando del testimonio del protesto no resultare negada la letra.

### Art.º 320.

La acción del tenedor de una letra puede ejercitarse á elección suya contra el aceptante, el librador y los endosantes.

El que la hubiere pagado, tendrá á su vez la acción de repetición también á elección suya contra cada uno de los demás que en ella hubiesen intervenido.

Lo que el dueño de la acción dejase de cobrar de la persona contra quien se dirija, podrá repetirlo de otro de los obligados en la letra hasta el complemento de lo que se le deba.

### Art.º 321.

No se perjudica la acción ejecutiva del tenedor de la letra de cambio.



bio contra el aceptante, porque este haya concedido una dilacion, o porque no haya hecho uso de este derecho, o no ser que se haya prescrito por el tiempo, o que el aceptante haya interpelado al tenedor para que la cobre.

### Art.º 322.

Contra las acciones procedentes de letras de cambio no se admitiran otras excepciones que las de falsedad, de compensacion y de prescripcion.

### Art.º 323.

La excepcion de compensacion no tendra lugar sino por la cantidad que sea en deber el tenedor de la letra al librado por resultas de liquidacion o convenida o cuenta arreglada de conformidad, pudiendose probar el credito en el termino y forma que se prescribe en el Titulo de procedimientos judiciales.

### Art.º 324.

La prescripcion se puede oponer

à la acción ejecutiva pasados cuatro  
años.

## Art.º 325.

El tiempo de la prescripcion en  
letras en via ordinaria es el de diez  
años.

## Titulo 7.º

De los vales ó pagares y de las  
libranzas de comercio.

## Art.º 326.

Vale ó pagaré de comercio se llama un documento privado, en que se obliga una persona á pagar á otra una cantidad determinada en virtud de obligacion que procede de negocio mercantil.

## Art.º 327.

El vale ó pagaré deberá contener

- 1<sup>o</sup> El plaza y lugar en que se ha de hacer el pago.
- 2<sup>o</sup> El nombre y apellido de la persona á cuya orden se haya de hacer.
- 3<sup>o</sup> La cantidad de la obligacion en letra
- 4<sup>o</sup> El valor de que esta procede, sea en dinero, generos, en cuenta, ó de otro modo.
- 5<sup>o</sup> La fecha del documento.
- 6<sup>o</sup> La firma entera del deudor

### Art<sup>o</sup> 328.

La disposicion del articulo "208." regirá tambien sobre los pagarés, en que se haya omitido alguna de las circunstancias que prescribe el articulo precedente.

### Art<sup>o</sup> 329.

Los vales ó pagarés deberán ser reconocidos previamente en juicio para que tengan virtud ejecutiva.

### Art<sup>o</sup> 330.

Las disposiciones de este Código

sobre las letras de cambio concernientes  
 al vencimiento,  
 á la presentacion,  
 al endoso,  
 al pago,  
 al protesto por falta de pago,  
 á las obligaciones del librador y  
 endosatarios,  
 á los derechos de los tenedores,  
 y al recambio é intereses,  
 son aplicables á los vales y pagarés  
 de Comercio.

### Art.º 331.

Las libranzas son órdenes de pago  
 que dan unos comerciantes á cargo  
 de otros en favor de un tercero.

### Art.º 332.

En las libranzas se expresará el  
 lugar á qui se ha de hacer el  
 pago; el nombre y apellido de la  
 persona á cuyo favor se extiende;  
 la orden por letra; la cantidad que  
 se ha de pagar; la fecha y la firma

ma entera del librador.

Art.º 333.

Las libranzas deben presentarse al cobro, siendo á <sup>plazo</sup> <sup>contado</sup> desde la fecha, en el que en ellas se designe, y siendo á la vista, en los terminos prefijados con respecto á las letras de cambio concebidas en la misma manera.

Art.º 334.

No pagandose la libranza, debe el tenedor devolverla al librador en los tres dias siguientes al termino de su presentacion, si estuviese en la misma plaza; y por el correo inmediato, si estuviese en otra.

Art.º 335.

En las acciones, que nacen de las libranzas, asi como en el modo de proceder en ella, se seguirán las disposiciones del derecho comun sobre las obligaciones de pago.

## Titulo 8º

### De las cartas de crédito.

#### Artº 336.

Las cartas de crédito deben contener una orden de un comerciante á cargo de otro comerciante de distinto domicilio, autorizandolo para que entregue al portador designado en ella hasta una cantidad determinada.

#### Artº 337.

Estas cartas de crédito llevarán, además de la fecha y firma entera del que las dá, la del portador.

#### Artº 338.

No podrá haber uso de las cartas de crédito, sino la persona á cuyo favor estén dadas.

#### Artº 339.

La persona, que dá una carta

de crédito, queda responsable al sujeto, á cuyo cargo la dió, de lo que pagare en virtud de ella.

# Libro IV.

## Del comercio marítimo.

---

### Titulo 1º

#### De los Buques y demas embarcaciones mercantes.

---

#### Art.º 340.

Los Buques y demas embarcaciones de mar, están especialmente afectos á la responsabilidad de las deudas contraidas en la construcción, reparación, equipo, pertrecho, y provisiones por el naviero ó capitán.

#### Art.º 341.

Las naves mercantes pueden ser-

embargadas y vendidas por mandato de la jurisdiccion mercantil á fundada solicitud de acreedor legitimo.

Artº 342.

El Buque, que se halle cargado y aprestado para hacerse á la vela no puede ser detenido sino por causas de habilitacion y provision para el viage proyectado en el mismo Puerto donde se encuentra fondeado.

Artº 343.

Aun en el caso del articulo anterior se levantará el embargo y detencion del Buque, presentando el naviero ó capitán fianzas suficientes á juicio del Tribunal ó Jefe para responder de las resultas.

Artº 344.

En el pago de los créditos sobre el Buque y sus fletes devengados se observará el siguiente orden de



preferencia, deducidas ante todo las costas judiciales de su venta, y de la distribución de su precio =

1.º Los derechos de pilotaje, de tonelada de anclaje, y los demás de Puerto. Los gastos de conservación del Buque desde su entrada en el Puerto y los salarios de las personas encargadas de su custodia hasta su venta.

Los sueldos del capitán y tripulación devengados en el último viaje y durante su estancia en el Puerto, hasta la venta.

Las cantidades tomadas á préstamo é invertidas en la reparación, equipo y aprovisionamiento del Buque en su último viaje, y el importe de la parte del cargamento vendida para invertirse en estos mismos objetos.

2.º Las cantidades que se estén debiendo á los constructores, reparadores y proveedores de la Nave que no hubiese navegado habiéndose hecho estos contratos al contado.

Las que se deban así mismo al vendedor inmediato por el precio de

la Nave vendida tambien al contado, y hubiese navegado, y por gastos de reparacion y aprovisionamiento de la Nave para viages anteriores al ultimo.

El premio de los seguros del ultimo viage sobre el casco, quilla, pertrechos y aparejos del Buque.

Las cantidades prestadas á la graca sobre el casco, quilla, pertrechos, aparejos y recorridas de la Nave desde su salida.

Los perjuicios causados á los fletadores y cargadores por falta de entrega de los efectos que hubiesen cargado ó para reembolso de los daños causados en los mismos efectos, á quien sea el Buque responsable.

En el caso de no alcanzarse el producto de la Nave y su flete para cubrir á todos los acreedores de una misma clase ó número, se prorrateará entre ellos sueldo á título de acreedores.

## Art. 343.

El privilegio concedido á los créditos enumerados en el artº anterior, tendrá lugar acreditándose estos del modo siguiente.

Las costas judiciales por las cuentas de gastos que hubiesen aprobado los Tribunales competentes.

Los derechos de Puerto, por recibo de las oficinas que los hayan percibido.

Los gastos de conservacion y custodia del Buque, y sus pertrechos por las cuentas presentadas al Tribunal ó Jefe de Comercio, y aprobada por éste.

Los sueldos debidos al Capitan, y su tripulacion por certificacion de la Comandancia de Marina.

Los gastos de reparacion y aprovisionamiento del Buque, por lo que resulte del diario de navegacion, y las informaciones judiciales hechas con los oficiales y demas individuos de

124  
la tripulación de la necesidad del gante  
ante autoridad competente acompañada  
los recibos de los que percibieron las  
cantidades invertidas.

### Artº 346.

La preferencia declarada á los  
acreedores en el artº 344 se pierde,  
mas de las causas generales que  
tinguen las obligaciones por la  
judicial hecha en la forma estable-  
da en el artº " " cuando despues de  
venta voluntaria se haya hecho el  
Buzque á la vela bajo el nombre  
del comprador y los acreedores hay  
dejado transcurrir los treinta dias  
siguientes al de su salida sin ha-  
ber usado de su derecho.

### Artº 347.

La venta voluntaria de un Bu-  
que, ya sea en el todo ó en parte,  
estando de viage ó en el Puerto,  
debe siempre celebrarse por escritura  
pública.

Art.º 348.

Los derechos, que tienen los acreedores de un Buque, no se perjudican aunque su dueño lo venda, estando en viaje, mientras que el Buque no se vuelva al Puerto de su matrícula, y transcurran tres meses después de su llegada é inscripción en nombre del nuevo propietario.

Art.º 349.

El que introdujere contrabando en el Buque, será responsable de los daños y perjuicios que de ello se siguieren.

Título 2.º

De los Navieros.

Art.º 350

Se entiende por naviero, la persona, en cuyo nombre se inscribe el Buque, y se habilita para sus expedicio-

nes y viages.

## Artº 351.

Todo naviero es responsable directo con la nave, sus aparejos y fletes, las obligaciones contraídas por el capitán de ella para los gastos de navegación, recorrida y aprovisionamiento de la misma.

Lo es así mismo de los daños que el capitán haya causado á los cargamentos, por dolo, impericia ó negligencia.

## Artº 352.

El naviero puede despedir á su arbitrio al capitán, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viage determinado; pero si lo hiciere sin causa legítima desde pues de habilitado el Buque para emprender el viage, ó durante él, estará obligado á indemnizar de los perjuicios que en ello se le siguieren.

Cuando el ajuste con el capitán tenga tiempo ó viage determinado,

podrá este ser despedido sin futo motivo, á juicio del Tribunal, ó de Jueces arbitros.

Artº 353.

Cuando el capitán sea copropietario del Buque, no podrá ser despedido sin que se le reembolse por el Naviero el importe de la parte que tenga en el mismo Buque, estimada por peritos.

Artº 354.

Siendo muchos los propietarios de la Nave, seguirá el naviero las disposiciones que estos acuerden para la administración económica de ella, y en el caso que aquellos estén discordes, se ejecutará lo que decida la mayoría, entendiéndose por esta el voto de los que compongan algo mas de la mitad de su valor.

Artº 355.

El naviero tiene derecho á elegir los

oficiales de mar y demas individuos de la tripulacion, y hacer con ellos los ajustes que mas le convengan; pero no podrá obligar al capitán á que contra su voluntad lleve á bordo oficial, ni marinero alguno.

Estando en viaje el Buque, recaerá en el capitán el derecho de nombrar los individuos de la tripulacion; á nos que no hubiere consignatario de Buque á quien el naviero hubiere expresamente encargado el ejercicio de esta facultad.

### Art.º 356.

Los ajustes entre el naviero y el capitán, y los individuos de la tripulacion, se harán contar por contratos particulares ó por el rol, autorizada por la oficina de matrícula de marina.

### Art.º 357.

Ningun naviero ni capitán en su caso podrá contratar á mar-



no alguno que estubiere ya ajustado y convenido con otro, pena de perder lo que se le hubiere dado por anticipacion o en otra forma.

### Art.º 358.

El marinero ajustado y convenido p.<sup>o</sup> algun viage despues de recibir cantidad o prenda en señal de ello, no podrá asalararse con otro capitán con pretexto alguno; ni emperar el viage, abandonar el Buque hasta que se haya concluido enteram.<sup>te</sup> pena de perder los salarios devengados, y de cien P.<sup>as</sup> de multa.

### Art.º 359.

Cuando el marinero pudiese cesar en el servicio de un Buque, quedando libre para entrar en el de otro, deberá entregarle el capitán de aquel un documento por donde pueda acreditarlo.

### Art.º 360.

Siempre que el marinero dejare y

abandonare el Buque sin haber cumplido su convenio contra la voluntad del Capitan y sin causa notoriamente legitima, perderá los salarios que ultimamente tenga que haber, y además, será multado á arbitrio judicial.

### Artº 361.

Ningun marinero podrá salir del navio una vez que este cargado y corriendo su salario sin expresa licencia de su Capitan, pena de cuarenta D. V.

### Artº 362.

Si á la conclusion del viage no se pagaren á los marineros los haberes devengados segun sus apertes y convenios, podrán pedir el embargo de la nave y sus aparejos y hacerse remate para ser pagados segun la preferencia establecida en el artículo nº 344.

## Titulo 3.º

De las obligaciones mercantiles  
de los capitanes o Patronos  
de las Naves.

### Art.º 363.

Capitan o Patron es la persona que tiene el gobierno de una Nave que le pertenece en propiedad, o que haya sido propuesta por el naviero para gobernarla.

### Art.º 364.

El capitan es responsable de todos los daños que sobrevengan al Buque y su cargamento por cualquier falta o descuido suyo.

Esa esta responsabilidad cuando los daños procedieren de acontecim<sup>tos</sup> que no pudieron prevenirse, o previs<sup>tos</sup>, no pudieron evitarse, o resistirse.

## Artº 365.

Es obligación del Capitan de un Buque fletado, ponerlo franco de quilla y costados, en disposicion de recibir la carga y apretarlo para emprender su viaje en el plazo fijado en la contrata de fletamento.

En su defecto es responsable de los daños y perjuicios que causare demora.

## Artº 366.

Estando el Buque fletado por entero no puede el Capitan recibir mas carga que la del fletador sin consentimiento de este; y en el caso de hacerlo, se desembarcará de cuenta y riesgo del Capitan, quedando responsable ademas de los perjuicios que se hayan ocasionado al mismo fletador.

## Artº 367.

El Capitan debe llevar en un

bro encuadernado y foliado, cuenta y raron exacta de los efectos de su cargamento, con expresion de sus marcas, fechas y lugar donde se cargaron; punto de su destino; nombres y apellidos y domicilio de los cargadores y de los consignatarios.

Asi mismo se anotaran en el, las resoluciones que tome durante su viage con respecto a la carga, y en general todo cuanto pertenezca a ella.

Tambien se sentaran en dicho libro los nombres y apellidos, y los domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, y cantidades que perciben por raron de ellos, las consignaciones que dejen hechas para sus familias, y finalmente todos los gastos que se causen en reparacion del Buque y mantenimiento de la tripulacion y otros cualesquiera que se hagan durante el viage en beneficio del mismo Buque.

Art.º 368.

El libro de que se habla en el

artículo precedente, que se llamará de  
sobord, se llevará con todas las forma-  
-lidades prescritas en el artículo 143

### Artº 369.

Tambien llevará el capitán un libro  
diario de navegacion, en que se anot-  
rán dia por dia todos los sucesos  
acontecimientos relativos á su viaje,  
las resoluciones que se acordaren por  
los oficiales de la Nave.

### Artº 370.

El Capitán no podrá llevar sobre  
la cubierta del Buque mercaderías  
algunas, ni por su propia cuenta  
ni por la de su tripulacion.

### Artº 371.

Tampoco puede el capitán llevar  
en el Buque carga alguna por su  
propia cuenta ni permitir que lo  
hagan los individuos de la tripu-  
cion sin que preceda permiso del  
viro, y del fletador si estuviese el

Buque fletado por entero.

## Art. 572.

Cuando el capitán tenga interés con otros en el cargamento del Buque de su mando, no podrá transportar otros efectos por su cuenta particular y si lo hiciere recaerá la propiedad de estos en la masa común de los interesados en el resto del cargamento sin indemnización alguna.

## Art. 573.

Desde que se empiece á cargar el Buque, es obligación del capitán mantenerse en él con toda la tripulación custodiando el cargamento, y son de su cuenta los daños que por su descuido en esta parte se originen.

## Art. 574.

No podrá el capitán proceder á

hacer reparaciones algunas en el Buque hallándose presentes en el mismo Puerto el Naviero ó alguno de sus consignatarios sin conocimiento, y acuerdo de aquel ó de estos; á cuyo fin les presentará previamente el presupuesto de los gastos de dichas reparaciones.

### Art.º 375.

Estando el Buque en viaje ó en Puerto donde no residan el naviero ni sus consignatarios, podrá el capitán resolver por sí las reparaciones en el Buque que sean de indispensable necesidad, obrando con acuerdo de los demás oficiales de la tripulación, y con precisa licencia del Tribunal de Comercio, ó Jues Local que se dará precisa justificación de la urgencia.

### Art.º 376.

Contratado un viaje con el capitán, no podrá este dejar de hacer sin legitima causa que deberá



tificar; de lo contrario, serán de su cuenta los daños que se sigan á los propietarios del Buque, y á sus cargadores.

### Art.º 377.

Quando por temporal de otro ordenamiento podrá el capitán dejar de concluir el viaje comenzado ni abandonar el Buque, sin causa legítima justificada bajo la responsabilidad determinada en el artículo "364."

### Art.º 378.

Pendiente una contrata de fletamento, no puede el Capitán proceder á la enajenación del Buque, ni por sí propio en caso de pertenecerle, ni en representación de los propietarios.

### Art.º 379.

El Capitán, oficiales y demás individuos de la tripulación, no podrán ser detenidos después de haberse ajustado para un viaje de mar.

sino por deudas contraídas con posterioridad  
à su ajuste.

Cesará la detencion siempre que  
el detenido preste caucion que asegure  
las resultas del juicio.

### Art.º 380.

Si por causa de corsarios, de tem-  
poral, ó de empeño, corriese el Buque  
riesgo que obligue al capitán à  
abandonarlo, no lo podrá verificar sin  
previo acuerdo de los oficiales de la  
tripulacion; y convinierse estos en que  
lo haga, salvará en la lancha, si  
le fuere posible, lo mas precioso del  
Buque, con los libros de bordo y  
navigacion.

### Art.º 381.

Si las mercaderias salvadas en la  
lancha, se perdiesen antes de llegar  
à buen Puerto, por caso fortuito,  
se podrá hacer cargo de ellas al  
Capitán, justificandole legalmente

el acaccimiento que dió lugar á su perdi-  
da en el primer puerto á donde arrive.

### Art.º 382.

Cuando por temporal ú otro acciden-  
te de mar, que pudiese el Buque  
y su cargamento en inminente peli-  
gro de perderse, se creyere necesario  
arrojar al mar alguna parte de  
las mercaderias, se tomará esta deli-  
beracion en Consejo del Capitan  
y demas oficiales de la tripulacion,  
y del mismo modo se procederá  
cuando se estime necesario cortar los  
palos, ó picar los cables.

Si se encontrasen á bordo los intere-  
sados en el cargamento, se oirá su  
dictamen en quanto á este, y ha-  
biendo diversidad de opiniones, pre-  
valecerá la del Capitan, y del  
mayor número de los oficiales de  
la tripulacion.

### Art.º 383.

Para la hebraron deben prese-

virse las mercaderias de mas peso y mayor valor.

### Art.º 384.

De todos los accidentes de mar ocurridos durante el viage, que hayan ocasionado perjuicio al Buque, o al cargamento, deberá hacer el capitán la correspondiente protesta, e informacion legal en el primer puerto donde arrive dentro de las 24 horas siguientes á su llegada.

Si estos actos se verificasen en distinto Puerto del destino del Buque, se ratificarán ante la jurisdiccion mercantil de este, dentro de 24 horas inmediatas á su arribo.

### Art.º 385.

Si el capitán variase de destino sin causa necesaria, previa deliberacion acordada en Consejo de los oficiales del Buque, y de ello resultare perjuicio á este, ó al cargamento, incurrirá en la responsabilidad prescrita en el art.º 364.

Art. 386.

La misma responsabilidad tendrá también lugar siempre que el Capitán cometiese en el desempeño de sus funciones algun crimen de que resultare dano á la nave ó su carga; ó bien lo consintiere en los individuos de la tripulacion; ó no lo evitase pudiendo hacerlo; quedand<sup>o</sup> ademas sujeto en estos casos al juicio de los Tribunales de Marina sobre las penas, en que haya incurrido con arreglo á las leyes.

Art. 337.

Ningun capitán podrá entrar voluntariamente, bajo igual responsabilidad, en Puerto distinto del de su destino, á menos que no se v<sup>ie</sup>a obligado á verificarlo, por causa de temporal, riesgo de enemigos, falta de provisiones ó necesidad de reparar el Buque.

En cualq<sup>u</sup>a de estos casos, se tomará la resolucion en Consejo de oficiales

del mismo, y se entenderá en el libro  
sobordo.

### Art.º 388.

Procediendo de temporal la recepción  
de la arriada, deberá el capitán  
perse á la vela luego que el tiempo  
lo permita.

Si de riesgo de piratas, corsarios  
ó enemigos, continuará también su vi-  
aje desde que á juicio del mismo  
capitán y demás oficiales del Buque  
pueda verificarlo con seguridad, sin  
de su obligación aprovechar las ocu-  
tas de Buques de guerra, ó Com-  
yes que se presenten.

Las resoluciones, que se tomen por  
la continuación del viaje en el Ca-  
sejo de oficiales de la Nave, se en-  
tenderán también en el libro de  
sobordo.

### Art.º 389.

Haciéndose la arriada por falta

provisiones, ó para reparaciones urgentes en la Nave, se continuará el viaje en el momento que se haya cumplido aquel objeto.

### Artº 320.

Cuando durante el viaje se viese al capitán en necesidad de hacer reparaciones en el Buque, ó renovar sus provisiones, y no tuviese fondos para ello, hecha la protesta conveniente, procurará tomarlo de los corresponsales del dueño del Buque, si los hubiere.

En su defecto, buscará los de los interesados en la carga, y no existiendo unos ni otros, tomará lo necesario á riesgo marítimo si obligación á la gruesa sobre el caso, quilla, y aparejos.

A falta de este arbitrio, acudirá al último extremo de vender con autoridad judicial la parte de carga que sea suficiente para ocurrir á los gastos necesarios, cuyas cuentas justificadas, presentará á su arribo al Puerto de su destino.

## Artº 321.

El Capitan que tome dinero sobre el casco, y aparejos del Buque, ó pene ó venda el todo ó parte de sus provisiones, ó los efectos de su equipamento, fuera de los casos en que la ley lo permite, ó sin las formalidades que esta prescribe, repondrá, el importe de la cantidad hurtada de que haya dispuesto, y aborará los daños y menoscabos que ello haya ocasionado, sin perjuicio de procedimiento criminal á que haya lugar.

Esta disposicion se aplicará mismo, cuando el Capitan incluya gastos supuestos en las cuentas de averias.

## Artº 322.

El Capitan no puede tomar cantidades á la gruesa sobre el Buque de su mando, que sea de alguna pertenencia, en el Puerto don-



residen los propietarios ó sus consignatarios sin previo acuerdo de estos.

### Artº 393.

Tampoco puede el capitán tomar dinero á la gruesa, sobre Buque ageno ni hipotecado, en distinto Puerto del de su matrícula para negociaciones propias.

Pero, cuando el capitán tubiere algun interés en el casco y aparejos del Buque, podrá gravar este interes con hipoteca ú obligaciones á la gruesa, no teniendolo anteriormente hipotecado, y declarando la porcion en que consiste dicho interés.

### Artº 394.

El capitán, que contravenga á las disposiciones de los dos artículos precedentes, responderá directamente del Capital é intereses de la obligacion.

### Artº 395.

Todo capitán, que entre en un Puerto

extrangero, se presentará al Consulado español, á quien hará su correspondiente declaración; en cuya virtud se le dará certificación que acredite la época de su llegada, la de su partida, y su edad y naturaleza de su cargamento.

En defecto de Consulado y Vice-consulado, se practicarán estas diligencias ante la autoridad local.

### Art.º 326.

El Capitán que naufrague; si se salvara solo ó con parte de su tripulación, se presentará á la autoridad competente del primer Puerto donde llegue, ante quien prestará declaración del suceso, justificándola con los individuos de la tripulación que se hubiesen salvado, y se le entregará el expediente original para su guarda de su derecho.

### Art.º 327.

Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros, fuesen contrarias á

del capitán, no hará fe en juicio la de este, y en ambos casos, queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

### Artº 398.

El capitán, que deba haver una protesta ó ratificarla por los daños ó averias ocurridas en el cargamento durante el viage, no procederá á la descarga hasta que se haya justificado aquella diligencia; á menos que el cargamento no corra riesgo inminente en el Buque.

### Artº 399.

No procederá tampoco el Capitán á la descarga del Buque, ni á abrir las escotillas, hasta que se halle habilitado para hacerlo en los terminos prevenidos por los reglamentos de las Aduanas; y en el caso de hacerlo, serán de su carga todos los perjuicios que se sigan al Buque y al cargamento.

## Art.º 100.

Si alguna parte del cargamento se condujese bajo conocimientos á la orden y no se presentase el portador de ellos á recibirla, la pondrá el capitán á disposición del Tribunal de Comercio; y no habiéndolo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservación y seguridad.

## Art.º 101.

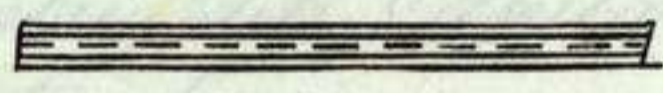
El capitán, al tiempo de hacer la descarga del Buque, llevará razón de cada fardo que saliere con sus marcas y números.

## Art.º 102.

El capitán hará entrega de los efectos de su cargamento á las personas y en los puntos que expresen los conocimientos, abonando las faltas y menoscabos que sean de su cargo con arreglo á

las disposiciones de este Código.

# Título 1.º



## Del contrato de fletamento.

### Art.º 403.

El fletamento es un contrato en que se pacta el transporte marítimo de algunas mercaderías ó efectos por cierto precio.

Este contrato se celebra entre el Armador ó el Capitan del Buque, que es el fletante, y el propietario ó remitente de las mercaderías ó efectos, que es el fletador.

### Art.º 404.

Se contrae la obligación por contrato general de fletamento, firmada por

las partes ó por la especial de cada  
partida de efectos en sus respectivos co-  
cimientos ó polizas de carga.

### Art.º 105.

El fletamento se hace =

Por toda la cabida del Buque ó por  
una parte de él.

Por peso ó medida.

Por una cantidad abrada ó por una  
cantidad respectiva.

Por un viage de ida, ó á un punto  
intermedio, ó por viage entero de ida  
y vuelta, ó por tanto al mes.

### Art.º 106.

Los contratos de fletamento son  
ejecutivamente obligatorios, ya se ha-  
gan con intervencion de corredor de  
comercio, ó ya de escribano público.

Los que se hagan en forma  
privada, no seran ejecutivos hasta  
despues de haber sido reconocidos por  
las partes.

# Artº 407.

La contrata de fletamento comprenderá  
La clase, nombre y porte del Buque.  
Su bandera y Puerto de su matrícula.

El nombre del Capitan.

El Puerto de carga y el de descarga.

La cabida ó numero de toneladas  
ó cantidad de peso ó medida que se  
obligan respectivamente á cargar y  
recibir.

El flete que se ha de pagar, y la ca-  
pa ó gratificacion que se haya con-  
venida.

Los dias laborables ó corrientes que se  
conceden para la carga y descarga.

Las etadias y sobre-etadias que pa-  
sados aquellos han de contarse, y lo  
que se ha de pagar por cada uno  
de ellos.

Finalmente todas las demas  
condiciones particulares que se pacten  
de conformidad.



# Titulo. 5.º

## De los conocimientos

### Artº 408.

Se llama conocimiento la obligación que firma el capitán de un Buque de las mercaderías que ha recibido y conducir las de un punto á otro.

El conocimiento debe expresar=

El nombre, porte y matrícula del Buque.

El de su capitán y domicilio de este.

El Puerto de carga y el de descarga.

El nombre del cargador y á quien va consignado.

La calidad, cantidad, números y marcas de las mercaderías.

El flete y caja convenida.



## Art.º 109.º

Sino hay consignacion determinada, el conocimiento puede ponerse á la orden.

## Art.º 110.º

El capitán queda obligado en virtud del conocimiento á transportar y hacer fiel entrega de las mercaderias y efectos en el estado, en que se le entregaron sin deterioro alguno, salvo los daños y menoscabos ocasionados por accidentes de mar, casos fortuitos á fuerza irresistible.

## Art.º 111.º

Los conocimientos podrán ser dos ó mas por cada partida, segun convinieren al cargador, todos de un mismo tenor y fecha.

Uno de ellos firmado por el cargador quedará en manos del capitán, y los otros firmados por este se entregarán al cargador.

# Art.º 152.

Los conocimientos reconocidos judicialmente por el cargador y por el capitán tienen la misma fuerza que las escrituras públicas, y las partes podrán compulsarse mutuamente al cumplimiento de los pactos contenidos en ellos.

# Art.º 153.

Si los conocimientos de una misma partida discordasen en su contenido, se estará y pasará por el que se hallare firmado por el capitán, estando lleno y firmado de mano del cargador o sus dependientes sin enmienda o raspaduras en parte sustancial; y por el del cargador, si estuviese firmado de mano del Capitán también sin enmienda.

Cuando ambos conocimientos se hallasen con las cualidades prevenidas se preferirá el que esté firmado por el cargador o su dependiente.

## Art. 454.

Los conocimientos son endosables, pero no con firma en blanco.

El endoso de un conocimiento á la orden de otra persona transfiere á esta el derecho del endosante sobre el cargamto con todas sus acciones y derechos.

## Art. 455.

Si despues de remitir un conocimiento al consignatario, quisieren los dueños de las mercaderias descargarlas ó mudar de direccion, debe el capitán prestarse á ello, y los interesados le darán fianzas de devolverle su conocimiento y pagarle todos los daños y perjuicios que se le originen.

## Art. 456.

El que reuiva conocimientos á la orden ó endosados á su favor, acudirá á presentarlos á la persona

á quien viniere consignado el Buque,  
la nota de marcas y números de las  
mercaderías ó efectos que especifique  
los conocimientos antes de emprenderse la  
descarga, y de lo contrario serán  
su cuenta los gastos que se ocasionen.

### Art.º 157.

Asi mismo el que tenga conocimiento  
á su orden acudirá al tiempo de la  
descarga con ellos y la nota de  
marcas y números para recibir  
mercaderías ó efectos.

No haciéndolo y acreditándose  
el Capitan haberlas descargado en  
muelle, serán de cuenta del dueño  
ó consignatario los extravíos ó me-  
cabras que ocurriesen.

### Art.º 158.

Si falleciere ó enfermarse el  
Capitan de un Buque que estuviere  
cargado en todo ó parte, el que  
le sustituya revalidará los conoci-

que hubiese firmado el primero, si así lo exigiesen los cargadores.

### Art.º 119.

Cuando ocurriere el fallecimiento ó la imposibilidad del capitán durante el viage y recayese el mando del Buque en otro individuo de la tripulación, serán de cargo de este las obligaciones mercantiles y la responsabilidad del capitán en cuanto al Buque y la carga.

### Art.º 120.

Ningun capitán firmará conoim<sup>to</sup> de mercaderías ó efectos que no haya recibido á bordo del Buque precedentemente; y de lo contrario pagará todos los daños y perjuicios que causare.

### Art.º 121.

Antes de firmar el capitán los conoimientos exigirá de los cargadores

los recibos provisionales que hubieren de  
 do el piloto, contramaestre u otro individuo  
 de la tripulacion de las mercaderias o efec-  
 tos recibidos en el Buque.

## Art.º 422.

El que recibiere mercaderias o efec-  
 tos, en virtud de un conocimiento o de  
 una contrata de fletamento, dará al  
 Capitan un recibo de ellas para su de-  
 -carga puesto al pie del conocimiento  
 de la contrata de fletamento u en  
 papel separado.

## Título 6.º

### De los maestros de las naves.

## Art.º 423.

Si por el dueño o el fletador de  
 un Buque por entero se nombra  
 una persona con el título de Maest

sus funciones estarán reducidas al resibo, custodia y entrega de la carga, y así mismo al cobro de los fletes.

### Art.º 124.º

Los maestros no se entrometerán en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la dirección facultativa y mando de la nave bajo la responsabilidad de los daños y perjuicios que causaren.

### Art.º 125.º

Las facultades y responsabilidad del Capitán, cesan con la presencia del Maestro en cuanto á la parte de administración legitimamente confiada á este sobre la carga, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

### Art.º 126.º

Toca al Maestro llevar en un libro

particular los asientos que se prescriben  
en los párrafos 1.º y 2.º del Art.º 136.

Este libro tendrá las formalidades es-  
criptas en el art.º 134.

### Art.º 127

Las disposiciones de los artículos 72.º y 73.º  
que determinan la capacidad, modo de  
contratar, y responsabilidad de los co-  
misionados, se entienden del mismo  
modo con los Maestros.

### Art.º 128.

Se prohíbe á los Maestros hacer  
negocio alguno por cuenta propia en  
la nave durante su viage, fuera de  
la paotilla que por pacto expreso  
con el naviero les sea permitida.

En retorno de la paotilla no po-  
drá invertir sin autorizacion expresa  
del mismo Naviero mas cantidad  
que el producto que esta haya da-  
do.

### Art.º 129.

El Maestro por raron de este



no tiene derecho á exigir premio alguno de los cargadores del Buque, salvo cualquier pacto que hagan en contrario.

### Art.º 150.

Si fuese en el Buque un Maestre de plata para traer registrados metales preciosos, amonciados ó en barras, tendrá las obligaciones y derechos establecidos por las leyes de Indias.

## Titulo 7.º

### De los fletes.

### Art.º 151.º

Se llama flete el precio del porte marítimo de las mercaderías ó efectos de un punto á otro.

### Art.º 152.

La carga del Buque está hi-

potecada al pago del flete, así como la  
 está toda la embarcación con sus apar-  
 jos pertrechos y viveres á la conserva-  
 cion y fiel entrega de la carga.

### Artº 155.

El fletador de un buque debe prometer  
 y entregar la carga al costado de este  
 dentro de los terminos fijados en la con-  
 trata de fletamento; y si no lo hiciere  
 despues de transcurridos los dias de <sup>y sobre-estadas,</sup>  
~~los~~ abonará al Capitan el medio flete  
 á menos que se conviniese con este  
 en un nuevo ajuste.

### Artº 156.

Cuando el capitan hubiere manifi-  
 stado al fletador una cabida mayor  
 de la que tenga realmte el Buque  
 y por esta raron no pudiese cargar  
 toda la cantidad de mercaderias ó  
 efectos correspondientes á la cabida  
 manifestada, serán de cuenta y riesgo  
 del mismo capitan la conduccion

las mercaderías que se dejaren de cargar, y los daños y perjuicios que se ocasionaren al cargador de no verificarse esta, ó por el retardo.

### Art. 455.

El fletador por entero de un buque puede ceder su derecho á otro para que le cargue en todo ó en parte, sin que el Capitán tenga acción para impedirlo.

### Art. 456.

Si el fletamento por entero fuese hecho por cantidad fija, el fletador podrá ceder á otros el todo ó parte del Buque por distinto precio siempre que no se alteren las demas condiciones del contrato.

### Art. 457.

El fletador, que no complete la carga que haya prometido embarcar, pagará el flete de la cabida que no ocu-

pe; á menos que el capitán no haya substituido á la parte de carga, que dejó de entregarsele, otra de distintos cargadores.

Si cargase mas de lo contratado pagará el flete en proporcion del exceso, y con arreglo á la contrata.

### Artº 158.

El fletador por entero de un Buque puede dejar de cumplir la contrata de fletamento, pagando al capitán la mitad del flete convenido y los gastos de carga y descarga de las mercaderías ó efectos, si estuviesen á bordo.

### Artº 159.

En los fletamentos parciales ó á la ga comun, pueden los cargadores separarse del contrato, pagando el flete del transporte ajustado, si no estuviesen aun cargadas las mercaderías ó efectos; pero en el caso de estarlo,

solo podrá retirarlos pagand el flete por entero, y los gastos de la carga y descarga.

### Artº 110.

El Capitan podrá descargar en el Puerto de su habilitacion las mercaderias ó efectos embarcados sin su conocimiento ó bien cobrar por ellas el flete mayor que paguen otras mercaderias ó efectos de la misma especie.

### Artº 111.

Si antes de salir á la mar el Buque fletado y cargado, se suspende el comercio por guerra con el pais á que se dirija, ó contra la nacion y bandera del Buque, ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del cargador ni del Capitan, quedará anulada el fletamento sin indemnizacion alguna.

Los gastos de la descarga serán de cuenta del cargador.

## Artº 142.

En el caso de cerrarse un Puerto por orden de Principe, subsistirá el contrato de fletamento hasta que se abra, sin acción en el Capitan ni en el fletador á indemnizacion alguna por la demora.

Los gastos de manutencion y sueldo se abonarán como averia comun.

Queda al arbitrio del cargador de embarcar á su costa las mercaderias y efectos conservando la facultad de volverlos á cargar cuando se verifique la apertura del Puerto.

## Artº 143.

Si cargada y despachada un Buque para su destino, saliese á la mar y volviese á arribar al puerto de salida por tiempo contrario, y volviere el cargador ó todos los cargadores reunidos la total descarga, pagará esta efecto pagandose el fletamento de ida por entero.

Si el fletamento fuese por mes

se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viage á un Puerto de Europa; y siendo para otros puntos mas distantes, se pagarán dos mesadas.

### Art.º 114.

Cuando un Buque se hubiese fletado por meses, correrá el flete desde el dia en que aquel se hiciera á la vela, á no haber pacto en contrario.

### Art.º 115.

Si por interdiccion de comercio, que sobreviniere contra la Potencia á cuyos puertos se dirige el Buque, se viere obligado el Capitan á volver con su carga, cobrará solo el flete de ida, aun cuando el Buque estuviese fletado por viage de ida y vuelta.

### Art.º 116.

El capitan, que durante la navegacion tenga noticias de estar bloqueado por Buques de guerra el Puerto de su destino

ó declarado por alguna Potencia en estado de bloqueo, arribará al Puerto habilitado inmediato en donde haciéndole constar el impedimento, descargará y cobrará el flete por entero.

### Art.º 147.

No habiendo consignatario en el Puerto á donde arribe el capitán, escribirá al cargador y al consignatario á quien iba recomendado, para que uno u otro señalen persona que haga sus veces corriendo entretanto las estadías pactadas.

Concluidas las estadías, sin parecer comisionado que reciba la carga, avisará el capitán al Consul de su bandera; y no habiéndolo, al Tribunal de comercio ó Juez local en su defecto, para que nombre depositario que la reciba y pague el flete dándosele al capitán recibo en forma para su resguardo.

### Art.º 148.

En el caso de llegada por noticia



de guerra á un Puerto muy distante del de su destino, determinada la descarga por mutua conveniencia de los interesados en el Buque y en su carga, se pagará el flete en proporcion de la distancia con respecto á la de todo el viage.

### Art. 149.

Si en la llegada ó detencion del Buque en un puerto intermedio, se quisiere hacer la descarga por los dueños del cargamento, no podrán impedirlo los del Buque, pagando aquellos los sueldos de la tripulacion y la manutencion de esta, á juicio de peritos, no conformandose las partes.

### Art. 150.

Durante la llegada ó detencion de un Buque en Puerto intermedio por noticias de guerra, si convinieren á los cargadores desembarcar las mercaderias para su beneficio, y vol-

verlas á cargar, serán de su cuenta todos los gastos que en ello se ocasionen.

Por regla general todos los gastos y demoras serán de cargo de la parte que los cause.

### Art. 451.

Si el Buque se viese obligado á anorar durante el viaje por causa de hacer agua, ú otro daño que se descubra, y sea preciso repararle, el fletador está obligado á esperar hasta que se haga.

### Art. 452.

Quedando el Buque inservible por accidente de mar ocurrido despues de su salida del Puerto, estará obligado el Capitan á fletar otro á su costa que reúna la carga y continúe con ella á su destino.

Acreditand el Capitan no ha encontrado otro Buque que fletar, dará espinto de su obligacion, y

brará el flete á proporción de la distancia.

### Art. 433.

Probándose que el Buque no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, perderá el capitán su flete, y responderá al fletador de todos los daños y perjuicios, sin que le sirva de escepcion el resultado de la visita que se hubiese hecho.

### Art. 434.

Las mercaderías ó efectos que el Capitán se haya visto obligado á vender por caso urgente para subvenir á los gastos de provisiones, carena y otras necesidades del Buque, devengan flete.

### Art. 435.

El capitán puede cobrar flete de las mercaderías ó efectos que haya arrojado al mar para salvar el Buque

y su carga de un riesgo comun.

### Artº 456.

No devengan flete las mercaderias  
o efectos perdidos por naufragio,  
varimiento, robo de piratas, o apresamiento  
de enemigos.

Y si el capitán hubiese tomado  
alguna anticipacion sobre el flete,  
la restituirá, á no ser que se hubiere  
se pactado lo contrario.

### Artº 457.

Si se rescatasen el Buque o las  
mercaderias, o efectos apresados, o  
salvasen despues del naufragio, se  
pagará el flete proporcionado al  
punto donde haya ocurrido el ap-  
resamiento o naufragio.

Si continuase el mismo Buque  
que con las mercaderias o efectos  
hasta su destino, se deberá el flete  
por entero, sin perjuicio de prorratear  
los gastos, con arreglo á lo que se

previene en el artículo " "

### Art. 158.

Se debe el flete por entero de las mercaderias ó efectos que sufran deterioro ó disminucion por caso fortuito, por vicio propio de ellas, ó por mala calidad y condicion de los embases.

### Art. 159.

No puede ser obligado el capitán á recibir en pago de los fletes, las mercaderias ó efectos que ha conducido, estén ó no averiados; pero bien podrán abandonarles los cargadores por el flete los líquidos cuyas vajijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

### Art. 160.

El Capitán que cargase sal, granos ú otros efectos sueltos, y los recibiese sin estar embasados por escandalo de pe-

so ó medida, abonará la falta que resulte á la entrega, al precio corriente de la plaza de la descarga.

Si resultare aumento, cobrará el flete del exceso.

### Art.º 1.º 61.

Fletad un Buque para ser cargado en diferente puerto, debe acudir el capitán al consignatario designado en su contrata.

Si este no pudiere cargarlo por cualquier motivo, dará inmediatamente parte al fletador de lo ocurrido y aguardará su respuesta, corriendo entre tanto las costas pactadas.

Pasado el término regular para recibir contaduría, procurará el Capitán proporcionarse otro fletamento; y no encontrándolo, corridas que serán las estarias y sobre estarias, formará su protesta, y regresará al Puerto de su salida.

El fletador deberá pagarle su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías

efectos cargados por tercera persona.

### Art.º 162.

Las disposiciones del artículo anterior son aplicables al Buque que, estando fletado de ida y vuelta, no encontrare carga de regreso.

### Art.º 163.

El fletador, que retire sus mercaderías ó efectos durante el viage, pagará el flete por entero, y todos los gastos ocasionados por la descarga.

Si las mercaderías ó efectos se retiraran por faltas cometidas por el capitán, perderá éste el derecho al flete, y será responsable de todos los gastos.

### Art.º 164.

Cuando el consignatario reusase recibir las mercaderías ó efectos, y pagar sus fletes, el capitán podrá con autoridad judicial vender las suficientes para el pago de ellos, y las demas

se depositarán en la persona que el  
tribunal ó el Juez nombrare.

Si su producto no cubriere el  
valor del flete, tendrá acción el capitán  
contra el cargador por la diferencia.

### Artº 465.

El Capitán no puede retener las  
mercaderías ó efectos á bordo por  
falta de pago del flete; pero bien  
puede durante la descarga pedir  
depósito de las mercaderías ó efectos  
en terceras manos hasta su reintegro.

### Artº 466.

Si un consignatario quibrase sin  
haber pagado el flete de la carga que  
hubiese recibido, y se encontrase el  
ó parte de esta en la masa de su  
obra, podrá exigir el capitán la  
cantidad de la porción suficiente de la  
misma carga para pago de sus  
fletes.

### Artº 467.

El mismo derecho tiene el capitán



durante los primeros ocho dias despues de la descarga, como hubieren pasado á otras manos las mercaderias ó efectos de la carga.

Despues de este termino, el credito por flete no cobrado pierde el privilegio.

### Artº 468.

En ningun caso puede el cargador pedir disminucion del precio del flete convenido.

## Titulo 8º

### De las averias en general.

### Artº 469

Se llaman averias los daños que acontecen á los buques y sus <sup>tas</sup> cargas; y bajo este mismo nombre, se entienden los gastos que se hacen para

evitarlos y repararlos.

### Art.º 170.

Las averias se dividen en dos clases simples y gruesas.

### Art.º 171.

Averia simple, son los daños causados distintamente al Buque ó algunas mercaderias ó efectos, cuyo perjuicio deberá padecerse sola y respectivamente por el que lo hubiere recibida.

### Art.º 172.

Se declaran averias simples =

- 1.º Todo daño que resultare á la carga por vicio ó corrupcion de ella durante el viaje de su conduccion.
- 2.º El derrame y las mermas de cualquiera liquido que no provenga de falta en el arrumage, y de las materias sólidas que se liquiden durante la navegacion.

4.<sup>o</sup> El daño ó menoscabo que durante el viage se ocasionare al todo ó parte de la carga, ya sea por corromperse esta, ó por derramamiento de líquidos, ó por temporal.

4.<sup>o</sup> La perdida de mercaderias ó efectos que yend sobre cubierta, cayesen al mar, ó se llevasen los vientos; á no constar de la contrata de flete, ó del conocimiento, que el Capitán se hubiere obligado á llevarlas debajo de cubierta, pues entonces sera este el responsable.

5.<sup>o</sup> El menoscabo ó pérdida de velas, jarcias, y palos, que rompiesen el temporal, y los cables y anclas, q estando fondeado el Buque faltaren por esta causa.

Y los gastos que se hicieren con el objeto de evitar y reparar estos daños.

6.<sup>o</sup> El importe del flete del Buque que condujere al puerto de su destino las mercaderias ó efectos de otro que por su mal estado no haya podido concluir el viage contratado.

7.º El daño que por incendio accidental recibieren el Buque y su carga.

8.º El daño que resulte al Buque y a las mercaderías ó efectos por el choque casual con otro, así en el mar como en Puerto ó surgidero.

Queda á salvo el derecho del propietario contra el capitán, si hubo culpa ó falta de parte de este.

9.º El daño que viniere á las mercaderías ó efectos en el trasbordo y conduccion desde el Buque hasta el muelle ó punto de su última descarga.

10.º Los sueldos y manutencion de la tripulacion de un Buque detenido en su viaje por fuerza si órden de alguna potencia, cuando el flete es ajustado por un tanto.

11.º Los sueldos y manutencion de la tripulacion de un Buque en cuarentena.

12.º Los daños que sobrevengan á las mercaderías ó efectos por defectos ó faltas del capitán y de la tripulacion.

13.º En general, cualquiera detrimento

causado por un agente externo sin culpa del capitán.

### Art.º 173.

Averia gruesa, son los gastos extraordinarios hechos, y el daño padecido por el bien y la salvacion comun de las mercaderias ó efectos, y del Buque.

### Art.º 174.

Se declaran averias gruesas. =

- 1.º Todas las cosas dadas á los enemigos ó piratas por composicion ó con objeto de rescatar el Buque y la carga.
- 2.º Todas las cosas arrojadas al mar, los cables y palos cortados, las anclas ó efectos abandonados.
- 3.º Los daños causados en las mercaderias ó efectos salvados por consecuencia de la hechaon para preservar de un incendio el Buque y su cargamento ó en combate con enemigos ó piratas.
- 4.º La curacion y manutencion de los marineros ó qualq.º otro de la

tripulacion herida en defensa del Buque

5<sup>o</sup> Los sueldos de los marineros en-  
gades por via de rehenes á Bu-  
que de enemigos ó piratas.

6<sup>o</sup> Los gastos precisos de dichos ma-  
rineros para restituirse á sus ca-  
sas.

7<sup>o</sup> Los sueldos y mantenimientos  
la tripulacion de un Buque  
tenido por fuerza de Principe  
ó para la reparacion de los da-  
ños sufridos por el bien comun  
si el flete es por meses.

8<sup>o</sup> El perjuicio de las mercaderias  
efectos vendidos forzadamente por  
el capitán para atender á los  
gastos que la detencion ocasiona.

9<sup>o</sup> Los gastos de descarga ó tras-  
lado para aligerar un Buque  
ponerlo en estado de tomar por-  
to ó radas, si se vé precisado  
hacerlo por fuerza de temporales  
ó persecucion de enemigos.

10<sup>o</sup> El daño ocurrido á las mer-  
caderias trasbordadas con dicho  
to.

11<sup>o</sup> El que les ocasionó la mania

que se haga en el Buque para desaguarlo, si peligrase por hacer agua.

12.<sup>o</sup> Los gastos para poner flotante un Buque que se hace encallar ó barar con el objeto de evitar su pérdida ó impedir que sea apresado.

13.<sup>o</sup> Los gastos extraordinarios de las lanchas que introducen el Buque en un Puerto, en caso de temporal ó de otro peligro inminente.

14.<sup>o</sup> En general, todos los daños y gastos hechos por el bien común desde la carga y salida del Puerto, hasta la llegada á él de su destino y punto de descarga.

### Art. 115.

Todos los gastos y derechos de entrada y de permanencia y salida de un Puerto ó rada, cualquiera que sea su objeto y denominación, serán peculiares del Buque, y á cargo del Capitan ó naviero.

### Art. 116.

Las averías gruesas se pagan por toda

Los interesados en la propiedad del Buque  
y del cargamento, ó sus aseguradores.

### Art.º 177.

No tiene lugar el prorrateo de la averia gruesa, si el daño no excede de un por ciento del valor del Buque y de la carga.

### Art.º 178.

La prueba de las pérdidas y perjuicios debe hacerse en el Puerto de la descarga.

### Art.º 179.

Las mercaderías ó efectos arrojados salvados, el Buque y la mitad del flete contribuirán en proporción de su valor al pago de la averia gruesa.

### Art.º 180.

Los sueldos del capitán y de la tripulación.



181. pulacion contribuyen igualmente á prorata en el caso de rescate del Buque.

Art. 181.

Las mercaderias ó efectos arrojados ó salvados, deben estimarse por el valor de las facturas, si estas existieren; y en su defecto, por el valor que tubieren á bordo en el Puerto de la descarga con deduccion del flete, apreciadas por peritos que nombren las partes y el Juez ó Tribunal por la que no lo hicieren.

Art. 182.

El Buque se apreciará igualmente por peritos nombrados en los terminos prevenidos en el artículo anterior?

Art. 183.

Los palos, velas, cables y demas aparejos, deben apreciarse por el valor que tubieren al tiempo de la averia.

## Art. 184.

Si el valor de las mercaderías no se hubiere expresado fielmente en las facturas, se encontrasen ser de mas estimacion, contribuirán las mercaderías ó efectos por su mayor valor, si se han salvado y se pagarán por el precio de las facturas si se hubiesen perdido.

## Art. 185.

Las municiones de guerra para defensa del Buque, las de boca para su provision y las ropas de la tripulacion no contribuyen á la prorrata de la averia, pero serán pagadas si se arrojaron al mar.

## Art. 186.

Las mercaderías ó efectos, de que no hay conocimiento firmado por el capitán, ó registro en el libro de bordo, no se pagan, si se pierden, y contribuyen á la prorrata

de la averia, si se salvan.

Esta disposicion rige tambien en las mercaderias o efectos colocados sobre cubierta, salvo el derecho de reclamacion del propietario contra el capitán.

### Art.º 187.

Si las mercaderias o efectos traspordados, con el objeto de aligerar el Buque para sacarle de algun peligro, se pierden en los barcos de sus traspordados, se pagaran por el buque y el cargamento entero.

### Art.º 188.

Si se perdiesen el Buque y las mercaderias no traspordadas, no concurriran al pago de la averia las que se traspordaron.

### Art.º 189.

Las mercaderias o efectos echados al mar, no contribuyen al pago de los

daños y riesgos que ocurran posteriormente.  
 Tampoco contribuyen al pago.  
 Buque perdido ó inhabilitado.

### Art.º 120.

Cuando se acordare hacer alguna  
 reparación en el buque para extraer  
 mercancías ó efectos con el objeto de  
 salvarle, contribuirán estas al pago  
 de la avería causada en el Buque.

### Art.º 121.

Si por rotura, hebrajeo u otros daños  
 se consiguiese salvar el Buque de  
 un peligro, y se perdiese en otro  
 mismo viaje, las mercancías sal-  
 vadas del segundo riesgo deben  
 contribuir a las pérdidas del primer  
 deducidos los gastos de su salvame-  
 nto.

### Art.º 122.

Cuando por la echa ó rompien-  
 to no se lograre salvar al Buque

no se considerarán los daños y gastos como avería gruesa, ni habrá lugar á que de ella se haga prorrateo.

### Artº 123.

Si despues de pagada la averia, las mercaderias ó efectos echados al mar se recobraren por sus dueños, deberán estos devolver lo que recibieron en pago, deduciendose el importe de los daños causados por la echacion de dichas mercaderias ó efectos y los gastos de su salvamento.

### Artº 124.

Cuando por incendio ocurrido en un Puerto se resolviese echar á pique un Buque, se considerará como averia gruesa que soportarán los demas Buques y cargamentos que se salvaron.

# Titulo 9º

## Del contrato á la gruesa.

### Artº 495.

Contrato á la gruesa se llama préstamo que se hace por un premio convenido sobre objetos que se destinan á una expedicion marítima, cuyos riesgos recibe en sí el dador del dinero.

### Artº 496.

Los contratos á la gruesa se celebrarán en los términos prescritos por regla general en el artº 487.

### Artº 497.

Todo dador de dinero á la gruesa está obligado á hacer registrar el contrato en la escribania del Consulado Consular, y donde no lo haya

en la escribania del Ayuntamiento, bajo la pena de perder su privilegio.

Si se hiciera el contrato en Pais extranjero, se registrará la escritura en la oficina del Consul o viceconsul español de la plaza; y donde no lo hubiere, ante un notario público del pueblo.

El termino para dicho registro será de cinco dias desde la fecha del otorgamiento.

### Artº 128.

La contrata del preutamo á la gruesa debe expresar:

- 1º El capital prestado y el interés prometido.
- 2º Los objetos hipotecados.
- 3º El nombre y matrícula del Buque, y el nombre y apellido del Capitán.
- 4º Los nombres, apellidos y domicilio del dador y tomador.
- 5º El viage ó el tiempo por que se corre el riesgo.
- 6º El plazo del reembolso.

## Art.º 499.

Pueden hipotecarse para seguridad de este contrato =

El casco, quilla, velas, aparejos y armamentos de defensa del Buque.

Y las mercaderías ó efectos que componen la carga.

La hipoteca puede comprender la totalidad de estos objetos, ó parte determinada de cada uno de ellos.

## Art.º 500.

No puede tomarse á la gruesa por cantidad que las tres cuartas partes del valor que tenga el objeto se hipoteque por el tomador.

## Art.º 501.

Probando el dador del dinero que la cantidad dada á la gruesa es menor de la proporción establecida en el artículo anterior, se anulará el contrato en cuanto al exceso; y el to-



mador lo reembolsará, abonando además el interés mercantil de la cantidad que reembolse.

Artº 502.

Es nulo el contrato à la gruesa que se hubiere celebrado sobre el flete futuro del Buque; sobre ganancias calculadas de las mercaderías ó efectos; sobre puestas que se prometan hacer; y sobre los sueldos de la tripulación.

Artº 503.

Si se dá dinero à la gruesa sobre el casco y quilla del Buque, se entienden hipotecados al capital é intereses, el Buque, velas, aparejos, armamentos, vituallas, y el flete que ganare.

Artº 504.

Dandose el dinero sobre la carga en general, están hipotecados al Capital é intereses, todas las mercade-

rias ó efectos que componen el cargamento.

### Art. 305.

Si la cantidad ha sido dada sobre un objeto particular del Buque ó del cargamento, la hipoteca se limitará á este objeto.

### Art. 306.

En el Puerto, donde residiere el naviero ó sus representantes, no puede tomarse dinero á la gruesa por el capitán, si que el naviero ó los que le representan pretenden su consentimiento por escrito; si se tomare sin él, quedará solo hipotecado de la parte que el Capitán tenga en el Buque ó en el flete.

### Art. 307.

Cuando sean varios los dueños del Buque, y no se conformen todos á que se tome dinero á la gruesa, se observará lo dispuesto por puntos.

general en el art.º " " " " " "

### Art.º 508.

Donde no residieren los dueños p<sup>o</sup> intervenir en el contrato á la gruesa, necesita el Capitan autorizacion del Tribunal ó Juez de Comercio, el cual se la dará haciend constar previam<sup>te</sup> la urgencia.

### Art.º 509.

Puesta la Nave en viage, no puede tomarse preutamo á la gruesa sobre ella, ni su cargamento en el puerto de su salida.

Esta misma disposicion se observará despues que la Nave hubiere salido de cualquier puerto de escala ó llegada.

### Art.º 510.

Aun cuando este celebrado el contrato á la gruesa, queda este rescindido,

si las mercaderias ó efectos hipotecados, llegan á correr el riesgo.

### Artº 551.

No puede tomarse dinero á la gruesa para un nuevo viage hasta que se hallen estinguidas las obligaciones á la gruesa de los viages anteriores del Buque.

### Artº 552.

Las cantidades tomadas á la gruesa en los Puertos, donde haga escala ó arribada la Nave antes de hacerse esta á la vela, sin exceder las tres cuartas partes del valor de los objetos que se hipotequen en el contrato, se pagarán con preferencia á las que tomaron para el mismo viage en el Puerto de la salida, prefiriendo siempre las obligaciones posteriores á las anteriores por el orden con que se contrataron.

### Artº 553.

El dador á la gruesa no sufre

perdida en los casos siguientes. =

Por los daños que sucedan á las cosas hipotecadas por vicio propio de ellas.

Por los daños que procedan de negligencia ó culpa de los tomadores.

Por escuos del capitán ó tripulación conocidos con el nombre de baraterias de patron.

Cuando las mercaderias se hayan cargado en Buque diferente del que se designe en el contrato, á no ser que el tomador prueve que la variacion de Barco se hizo por efecto de fuerza irresistible.

En cualquiera de estos casos será reintegrado el dador de su capital é intereses á no haberse convenido expresam<sup>te</sup> lo contrario por las partes.

Art. 514.

Tampoco responde el dador á la gruesa de los perjuicios que se sigan al Buque por emplearse en el contrabando.

Art. 515.

Los dadores de dinero á la gruesa

supren las averias simples sino hay pacto en contrario.

### Artº 556.

En el caso de averia gruesa el dador del dinero abonará al tomador la proporción que le corresponda en proporción á su interés.

### Artº 557.

Si acausiere naufragio, el pago de la cantidad á la gruesa queda reducido al valor de las mercaderías ó efectos hipotecados que se salven, deducidos los gastos de su salvamento.

### Artº 558.

La pérdida total de los objetos hipotecados durante el riesgo convenido, extingue la acción del dador, probado el tomador que se embarcaron en el Buque aquellos objetos.

## Art.º 319.

El tomador en el caso de no poder cargar toda la cantidad de los objetos hipotecados, deberá avisarlo al dador antes de la salida del Buque; y le devolverá la parte sobrante del dinero, mercaderías ó efectos que hubiere recibidos.

## Art.º 320.

En el contrato á la gruesa en que haya fidejador, se podrá repetir contra este con solo acreditar el hecho de la falta de pago del deudor.

## Art.º 321.

Cumplido el término pactado para la fianza, queda esta extinguida sino se celebra un nuevo contrato con las mismas formalidades que el anterior.

## Art.º 322.

Si el tomador fuese moroso en la devolución del préstamo á la gruesa,

tendrá derecho el dador al interés de medio por ciento al mes sobre el capital prestado; mas no sobre el premio del riesgo.

### Art.º 523.

Por regla general, y sin perjuicio de los pactos que hagan los interesados en otra forma, empiezan á correr el riesgo en los contratos á la gruesa por cuenta del dador, con respecto al casco, quilla, jarcias, aparejos y armamentos desde el día en que el Buque se hizo á la vela hasta las veinticuatro horas cumplidas después que anclare en el Puerto de su destino: y con respecto á las mercaderías ó efectos desde que se cargaron en el muelle ó playa para conducirlos á él hasta que se hayan puesto en tierra en el Puerto de su destino.

### Art.º 524.

Las pólizas de los contratos á la gruesa, son negociables, transmitiéndose



por el endoso á los tomadores, todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

## Titulo 10.º

### De los seguros.

#### Art.º 525.

El seguro marítimo es un contrato, por el cual toma una persona á su cargo los daños de las cosas expuestas á riesgo de mar por un premio convenido.

#### Art.º 526.

En las contrataciones de seguros se ha de expresar =

- 1.º El día y hora en que se firmó.
- 2.º Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y del asegurado.
- 3.º La cualidad de propietario de las cosas aseguradas, ó de ser mero com-

sionad.

4.º El nombre, apellido y domicilio del propietario en el caso de asegurarse por comisión.

5.º El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulación del Buque.

6.º El nombre y apellido del Capitán.

7.º El Puerto ó rada en que las mercancías ó efectos han sido ó deban ser cargadas.

8.º El Puerto de donde el Buque ha salido ó debe salir.

9.º Los Puertos ó radas en que debe cargar y descargar, ó en los que debe entrar ó hacer escala.

10.º La naturaleza, calidad y valor de las mercancías ó efectos que se aseguran.

11.º Los ~~tiempos~~ tiempos en que los riesgos han de empezar y concluir.

12.º La suma asegurada por todos ó cada uno de los aseguradores.

13.º El premio convenido y modo de pagarlo.

14.º Si el seguro es por viaje redondo, se especificará que premio

correspondiente á la ida y cual es el de la vuelta.

15. La obligacion del asegurador ó aseguradores al pago de los daños que sucedan á las cosas aseguradas, ó especie de averias que toman á su cargo

16. El plazo, modo y forma del pago de los daños.

Y en general las demas condiciones lícitas en que las partes convengan.

### Art. 527.

Una sola póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

### Art. 528.

Cuando en una póliza intervengan muchos aseguradores, cada uno de ellos estará obligado á poner antes de su firma la fecha del día y hora en que la pone.

### Art. 529.

Puede pactarse el seguro fijando un

premio para en el caso de llegar á salvamento las cosas aseguradas, y otro premio en el caso de pérdida de las mismas.

### Artº 530.

Pueden ser objetos de este contrato

El casco y quilla del Buque.

Las velas y aparejos.

El armamento de defensa.

Las vituallas.

Las cantidades dadas ó la gruesa.

Las mercaderías ó efectos del cargamento.

La libertad de los hombres de mar y de los pasajeros.

Y todos los demás objetos mercaderías y efectos, los sujetos á los riesgos de la navegación.

### Artº 531.

El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de dichos objetos; juntos ó separadamente; ya sea en tiempo de paz ó de guerra; antes de empezar

viage, ó durante él. Puede hacerse por el viage solo de ida ó por el de vuelta; por viage redondo; por tiempo limitado, y en fin por todos los viages y transportes de mar, rios, y canales navegables.

### Art.º 552.

No pueden ser objeto de este contrato  
El flete de las mercaderias ó efectos  
existentes á bordo.

Las ganancias calculadas sobre ellos.

Los sueldos de la tripulacion.

Las cantidades tomadas á la gruesa  
ó los intereses de las dadas.

Ni la vida de los hombres.

### Art.º 553.

Asegurandose la libertad de un  
navegante ó pasajero, ha de expresarse  
en la póliza=

El nombre, naturalera, edad y señas  
de la persona asegurada.

El nombre del Buque en que  
hace, ó ha de hacer el viage.

El del Capitan.

El lugar donde se halle.

El Puerto de su destino.

La cantidad del rescate, y gastos de su regreso.

La persona á quien ha de entregarse y encargarse la solitud del rescate.  
El termino de la entrega y pena en caso de falta.

### Art.º 554.

En caso de fraude sobre el valor de las mercaderias ó efectos asegurados el asegurador podrá pedir el precio de ellos sin perjuicio de las otras reclamaciones que le competen.

### Art.º 555.

Todas las mercaderias ó efectos cuyo precio se pacta en moneda extranjera han de valuarse por el curso del billete en la plaza, en el dia de la póliza.

## Art.º 536.

Si, no obstante la disposicion del art.º 526, omitieren los interesados fijar en la póliza del contrato el valor de las cosas aseguradas, deberá este establecerse por el que resulte de las facturas ó de los libros; y en su defecto, por el precio corriente que tengan las mercaderias ó efectos en el tiempo y en el lugar de la carga, incluyendo todos los derechos y gastos devengados hasta ponerlos en el Buzque.

## Art.º 537.

Si no se expresa en la póliza el plazo de los riesgos, se observará lo dispuesto en el art.º 525. sobre el contrato á la gruesa.

## Art.º 538.

El asegurador puede hacer reasegurar por otro las cosas que haya asegurado por mas ó menos premio del que tenga tratado, y el asegurado puede

tambien reasegurar el premio del seguro  
y aun el riesgo que corra la cobranza  
del primer asegurador.

### Art.º 539.

Cualquiera falsedad en la declaracion del asegurado ó la diferencia entre la pólitica y el conocimiento que pueda influir en mudar el caracter ó la opinion del riesgo, anula el contrato aun cuando estas causas no fluyan en el daño ó pérdida de la cosa asegurada.

### Art.º 540.

Tambien es nulo el seguro hecho sobre mercaderias ó efectos, que se conduzcan de fraude ó en Buque que habitualmente se ocupe en el contrabando.

### Art.º 541.

El asegurado puede rescindir el contrato de seguro antes de empezarse á correr.



riesgos, pagando al asegurador el premio de medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

Art. 542.

Cuando, por cualquiera causa que sea, deje de verificarse el viaje del Buque en el año siguiente á la fecha de la póliza de seguro, estará igualmente obligado el asegurado á pagar al asegurador un medio por ciento de la cantidad asegurada, quedando nulo el seguro.

Art. 543.

Desde que comenzaren á correr riesgos las cosas aseguradas por cuenta del asegurador, se debe por entero el premio del seguro, aunque no llegue á verificarse el viaje.

Art. 544.

Se prohíben por regla general los seguros indefinidos en que no haya designacion expresa de la naturaleza de las cosas aseguradas, de la cantidad en q

se avaluen para el seguro, y del Buque en que se transporten.

Solo podrá omitirse la designacion de Buque en cuanto á los cargamentos procedentes de América, Asia y Egipto de Levante, quedando á cargo del asegurado, en caso de perderse el todo ó parte del cargamento, probar juntamente el embarque de las cosas perdidas y su verdadero valor. Si de la prueba resultare que se les consideró el seguro un valor superior al que legítimamente tenían, se observará lo dispuesto en el artículo 503.

### Art. 515.

Son de cuenta de los aseguradores todas las pérdidas y daños que suceden á las cosas aseguradas por buque ó empuño de la nave; con tormenta ó sin ella; por tempestad, naufragio, echaon, abordage casual, mudanza forzada de rutas, de viaje ó de Buque; por fuego, apresamiento; por enemigos ó piratas, saqueo, detención

Principio represalias, y en gñeral por todos los acontecimientos, llamados fortuna de mar

### Art.º 546.

No son de cuenta de los aseguradores:

La mudanza voluntaria de ruta, de viaje, ó de Buque, sin su consentimiento.

La separacion voluntaria del comboy, si hay pacto de seguirlo.

Las pérdidas y daños sucedidos por causa u orden del asegurad.

Las baraterias de Patron, sino se han comprendido en el contrato.

Las mermas deterioros ó pérdidas que tubiesen las cosas aseguradas, por vicio propio de ellas, salvo pacto en contrario.

En todos estos casos adquiere el asegurador el premio si emperó á correr el riesgo.

### Art.º 547.

Tampoco serán de cuenta del asegurador los gastos de pilotajes y de

remolque, ni cualquiera especie de derechos  
impuestos sobre el Buque ó el cargo.

### Art.º 548.

Si el seguro se hace sobre el carga-  
mento para ida y vuelta, y el Buque  
no pudiese traer carga de retorno,  
no le tragese completo, adquirirá el  
asegurador el premio por entero de  
lo que se hubiese cargado y la mitad  
del premio por lo que se dejare  
cargar.

### Art.º 549.

No puede asegurarse sobre un ob-  
geto, una cantidad mayor que el  
valor de este.

### Art.º 550.

Probándose que el asegurado dio  
objeto sobre que hizo el seguro un  
valor mayor del que legitimamente  
tenga, se anulará el contrato en

to descero, subsistiendo por lo demas, y quedand obligad el asegurad à pagar al asegurador un medio por ciento sobre la cantidad que importe dicho exceso.

### Art.º 551.

La accion para reclamar la reduccion del contrato de seguro, en el caso que previene el articulo precedente, compete unicamente al asegurador.

### Art.º 552.

Si existiesen muchos contratos de seguros celebrados sin fraude sobre la misma cosa, cuyo valor se cubra con el primer seguro, este solo será valido.

Los aseguradores que han firmado los otros contratos quedarán libres y tendrán derecho solamente à un medio por ciento de la cantidad asegurada.

### Art.º 553.

No cubriend el primer seguro el

valor total de las mercaderías y efectos cargados, los aseguradores posteriores responderán del exceso, según el orden de sus fechas.

Si las cosas aseguradas hubiesen llegado felizmente a su destino, todos los aseguradores habrán ganado sus respectivos premios.

### Art.º 554.

Si el seguro se hiciere sobre mercaderías o efectos con facultad de cargarlos en diferentes Buques designados, el asegurado puede distribuir las cosas aseguradas entre estos, según le acomode.

El asegurador está obligado al pago de las pérdidas que ocurran en cualquiera de dichos Buques.

### Art.º 555.

Cuando la designación de Buques se hiciere con expresión de la suma asegurada en cada uno de ellos

la variacion que se haga de la carga poniendola toda en un Buque, ó en menor número de los que se designaron en el contrato, no es de cuenta del asegurador, quedandole este obligado solamente á la cantidad que hubiese asegurado sobre el Buque ó Buques que recibieron la carga, y ademas se le deberá el medio por ciento de retorno sobre las cantidades aseguradas en los contratos que quedaron nulos por la mudanza de Buque.

### Art.º 556.

Cuando en el contrato de seguro se pacte la reserva de un aumento de premio en caso de guerra, deberá fijarse tambien por los contratantes la cuota del aumento. No haciendolo, no se deberá mas premio que el que se haya convenido en la póliza, sin hacerse alteracion en los riesgos que segun ella corran á cargo del asegurador.

### Art.º 557

Si el seguro se contratare por tiem-

po limitad, el asegurador queda libre  
al espirar el plazo, y el asegurado  
de contratar un nuevo seguro.

### Art. 558.

Cuando el asegurado embie el Buque  
á lugar mas lejano que el designado  
en el contrato no serán de cargo del  
asegurador las demas pérdidas después  
de haber pasado dicho punto, aunque  
siga el mismo rumbo; mas si se acor-  
ta el viaje, tendrá todo su efecto el  
seguro, y en ambos casos gana el  
asegurador el premio convenido.

### Art. 559.

El asegurado debe dar al asegurador  
las noticias que reciba sobre todos los  
acontecimientos que ocurran en la  
navegacion del Buque y en su cargamento,  
transmitiendolas por el primer  
correo á los aseguradores que citen  
en su residencia.



## Art.º 560.

El Capitan que cargare de su cuenta ó por comision, dejara en poder de persona nombrada por el asegurador los conocimientos facturas y cuentas de las mercaderias ó efectos, firmadas por el piloto ó contra-maestre.

Igual obligacion tendra todo asegurado que viage con sus mercaderias ó efectos.

## Art.º 561.

No pueden los Capitanes hacer que se aseguren mas que las nueve deimas partes del valor del cargam<sup>to</sup> de su pertenencia, corriendo por si propio el riesgo por la deima restante.

## Art.º 562.

Si el naviero ni el Capitan pueden incluir en el seguro del Buque mas que las cuatro quintas partes de su valor.

## Art. 563.

Si el asegurador quiebra durante el riesgo del seguro, el asegurado puede pedirle fianza o que se rescinda el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho en la quiebra del asegurado, si no hubiere cobrado el premio.

## Art. 564.

La obligación del pago del premio del seguro, es personal en el que lo hubiere contratado aunque lo hay hecho á nombre o por cuenta de otro.

## Art. 565.

El abandono es el acto por el cual el dueño de la cosa asegurada, la deja por cuenta del asegurador en pago del importe del seguro.

## Art. 566.

El abandono puede hacerse solo

-mente -

En caso de apresamiento.

De naufragio.

De quebrantamto o' baramto del buque que lo haya dejado inhabil para navegar.

De detencion o' embargo de Principe.

De la perdida total de las cosas aseguradas.

### Artº 567.

Todos los demas daños que ocurran en los efectos asegurados, se reputan averias, y se arreglarán entre los aseguradores y asegurados, segun sus intereses respectivos, y las disposiciones de este Código sobre las diferentes especies de ellas.

### Artº 568.

El abandono no tiene lugar antes de empezar á correr el riesgo.

### Artº 569.

No puede el abandono ser parcial ni

condicional, sino que ha de entenderse soluta y esclusivamente sobre el todo de las cosas aseguradas.

### Art.º 570.

El abandono debe notificarse á los aseguradores dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida; esta hubiese ocurrido en las Yslas Canarias, Puertos ó Costas de Europa, y de Africa en el Mediterraneo.

En caso de presa se señala el mismo término contado desde el recibo de la noticia de la conduccion de la presa á un Puerto de los Países señalados.

Si la pérdida ó presa ocurriere en las islas Azores, Madera, y las Yslas y costas occidentales de Africa y Orientales de América, el término para el abandono se estiende á un año contado desde el día de la noticia.

El término es de dos años contado desde la pérdida ó presa, en las demas partes del mundo.

Pasados dichos términos, el asegurado no podrá hacer el abandono.

### Art.º 571.

Cuando el abandono se fundare en detención o embargo de Principio, no podrá hacerse hasta que hayan transcurrido seis meses desde que el asegurado instruyó al asegurador del acontecimiento; pero si las mercaderías o efectos fuesen susceptibles de corromperse naturalmente en corto tiempo, será suficiente el transcurso de mes y medio para hacer su abandono.

### Art.º 572.

Durante los términos prefijados en el artículo anterior, tienen los asegurados obligación de practicar las diligencias que estén á su alcance, para que se abra la detención o el embargo del Buque y del cargamento asegurados; y los aseguradores podrán practicar al mismo fin las ges-

ciones que estimen convenientes por sí  
de acuerdo con los asegurados.

### Art.º 573.

En el caso de cautiverio de la persona  
asegurada, debe darse noticia de ello al  
asegurador inmediatamente después de  
recibirse.

### Art.º 574.

No estando fijada la época del pago  
en la póliza, el asegurador debe  
pagar el seguro diez días después  
notificarsele por el capitán, ó por  
de parte del asegurado.

### Art.º 575.

Se declaran nulos los seguros con-  
tados después que el asegurado sabe  
ó podía saber la pérdida de los  
tos que hizo asegurar, ó que el a-  
gurador tenía noticia ó podía tener  
de su feliz arribo.

## Art.º 576.

Se entenderá que el asegurado tenia noticia de la pérdida de las cosas aseguradas, ó el asegurador de su feliz arribo antes de firmar la póliza, siempre que resulte que desde la ocurrencia de uno ú otro acontecimiento hasta la hora de la celebracion del contrato, medió un intervalo de tiempo suficiente para que llegara la noticia por el correo ordinario, ó por otro cualquiera conducto, tomando en este segundo caso por base, el periodo de una hora por cada legua y media de distancia. Esta presuncion legal se entenderá sin perjuicio de las demas pruebas que puedan producirse por las partes.

## Art.º 577.

Contratandose el seguro sobre buenas ó malas noticias, no se anulará sino por la prueba positiva de que el asegurado estaba instruido de la pérdida de los efectos ó mercaderias aseguradas, ó el asegurador de su feliz

llegada.

Resultando la prueba contra el asegurado, se le condenará al pago del premio en favor del asegurador, y á una multa equivalente á la mitad de la cantidad asegurada. Si la prueba fuese contra el asegurador, restituirá al asegurado el premio del seguro, y será multa en la décima parte de la cantidad contratada en él.

### Art.º 578.

Naufragand, encalland, ó siendo abandonado el Buque, tiene obligacion el asegurado de practicar las gestiones que estén á su alcance, para salvar ó rescatar las cosas perdidas sin perjuicio de la accion que le compete para el abandono. Los gastos, que invierta en estas diligencias, se abonarán por el asegurador, hasta concurrencia del valor de las cosas que se salven.

### Art.º 579.

No se entiende que un Buque



está inhabil para navegar, si puede ser reparado y puesto en estado de concluir su viage. En este caso no tiene lugar el abandono, pero el asegurado conserva su derecho contra los aseguradores por los gastos hechos y averias padecidas.

### Art.º 580.

Y inutilizándose el Buque para continuar su viage, es de cargo del Capitán proporcionar otro en que traspordar las mercaderias ó efectos para conducirlos á su destino; si estuvieren presentes ó se presentaren, el asegurador ó aseguradores, podrán hacer con el mismo objeto las diligencias convenientes.

### Art.º 581.

Los riesgos de las mercaderias continúan á cargo del asegurador en el Buque, en que se traspordaron del modo convenido en el contrato de seguro.

El asegurador corre el riesgo de

las mercaderías ó efectos cargados en Buque á que se trasbordaren, hacia su destino y descarga.

Ademas está obligado al pago de averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, exceso de flete, y todos los demas gastos hechos para salvar las mercaderías ó efectos.

### Art.º 382.

Si en los términos prescritos por el artículo 380, no se hubiera podido proporcionar Buque que conduzca las mercaderías ó efectos á su destino, el asegurado puede hacer el abandono.

### Art.º 383.

No permitiendo las circunstancias aviso á los aseguradores de estar apresado el Buque, puede el asegurador proceder á rescatar las cosas aseguradas avisando al asegurador y en el convenio que haya celebrado con los apresadores.

## Art. 584.

Queda á eleccion del asegurador, tomar ó no por su cuenta el convenio bajo la obligacion de participar su resolucion al asegurado, dentro de las veinte y cuatro horas despues que se le instruyo' del mismo convenio.

## Art. 285.

Si el asegurador tomare por su cuenta el convenio, está obligado á pagar inmediatamente el rescate, segun los términos convenidos, y á proporcionar de sus intereses. Además continuará corriendo los riesgos del viage conforme á su contrato de seguro.

## Art. 586.

Si renunciare el convenio, pagará el asegurador la cantidad asegurada, sin conservar derecho á las cosas rescatadas.

Cuando el asegurador en

el término que vá prefijado, no participe su resolución al asegurado, se entenderá haber renunciado al convenio.

### Art.º 587.

En caso de represa si la propiedad vuelve al asegurado se considera avon.

El asegurador está obligado á pagar la cuota que segun las leyes corresponde al Buque represador, y los demás gastos que ocurran en el rescate.

Cuando por la represa el asegurado no vuelva á la propiedad, podrá haber el abandono.

### Art.º 588.

Ala lugar igualmente al abandono cuando hubieren pasado nueve meses desde la salida del Buque sin haberse recibido noticia de su suerte, de el viage para qualq.º Puerto de Europa: un año, si el viage fuere para las escalas de Levante ó de las Antillas: año y medio siend p

cualquiera otro Puerto de la América ó de Africa que esté mas acá de los cabos de Hornos, y Buena Esperanza: y dos años cuando el viage sea para allende de los mismos cabos.

### Art.º 589.

En el seguro de tiempo limitado, pasado los términos establecidos en los artículos anteriores, sin noticia del Buque, se presume haber acaecido la pérdida durante el tiempo del seguro.

### Art.º 590.

El asegurado al hacer el Abandono debe declarar todos los seguros hechos por él ó de su orden por otra persona, y el dinero tomado á la gruesa sobre el Buque ó sobre el cargamento.

El plazo para el pago no empezará á contarse hasta que haya hecho su declaración.

### Art.º 591.

Si la declaración del asegurado

fuere fraudulenta, pierde este su accion  
al cobro del seguro.

Esta obligacion ademas à pagar  
cantidades tomadas en prestatama para  
salvar el Buque, ó la carga, no ob-  
stante su pérdida ó apresamiento.

Art.º 322.

Sino se hubiere fijado en el contrato  
el plazo de la paga del seguro, el  
asegurador está obligado à satisfacer  
treinta dias despues de la notificacion  
del abandono.

Art.º 323.

Antes de obligar al asegurador  
al pago del seguro, puede este  
girar las pruebas del cargamento  
los objetos comprendidos en él y  
de la pérdida averiguada ó su-  
sunta de los mismos.

Art.º 324.

La contradiccion del asegurador

la prueba que presente el asegurado para acreditar la pérdida de las cosas aseguradas, no impedirá el pago del seguro que se verificará prestando el asegurado fianza idónea á juicio del Tribunal, en caso de contestación por el importe del seguro, intereses y costas.

Esta fianza prescribirá á los cuatro años.

### Art. 595.

El flete de las mercaderías ó efectos salvados, aunque se haya pagado anticipadamente, se comprende en el abandono del Buque, y pertenece al asegurador, sin perjuicio de los derechos del dador á la gruesa, de los de la tripulación por sus sueldos, y de los de la persona que haya anticipado los gastos hechos durante el viaje.

### Art. 596.

No estando designada en la póliza de seguro la persona por cuya cuenta

se haya hecho este contrato, no puede hacerse el abandono, ni exigirse el seguro sin declarar quien sea el interesado en las cosas aseguradas, y manifestar su orden de asegurar.

### Art. 597.

El abandono se hará saber judicialmente.

### Art. 598.

Las disposiciones de este título sobre las obligaciones y derechos entre el asegurador y el asegurado, tendrán lugar entre el asegurador y el reasegurador, cuando lo haya, para

## Libro 5.<sup>o</sup>

### De las quiebras.

---

### Titulo 1.<sup>o</sup>

#### De las diversas clases

---



quiebras.

Art.º 599.

Por quiebra se entiende todo atraso en el giro del comerciante que corte el pago y cumplimiento corriente de sus obligaciones.

Art.º 600.

Se establecen cinco clases de quiebras=

- 1.º Suspencion de pagos.
- 2.º Insolvencia inculpable.
- 3.º Insolvencia culpable.
- 4.º Insolvencia fraudulenta
- 5.º Abandono.

Art.º 605.

Cuando algun comerciante manifieste que no puede pagar con puntualidad sus obligaciones o dege de hacerlo y resulte que posea bienes suficientes para ello con espera de breve tiempo, se considera mera suspencion de pagos.

## Artº 602.

Quiebra inculpable es aquella en que se encuentra un comerciante, ó quien infortunios imprevistos ó que no hay podido evitar, le hubiesen ocasionado pérdidas que le imposibilitan pagar sus deudas en el todo ó en parte.

## Artº 603.

Quiebra culpable es á la que dado lugar el comerciante que en su conducta mercantil haya incurrido en alguna de las faltas graves que se expresan en los números siguientes.

1.º Si los gastos de su casa fueren excesivos en proporcion de su propio caudal.

2.º Si ha contraido obligaciones deudas que excedan el duplo de su haber segun su último balance.

3.º Si sus libros estuviesen irregularmente llevados, aunque las irregularidades no indiquen fraude ni dañen á tercero.

1.<sup>o</sup> Si desde luego que conozca hallarse en atraso, no declara sin tardanza su estado á los Jueces de Comercio.

## Art. 604.

Quiebra fraudulenta es la que procede de dolo de parte del comerciante en su conducta mercantil manifestada en uno de los modos siguientes:

1.<sup>o</sup> Si, hallándose atrasado, girase á cargo de alguna persona ó casa de comercio, sin tener en ella fondos reconocidos ó crédito abierto.

2.<sup>o</sup> Si no cumple con presentar al Tribunal la memoria y estado de que trata el art. 603.

3.<sup>o</sup> Si no tubiese todos sus libros en regla, ó se encontrasen enmendados maliciosamente, ó les faltare alguna hoja, ó no constare por ellos su verdadera situacion activa y pasiva.

4.<sup>o</sup> Si hubiere usado para sus propios negocios de mercaderias, efectos ó fondos que se le entrega-

-ron sin título que causare traslación de dominio en su favor.

5.º Si se le convence de haber consumido en el juego ú otros vicios, cantidades considerables.

6.º Si, conociendo su mal estado, recibe caudales ajenos, ó compra mercaderías ó efectos á plazos y las vende por menos de su justo valor, ó continúa en giro, de letras de cambio, perdiendo conocidamente.

7.º Si, habiéndole vendido mercaderías ó efectos de comision á plazos, hiciera á cuenta del valor de las letras ó pagarés que recibió en pago sin expresa autorización de su dueño, y no se halla este reintegrado al hacerse la declaración de quiebra.

8.º Si hiciera pagos por anticipación en los quince dias precedentes á su quiebra.

9.º Si hubiere incluido en sus libros balance, deudas, obligaciones, gastos, pérdidas, ventas y donaciones supuestas.

10.º Si hubiere alterado el valor positivo de sus obligaciones pendientes.

11. Si hubiere heho conciertos reservados con alguno ó algunos acreedores en perjuicio de los demas.

12. Si hubiere ocultad bienes, mercaderias, efectos, fondos, ó créditos de su caudal en el estado que presente al declararse en quiebra.

13. Si, despues de declararse en quiebra, hubiere enagenado mercaderias ó efectos algunos de la masa, ó cobrado para sí algunos créditos.

14. Si hubiere heho una primera quiebra, que se hubiere calificada culpable.

### Artº 605.

Son complices del quiebrado fraudulento =

Los que, no siendo acreedores, suponen serlo; ó si siendolo en efecto por cierta cantidad, suponen dolosamente serlo de otra mayor.

Los que variasen el dia de la obligacion, para anteponerse á otros acreedores, aun cuando lo hagan con conocimiento del quiebrado.

Los que auxiliaren de cualquier modo el fraude del quebrado.

### Art.º 606.

Abandono es la fuga que hace el comerciante ocultando ó substrayendo los fondos, las mercaderías ó efectos, los libros de su comercio.

### Art.º 607.

Son cómplices de los abandonos los que auxiliaren la ocultación hecha por el quebrado, sea de bienes raíces, muebles ó inmuebles, deudas, libros ó papeles; ó admitieren endosos de libros para tener á disposición del quebrado la cantidad de su importe.

Los acreedores que protegiesen la fuga.

### Art.º 608.

Los quebrados que, en concepto de pertenecer á la primera ó segunda

clase, se presenten en quiebra, y en el curso de procedimientos se notare que han cometido defectos ó culpas, por los que deban ser calificados de culpables fraudulentos ó aldrados, serán juzgados segun esta segunda calificacion, atendiendo siempre el Tribunal para hacerla á la falta mas grave que le resulte.

# Titulo 2º

## De la declaracion de quiebra

### Artº 609.

La declaracion formal del estado de quiebra se decreta por el Tribunal competente á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legitimo, cuyo derecho proceda de negocios de comercio.

### Artº 610.

Es obligacion de todo comerciante

que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Tribunal ó Juez de Comercio de su domicilio, dentro de los tres dias siguientes al que cesó en el pago corriente de sus obligaciones, entregandole al efecto a la escribania del mismo Tribunal una exposicion en que se manifieste en quiebra, y designe su habitacion, todos los escritorios, almacenes y cualesquiera establecimientos de su domicilio.

### Art.º 633.

Con la exposicion, manifestando en quiebra, acompañará el quebrado:

- 1.º El balance general de sus negocios.
- 2.º Una memoria ó relacion en que exprese las causas directas é indirectas de su quiebra.

### Art.º 632.

En el balance general hará el quebrado la descripcion valorada de todos



Las pertenencias en bienes muebles e inmuebles; efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

### Art.º 653.º

Con la relación de las causas de la quiebra, podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

### Art.º 654.º

Tanto la exposición de quiebra, como el balance y la relación prevenida en el artículo 653.º llevarán la firma entera del quebrado ó de persona autorizada, bajo su responsabilidad para firmar estos docum.<sup>tos</sup> con poder especial, de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

## Art.º 635.

Cuando la quiebra sea de una Compañía, en que haya socios colectivos, expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, y se mandará, así como también los demás documentos que deban acompañar a todos los socios que residan en el pueblo, al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.

## Art.º 636.

El escribano, que reciba la manifestación de quiebra, pondrá á su pie certificación del día y hora de su presentación, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

## Art.º 637.

En la primera audiencia de taras al Tribunal de Comercio el estado de quiebra, fijando en la misma por

dencia con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero. Las épocas, á que deben retrotraerse los efectos de la declaración por el día en que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

### Art. 658.

Para decidir el Tribunal la declaración de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, es necesario que conste previamente en debida forma la cesación de pagos del deudor por haberse negado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ó ocultación acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias y de evasión á sus obligaciones.

### Art. 659.

No será suficiente para declarar

en quiebra á un comerciante á instancias de sus acreedores que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras manifierte, ó si le hallen bienes sobre que trabarlas.

### Art.º 620.

En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prescribe el artículo 606, procederá al efecto la jurisdicción mercantil de ocupacion de los establecimientos de quebrado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion entre tanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

### Art.º 621.

El comerciante, á quien se declare en estado de quiebra, sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion, dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente.

las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

### Art.º 622.

Para que se provia la reposicion del auto de declaracion de quiebra ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella y que se halla corriente en sus pagos.

### Art.º 623.

El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

### Art.º 624.

La substanciacion de dicho artículo no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirá por via

de justificación las pruebas que se  
 gan por ambas partes, y á su ven-  
 cimiento se resolverá según los mé-  
 ritos de lo obrado. Las apelaciones que  
 interpongan de la providencia que  
 caiga, se admitirán solamente,  
 el efecto devolutivo.

### Art.º 625.

La reposición podrá también pro-  
 veerse antes de vencer el expresado  
 termino de 20 dias, si el acreedor  
 promovió la quiebra conviene en  
 ó si por parte de él, ó de otro  
 acreedor legitimo, no se contradique  
 en los otros dias siguientes á la  
 justificación del tratado que se co-  
 fiera de la instancia del quebrado.

### Art.º 626.

La reclamación del quebrado  
 contra el auto de declaración de quie-  
 bra no impedirá ni suspenderá  
 ejecución de las providencias p-

-venidas en el título 4.º hasta que conste la revocación de aquella

## Art.º 627.

Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante, contra quien se dió, podrá usar de su derecho en indemnización de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad é injusticia manifiesta.

## Título 5.º

De la retracción y de los demás efectos de la declaración de quiebra.

## Art.º 628.

El quebrado queda de derecho separado é inhabilitado de la administración de todos sus bienes desde que se consti-

tituye en estado de quiebra.

Art.º 629.

Todo acto de dominio y administracion, que haga el quebrado sobre cualquier especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra y los que haya hecho posteriormente à la época à que se retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

Art.º 630.

En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera título ó quiebra el quebrado hasta su rehabilitacion.

Art.º 631.

Las cantidades, que el quebrado haya satisfecho en dinero ó efectos, cadaverias ó otros bienes muebles, en quince dias precedentes à la declaracion.



-cion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento, fuese posterior á esta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

## Art.º 632.

Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho, con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta dias precedentes á su quiebra, que sean de las especies siguientes: =

1.º = Todas las enagenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.º = Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.º = Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.º = Las hipotecas otorgadas sobre obligaciones de fecha anterior que no tubieren aquella cualidad ó sobre prestatos de dinero, efectos ó mercaderías cuya entrega no se verificase de

presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en el otorgamiento.

5.<sup>o</sup> Las escrituras publicas en que se hubieren convertido las obligaciones simples ó quirografarias.

### Art. 633.

Tambien se comprenden en la disposicion del articulo anterior, las donaciones entre vivos otorgadas despues del ultimo balance, si de este resultaba ser inferior lo pasivo del quebrado a su activo.

### Art. 634.

Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de los derechos:

1.<sup>o</sup> Las enagenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el preudente á la declaracion de quiebra.

2.<sup>o</sup> La constitucion dotal ó el revo-

miento de Capital hecho por un conyuge comerciante en favor del otro conyuge en los seis meses precedentes á la quiebra sobre bienes que no fuesen inmuebles de abolengo, ó los hubiese adquiridos de antemano el conyuge en cuyo favor se haga el instrumento.

<sup>15.º</sup>  
3.º = Toda confesion de recibo de dinero mercaderias ó efectos á titulo de préstamo que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura publica, no se acreditare por la fe de entrega del escribano, y si lo fuere por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

<sup>16.º</sup>  
4.º = Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas<sup>9e</sup> diez dias á la declaracion de la quiebra.

## Artº 655.

Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cual-

quiera especie de suposición ó simulación  
hecha en fraude de sus acreedores, se po-  
drá revocar á instancia de estos.

## Art.º 636.

En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo documento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si este llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación, y cesarán todos los intereses de las deudas procedentes de negocios y operaciones de Comercio.

## Título 4.º

De las providencias consiguientes á la declaración de quiebra.

## Art.º 637.

En el auto de hacerse por el Tribunal

La declaración de quiebra se darán también las providencias siguientes =

1.<sup>o</sup> = El nombramiento de Juez Comisario de la quiebra en uno de los individuos del Tribunal de Comercio.

2.<sup>o</sup> = La detención del quebrado en su casa, exigiéndole incontinenti fianza de carcel segura; si no la diere será trasladado á la carcel pública, ó á la del Tribunal Consular, donde la haya.

3.<sup>o</sup> = La ocupacion judicial de todos los bienes, y pertenencias del quebrado, y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4.<sup>o</sup> = El nombramiento de un depositario, que sea de la confianza del Tribunal y á cuyo cargo se pondrá la custodia y conservacion de todos los bienes ocupados al quebrado hasta que se nombren los síndicos.

5.<sup>o</sup> = Hacer notoria la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado, y en los demas donde tenga establecimientos mercantiles; y la insercion de esta noticia en el periódico de la plaza

ó de la Provincia, si lo hubiere.

6.º = La detencion de la correspondencia del quebrado, para los fines y en los terminos que se expresan en el art.º

7.º = La convocacion de los acreedores al quebrado á la primera Junta general.

## Art.º 658.

Corresponde al Juez comisario de quiebra =

1.º Autorizar todos los actos de cesacion de los bienes y papeles relativos al Comercio del quebrado.

2.º Dar las providencias que sean necesarias para poner en seguridad, y proveer á la conservacion de los bienes de la masa mientras que, dando cuenta al Tribunal, resuelve este conveniente.

3.º = Presidir las Juntas de los acreedores del quebrado, que se acuerden al Tribunal.

4.º = Hacer el examen de todos los libros, documentos, y papeles pertenecientes al Comercio del quebrado.

para dar los informes que el Tribunal le exija.

5.º = Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra: celar el buen manejo y administración de sus dependencias: activar la práctica de las diligencias relativas á la liquidación, y calificación de los créditos, y dar cuenta al Tribunal de los abusos que note sobre todo ello.

6.º = Las demás funciones que especialmente se le designan en este Código.

## Art.º 659.

La ocupación de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.º Todos los almacenes y depósitos de frutos, mercaderías y efectos muebles del quebrado, se pondrán bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el Juez comisario, y la otra se entregará al depositario.

2.º Igual diligencia se practicará

en el escritorio ó despacho del quebrado haciéndose constar en el acta por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren y poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última parte una nota de las hojas escritas que contiene, la cual se firmará por el Juez y escribano. Si los libros no tuvieran las formalidades prescritas por el Código, se rubricarán también por aquellos todas sus hojas.

El quebrado, si otra persona en su nombre y con poder suyo, podrá asistir á estas diligencias; y si lo solicita se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el Juez y escribano.

<sup>13º</sup> En el acto de la ocupación del escritorio, se formará inventario del dinero, letras, pagarés u otros documentos de crédito, pertenecientes al quebrado, y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las demás precauciones convenientes para su seguridad y custodia.



4.<sup>o</sup> = Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes u otras piezas en que puedan ponerse sobre llaves, y los semovientes se entregarán al depositario, bajo inventario, dejando al quebrado la parte del ajuar y ropas de uso diario, que el Juez comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5.<sup>o</sup> = Los bienes raíces se pondrán bajo la admo<sup>n</sup> interina del depositario nombrado.

6.<sup>o</sup> = Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos Jueces.

Si los tenedores de dichos bienes fueren personas abonadas, se constituirá en ellos el depósito.

## Art.º 640.

Cuando la quiebra sea de una compañía colectiva, se entenderá la ocupación de bienes en los terminos

que prescribe el artículo anterior, á todos los socios que se nombren en la escritura.

### Art.º 645.

El Juez comisario, con asistencia del depositario y previa citacion del quebrado por si quisiere asistir, podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, y extraerlos del escritorio á fin de tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las funciones que le corresponden.

### Art.º 642.

El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no anterior á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento en el Tribunal de ejercer bien y fielmente su cargo.

## Art.º 643.

Las letras, pagarés ó cualesquiera otros documentos de crédito vencidos se cobrarán por el depositario; y los que fuesen pagaderos en domicilio diferente, se remitirán por el mismo al cobro, bajo de su responsabilidad.

## Art.º 644.

Será igualmente de su cargo y responsabilidad, procurar la aceptación de las letras, y los protestos que conviniere por falta de esta ó de su pago.

## Art.º 645.

Todas las cantidades, que se recauden pertenecientes á la quiebra entrarán en el acervo del depósito.

## Art.º 646.

Los endosos, recibos y cualesquiera otro documento de obligación ó de descargo, que formalice el depositario de la quie-

bra, deben ser autorizados con el visto bueno del Jefe Comisario.

### Artº 647.

El depositario no podrá hacer venta de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservación de los efectos que tiene en depósito.

Tanto para lo uno, como para lo otro ha de obrar con permiso del Jefe Comisario.

### Artº 648.

El depositario interino tendrá derecho á una recompensa de medio por ciento sobre las cantidades que recaudan procedentes de operaciones de comercio como sobre el producto de las ventas que hiciere.

En la administración de bienes raíces

se le abonará á rason de un cinco por ciento anual sobre las rentas y frutos que cobrare.

## Artº 64º

En los edictos en que se publique la quiebra se prevendrá que nadie haga pago ni entrega de mercaderias ó efectos al quebrado, sino al depositario nombrado bajo la pena de paga viciosa que no será admitida.

Asi mismo se prevendrá á todas las personas, en cuyo poder epitan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Jefe comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y complices en la quiebra.

## Artº 65º.

Se anunciará separadamente por edicto, el dia, hora y sitio en que ha de celebrarse la primera junta general de acreedores, convocandolos á su asistencia bajo de apercibimiento de

pararles el perjuicio que haya lugar.

### Art.º 651.

La correspondencia del quebrado se llevará al Juez comisario, quien la verá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otro asunto.

Despues de hecho el nombramiento de síndicos, serán estos los que recibirán la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y hacer la propia separacion anteriormente prevenida.

### Art.º 652.

Si despues de examinados el balance y memoria presentada por el quebrado y el estado de sus libros y dependencias no hallare el Juez comisario motivo para calificarla de culpable, á instancia del quebrado, podrá proponer al

Tribunal que se le espida provisionalmente salvo conducto para su persona, ó se le abra la detencion, si estubiere en ella bajo de caucion juratoria de presentarse siempre que fuere llamado.

### Art.º 653

Si el quebrado al manifestarse en quiebra no tubiere podido presentar el balance general de sus negocios, segun se previene en el art.º 632, ó cuando se tubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el termino mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez dias, poniendole de manifiesto al efecto en presencia del Juez comisario, los libros y papeles de la quiebra que necesitare sin extraerlos del escritorio.

### Art.º 654.

El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará

con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reyno, reciban la noticia de la quiebra, y puedan nombrar personas que los representen en dicha Junta. En ningun caso podra diferirse la celebracion de mas de treinta dias desde que se hiciere la declaracion de quiebra.

Pero, si la mayor parte de los acreedores por cantidades o valores, residieren fuera del Reyno, el Tribunal estendiera este termino de treinta dias, como le pareciere prudente.

### Artº 699.

El Juez comisario cuidara de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra, el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del Balance, y los convocara á Junta general por circular expedida al efecto que se repartira en su domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion.



y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotandose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente, por lo que resulta del libro mayor, y en el caso de no hacerlo por los demás libros y papeles del quebrado y noticias que dieren este ó sus dependientes.

### Art. 656

Los que pretendan ser acreedores, aunque no conste que lo son por el balance y libros del quebrado, presentand al Jefe comisario documentos que prueben créditos líquidos contra la masa, serán admitidos á la Junta, haciendo su gestión ántes de la celebracion de esta bajo la responsabilidad que previene el art. 605, para el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

### Art. 657

En esta primera Junta de acreedores

se dará á estos, conocimiento del balance y memoria presentados por el quebrado, citándose en el acto por el Juez comisario de oficio ó á instancia de cualquiera de los concurrentes todas las comprobaciones que se crean convenientes con los libros y documentos de los quebrados se tendrán á la vista.

El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias del quebrado y el juicio que puede formar sobre sus resultados. Así mismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

El Juez comisario en seguida manifestará su opinión sobre la conducta mercantil del quebrado, y la suerte que lo considere acreedor, inclinándose los ánimos, siempre que aquella no aparezca fraudulenta á una transacción amistosa, equitativa y conveniente á los intereses comunes de los acreedores y á los del mismo quebrado.

### Art.º 88.

El quebrado no alzado, será el

tado para la Junta de acreedores en la cual, concurriendo personalmente ó por medio de apoderado legitimo, podrá hacer las proposiciones que estime convenientes sobre el pago de sus deudas.

En el caso de hacerlas, se discutirán y pondrán á votacion formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

### Art.º 639.

Esta resolucion de la mayoría de la Junta de acreedores, parará perjuicio á los acreedores disidentes, y á los no concurrentes, á ménos que no se pruebe colusion por parte del deudor consentida por algun acreedor; falta de personalidad legitima en alguno de los que concurrieron con su voto á formar la mayoría; ó evaguracion fraudulenta de créditos para constituir la cantidad que deben alcanzar contra la quiebra loqz

acuerden la resolucion.

Por cualquiera de estas causas la declaracion de nulidad del acuerdo hecho en la Junta podrá tener lugar á instancia de los que disintieron de él, ó concurren á la votacion.

### Art. 860.

Resultando en la Junta de acreedores el convenio entre estos y el quebrado, se alzará el secuestro de sus bienes, y se entregarán bajo las restricciones que se hubieren establecido en el convenio, y el quebrado podrá usar de su derecho para su rehabilitacion.

### Art. 861.

El quebrado alzado, ó el que, habiendo obtenido salvo conducto ó levantamiento de la detencion, no se presentare á cualquiera llamamiento del Juez comisario sin justa escusa para no verificarlo, no puede hacer proposicion alguna de convenio á los acreedores, ni será admitido en la Junta.

por sí, ni por medio de apoderado.

Titulo 5º

Del nombramto de síndicos  
y sus funciones.

Artº 662.

No resultando convenio entre el quebrado y sus acreedores en la primera Junta general, se procederá en ella al nombramiento de síndicos.

Artº 663.

De ante mano el tribunal de comercio, á propuesta del Juez comisario determinará si han de ser uno ó dos á lo mas los síndicos de la quiebra.

Artº 664.

El nombramiento de cada síndico se

hará á mayoría de votos por los acreedores que concurren á la Junta general.

La mayoría se regula por la mitad y uno mas del número de votos que representen las tres quintas partes del total de créditos que conpongán entre todos.

Los acreedores deberán concurrir á la Junta por sí ó por apoderado legalmente.

Ningun apoderado podrá llevar representación.

No se admitirán votos despues de hecho el acuerdo.

### Art. 665.

Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquiera acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y nó en representación ajena, que tenga además las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinte y cinco años y con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de síndicos, se ha de hacer en persona determinada y no colectivamente en compañía alguna de comercio.

### Art.º 666.

Los síndicos nombrados, si aceptaren este encargo, jurarán desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes y antes de entrar en ejercicio.

### Art.º 667.

A todos los acreedores no concurrentes á la Junta, en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará este saber por circular que expedirá el Jefe comisario.

### Art.º 668.

Las funciones propias de los síndicos son las siguientes =

1.º La admon de todos los bienes y preterencias de la quiebra á uso de

buen comerciante.

2.<sup>o</sup> La realizacion y cobranza de todos los créditos de la masa, y el pago de los gastos de administracion de sus bienes que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.

3.<sup>o</sup> El cotejo y verificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quiebra, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.<sup>o</sup> El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra, y para entender a cada uno de ellos el informe justificativo que deben presentar a la Junta de acreedores.

5.<sup>o</sup> La defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competen.

6.<sup>o</sup> Promover la convocacion y celebracion de las Juntas de acreedores.



en los casos y para los objetos que se determinan en este código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7º Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando esta deba ejecutarse y con sujeción á las formalidades de derecho.

### Art.º 669.

En la Junta, en que se haga el reconocimiento de los créditos, podrán los acreedores confirmar las anteriores síndicos, ó hacer un nuevo nombramiento.

### Art.º 670.

A solicitud fundada y justificada de cualquiera acreedor, ó en virtud de informe comprobado del Juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el Tribunal decretar su separación y que la Junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá este tener lugar

siempre que la misma Junta estime conveniente, acordarlo aunque no se espere motivo alguno para remover los anteriores.

### Art.º 671.

El Síndico, cuyo crédito no fuere reconocido como legítimo por la Junta de acreedores en la sesión celebrada para calificarlos, o que por cualquier motivo deduzgese alguna acción contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

### Art.º 672.

Los síndicos son responsables a la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abuso en el desempeño de sus funciones, o por falta de cuidado y diligencia que usa el comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

### Art.º 673.

El ejercicio de la sindicatura

una quiebra, dá derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derecho de la quiebra; de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderias ó efectos pertenecientes á ella; y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sea del giro y negocio del quebrado.

## Titulo 6.º

\*\*\*\*\*

### De la administracion de la quiebra.

#### Art.º 674.º

Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y

general de todos los bienes, mercaderías, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia al Jefe comisario.

Los bienes, mercaderías y efectos, que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razón se hallen en un pueblo distinto del de donde citá á cada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles de la quiebra con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibidas de sus tenedores ó depositarios.

### Art. 675.

El quebrado será citado para la formalización del inventario y podrá asistir á ella por sí ó por medio de un apoderado.

### Art. 676

Formalizado el inventario, se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes de la quiebra.

los bienes, efectos y papeles comprendidos en el bajo recibo, espidiéndose por el Juez comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos, los bienes, efectos y mercaderias que se hallen en otros pueblos.

### Art.º 677.

El Depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de estos, y con su audiencia é informe del Juez Comisario, proveera el Tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la satisfaccion de los cargos que resulten al depositario.

### Art.º 678.

Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de las mercaderias ó efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

## Art.º 679.

Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, propondrán al Juez Comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el Juez determinará lo conveniente, fijando el maximum de los precios á que podrá verificarse sobre el cual no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo Juez Comisario.

## Art.º 680.

En la venta de las mercaderias y efectos de comercio pertenecientes á la quiebra intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo hay se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias á los menos de anticipacion por edictos y avisos que se publicarán en publico si lo hubiere en el pueblo.

## Art.º 681.

Para la regulacion de los precios, á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el Juez comisario, á su coste, segun las facturas de compras y gastos ocasionados posteriormente; procurando los aumentos que permita el precio corriente de generos de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos para la enagenacion de aquellos efectos ó mercaderias, se habrá de verificar necesariamente su venta en subasta pública.

## Art.º 682.

Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y de los raices; á cuyo fin se nombrarán peritos por su parte y por la del quebrado, ó el Juez comisario.

en defecto de hacerlo este. En caso de discordia, se hará por el Tribunal el nombramiento de tercer perito.

### Artº 683.

La venta de bienes raíces y la de muebles, á escepcion de los del comercio del quebrado, se hará en pública subasta con todas las solemnidades de derecho; y en otra forma, tendrán ningun valor.

### Artº 684.

No pueden los síndicos comprar, ni para otra persona, bienes de quiebra de cualquiera especie que sea, y si lo hiciere en su nombre, ó en el de algun otro, se adjudicará á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubiesen adquirido ella, quedando obligados á satisfacer su precio, sino lo hubieren hecho.

### Artº 685.

Las demandas civiles contra el



-brado, que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra y las que posteriormente se intentaren contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

### Art.º 686.

Tambien continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella, mas no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra sin previo conocimiento y autorizacion del Jefe Comisario.

### Art.º 687.

El quebrado dará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren, y el tubiere concernientes á las operaciones é intereses de la quiebra; y estando en libertad, podrán <sup>obligarles</sup> poderan

los síndicos á ocuparse en los trabajos de administración y liquidación, bajo su responsabilidad.

### Art. 688.

Tiene derecho el quiebrado á exigir á los síndicos por conducto del Juez comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra y hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administración y liquidación de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

Ninguno se le impedirá que solicite y agencie las ventas que pueda en las ventas de los bienes pertenecientes á ella causar en ningún caso embarazo á los síndicos en las gestiones que les competen, como límites administradores legales del caudal de la quiebra.

## Artº 689.

No permitirá el Juez comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, antes bien les obligará á hacer entrega semanalmente en el area de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo Juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administración.

## Artº 690.

Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administración de la quiebra, que el Juez comisario pasará con su informe al Tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores, que lo soliciten, podrán obtener á sus expensas, copias de los estados que presenten los síndicos y exponer en su vista cuanto ocrean conveniente á los intereses de la masa.

## Art.º 691.

Los síndicos practicarán bajo de su responsabilidad todas las formalidades que correspondan para la conservación de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquélla.

## Art.º 692.

Todo quebrado, que haya cumplido las disposiciones de los art.º 680 y 688 recibirá una asignación alimenticia. Su cuota será graduada por el Tribunal, oyendo el informe del Jefe comisario, con relación á la clase del quebrado; al número de personas que compongan su familia; al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra.

Si los síndicos tubieren por escasa la asignación hecha al quebrado, podrán hacer al Tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

## Art.º 693.

Los abrados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que seán calificados en este concepto.

## Título 7.º

Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

## Art.º 694.

El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, se hará en Junta general de acreedores, con vista de los documentos originales de crédito y de los libros y papeles del quebrado.

## Art.º 695.

El Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, luego que estén nombra-

dos los síndicos, fijará con relación a la extensión de los negocios y dependencias de esta y a las distancias ó se encuentren respectivamente los acreedores el término, dentro del cual deberán presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, que pueda exceder de sesenta días.

En la misma providencia se designará también el día en que se ha de celebrar la Junta de examen y reconocimiento de créditos, que será décimo después de vencido el plazo prefijado para la presentación de documentos.

Los síndicos cuidarán de comunicar á todos los acreedores esta disposición que además se hará notoria por edictos é insertará en el periódico, si hubiere en la misma plaza ó en la Provincia.

## Artº 6º 26.

Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro

del término prefijado, acompañando copias literales de ellos para que cotejadas por los síndicos, y hallarvotas conformes, pongan á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelban á los interesados para guardar su derecho.

### Art.º 697.

Los síndicos á medida que vayan reuniendo los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito.

### Art.º 698.

En los seis días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos de los acreedores formarán los síndicos un estado general de créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado á comprobación con la oportuna referencia, en cada artículo, por orden de números de los documentos presentados

por su respectivo interesado, y lo pasará  
 al Juez Comisario, dando copia al qu  
 brado ó su apoderado para su inteligencia.  
 El Juez comisario cerrará el estado de  
 créditos, y por virtud de esta diligencia  
 serán considerados en mora, para los  
 efectos que prescribe el artículo 104,  
 acreedores que comparezcan posteriormente.

## Art. 622

Reunidos los acreedores en el día  
 señalado para la Junta de exámen  
 y reconocimiento de créditos, se hará  
 la lectura del estado general de estos,  
 de los documentos respectivos de con  
 probacion y del informe de los Sin  
 dicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes  
 y el quebrado por sí, ó por medio  
 de apoderado, podrán hacer sobre  
 da partida las observaciones que est  
 men oportunas. El interesado en el  
 crédito, ó quien lo represente, satisf  
 rá en la forma que pueda conve



mirle y resolverá por mayoría de votos, bajo las bases establecidas en el artículo 658, sobre el reconocimiento ó exclusión de cada crédito.

El acuerdo de la Junta deja á salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, del interesado en el crédito y del quebrado, para que, si se sintiesen agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entretanto privada de voz activa en la quiebra el acreedor, cuyo crédito no sea reconocido.

## Art.º 700.

En caso de reclamación por cualquiera acreedor contra el acuerdo de la Junta, en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declare excluido el crédito, en cuyo caso le serán abandonados íntegramente por la masa mediante su cuenta justificada.

## Art.º 701.

Al acreedor, cuyo crédito sea extinguido se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán por cuenta de la masa, la deliberación de la Junta en el caso que sea impugnada en juicio.

## Art.º 702.

Los acreedores, á quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán también sus títulos con una nota al pie en la que así lo espese, detallando la cantidad reconocida. Esta nota se formará por los síndicos, y el Fisco Comisario pondrá en ella el visto bueno.

## Art.º 703.

Los acreedores residentes en los países, que están mas acá del Pirineo y de los Alpes, y los de las Indias Orientales y las Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentarse.

sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prescribe para los acreedores del Reyno.

Los que residan en paises, que esten mas alla de aquellos limites, tendrán el plazo de cien dias.

Los de los paises de ultramar de este lado de los cabos de Buena Esperanza y de Hornos gozarán del plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Para el examen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la Junta, se celebrarán las que fueren necesarias, sin que esta tardanza pare perjuicio à sus derechos.

### Artº 704.

Los acreedores, que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos, en los plazos que van prescritos, perderán el derecho de prelación que tubieren y quedarán

reducidos á la clase de acreedores comunes con derecho á percibir los dividendos hechos ó que se hicieren á los de esta clase. Si los acreedores morosos no tuvieran prelación, perderán el derecho á los dividendos que estuvieren ya repartidos y solo lo conservarán para los que hagan con posterioridad á su reclamación. Vnos y otros deberán precisamente legitimar sus créditos á sus expensas ante el Tribunal ó Junta de la quiebra en juicio contradictorio con los síndicos.

## Art.º 705.

Si, cuando se presentaren los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estubiere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

## Título 8.º

De la graduación y pago de los  
acreedores.

## Art.º 706.

Las mercaderías y efectos, ú

otros bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, previniendo la prueba y reconocimiento de su derecho, ya por declaracion de la Junta de acreedores, ó ya por sentencia que haya causado ejecutoria.

### Art. 707.

Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.º Los bienes dotales que se conserven en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de qué se haya tomado raron en la forma prevenida en el art.º " "

2.º Los bienes parafernales que la mujer hubiese adquirido, por título de herencia, legado ó donacion

ya los hubiere conservado segun los recibidos, o los hubiere subrogado, o invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en la escritura por donde conste su adquisicion.

3.º Cualquiera especie de bienes y efectos, que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, usufructo, o usufructo.

4.º Las mercaderias o efectos que tuviere el quebrado en su poder por compra, venta, tránsito o entrega.

5.º Las letras de cambio o pagarés que se hubieren remitido para su cobro sin endoso o expresion de valor, que se le tratadará su propiedad, y las que hubiere adquirido por cuenta de otros libradas o endosadas directamente en favor del comitente.

6.º Los caudales que se hayan remitido al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada, en nombre y por cuenta del remitente o para satisfacer obligaciones, cuyo cumplimiento estuviere asignado al domicilio del quebrado.

7.º Las cantidades que se estubieren

debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia q<sup>e</sup> obraren en su poder, aunque no estén entendidas en favor del dueño de las mercaderías ó efectos vendidos, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellos y que existía en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, sino estubiese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, mientras subsistan en el almacén del quebrado embalados en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías ó efectos que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hace la entrega material de ellas en sus-

almacenes ó en el parage convenido para hacerla, aunque las hubiere reconocido y aceptado de ante mano. Tampoco tendrá este derecho el vendedor cuando, despues de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador las mercaderias ó efectos, se le hubiesen emitido las cartas de portes ó los conocimientos.

En los casos de este parrafo, como en el precedente, pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor?

## Art. 708.

Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados que tengan hipoteca legal ó convencional, graduándose en su lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio sin perjuicio de lo dispuesto en cuan-



à las naves por el art.º 344.

En los acreedores refaccionarios y alimenticios se observará, en cuanto à la preferencia, lo dispuesto por las leyes del derecho comun del Reyno.

### Art.º 702

En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan la tasa legal.

### Art.º 710.

En el caso de segunda quiebra durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado à reclamar nuevamente con prelación, ni sin ella la cantidad que en la primera quiebra hubiere percibido, por raron de dote consumida ó por arras, pero bien será acreedora de dominio à los bienes inmuebles, ó imposiciones

sobre estos, en que hubiere invertido aquella cantidad, siempre que hubiere hecho la adquisición en nombre propio con las solemnidades legales, y que la escritura de compra ó imposición se inscribiera á su debido tiempo en el registro de documentos de comercio.

### Art.º 711.

Los acreedores con prenda entrarán en la clase hipotecaria en el lugar que les corresponda, según la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas.

### Art.º 712.

Hallándose hipotecada una misma finca á distintas obligaciones, se graduará la prelación por el orden de fechas de las escrituras en que se pactaron. En las que estuvieren otorgadas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

## Art.º 713.

Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes, legal ó especialmente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

## Art.º 714.

Después de los acreedores hipotecarios entran los que lo sean por escritura pública por el orden de sus fechas.

## Art.º 715.

Después de cubiertos los derechos de las tres clases precedentes, serán pagados sueldo á libra, sin distinción de fechas, los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ó cualquiera otro título á que no se le ha declarado preferencia.

## Art.º 716.

Para el reintegro y pago res-

pretivo de los acreedores, segun el orden que  
 vá prescripto en este título, procederán  
 los iudicos, celebrada que sea la Junta  
 de exâmen y reconocimiento de los cre-  
 ditos deducidos contra la quiebra, á la  
 clasificacion de los que hayan sido re-  
 conocidos y aprobados dividiendolos en  
 cuatro estados.

En el primero se comprenderán los  
 acreedores con accion de dominio.

En el segundo, los hipotecarios por ley  
 ó por contrato segun el orden de su pre-  
 ferencia.

En el tercero, los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al Jefe  
 Comisario, quien despues de haberlos  
 examinado y hallandolos conformes  
 con lo acordado en la Junta de re-  
 conocimiento de creditos, los pasará  
 inmediatamente al Tribunal ó Junta  
 de la quiebra.

Art.º 717.

Con respecto á los acreedores de do-  
 minio, se decretará desde luego la entrega

Las cantidades, mercaderías, efectos ó bienes de su pertenencia, espidiéndose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes, para que se verifique, y en su virtud se tendrá por estinguida su representación en la quiebra.

### Art. 718.

Para el exámen y aprobación de los demás estados de la graduación de créditos se convocará Junta general de acreedores de segunda, tercera y cuarta clase, cuyos derechos estén reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas, que los Síndicos dirigiran á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Además se publicará por edicto y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.

### Art. 719.

El termino de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que trans-

curra entre la Junta de examen de créditos, y la de su graduacion, no podrá ceder de quince.

## Artº 720.

Abierta la sesion de la Junta, se leerán íntegramente los estados de graduacion, oyendose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, las cuales satisfarán los síndicos, y con las contestaciones de estos no se opondrán los reclamantes, deliberará la Junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el art.º 698.

La resolucion de la Junta, podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quien pare perjuicio, concurriéndose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidacion de la obra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

## Artº 721.

Cerrada la Junta de graduacion

créditos, no se admitirá impugnación alguna contra los estados de clasificación y orden de prelación propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la Junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como también los que no concurren á ella.

## Artº 722

En vista del acta de la Junta de graduación, se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases y prelación, que de aquella resulte.

## Artº 723.

Las cantidades, que pudiesen corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento de la graduación de su crédito, se incluirán en el estado de distribución de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decisión del pleito que

causa ejecutoria.

## Art.º 724.

A los acreedores que, teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la Junta, se les hubiese hecho impugnación judicial por un acreedor particular, se les entregarán, no obstante estas las cantidades que les correspondan, presentando fianza idónea à satisfacción de los síndicos, de cuya responsabilidad correrán las resultas de su ineficacia.

## Art.º 725

El Juez comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al Tribunal que conozca de ella, de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, que disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra el cinco por ciento de los créditos.

Cada acreedor puede hacer las instancias convenientes para que



verifique, y á este efecto no se le negarán por el Jefe comisario, las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencia del depósito.

### Art.º 726.

Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de este, <sup>rescatera la nota del pago que</sup> sobre el cual, se le haga, firmandola en el acto el acreedor ó su legitimo apoderado con los síndicos, y dando ademas un recibo por separado á favor de estos.

### Art.º 727.

Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo examen convocará el Tribunal, Junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una

comision, que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallado motivos de reparos sobre ella, se deduciran estos en justicia.

No obstante la aprobacion de la Junta, podrá el quebrado ó cualquier acreedor, impugnar en juicio, á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los sindicos, haciendolo en el término de ocho dias. Por su transcurso sin haberse intercedido reclamacion alguna, quedara firme é irrevocable la resolucion de la Junta.

## Art. 728.

Cuando los sindicos ó alguno de ellos cesen en este encargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendiran igualmente las cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince dias, y examinarán en la primera Junta de acreedores que se celebre con previo informe de los nuevos sindicos.

# Título 2º

## De la calificación de la quiebra.

### Artº 729.

En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase, á quí esta corresponda en un expediente separado, el cual se substanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

### Artº 730.

Para hacer la calificación de la quiebra, se tendrán presentes:

- 1º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones qº se le imponen en los artículos "630" y "631.
- 2º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado.

5.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

6.º La relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen.

7.º Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

### Artº 731.

El Juen comisario preparará el juicio de calificación con el informe que dará al Tribunal después de hecha la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, en raron de los capítulos designados en el artículo precedente, fundandolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.

### Artº 732.

Los síndicos por su parte, dentro de

Los quince dias siguientes á su nombram<sup>to</sup> presentarán al Tribunal una exposicion circunstanciada sobre los caracteres que ofrezca la quiebra, fijand<sup>o</sup> determinadamente la clase en que creían que debe ser calificada.

### Art<sup>o</sup> 733.

El informe del Juec. comisario, y la exposicion de los síndicos se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun le parezca conveniente.

### Art<sup>o</sup> 734.

En el caso de oposicion podrán así los síndicos, como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente trajan alegado. Este término de prueba no excederá de cuarenta dias.

### Art<sup>o</sup> 735.

En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, y por la del

quebrado; el Tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra, con arreglo á las disposiciones de los artículos 605, ab., 606. Si el Tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado, si todavía se hallare detenido, y si la calificación de tercera clase le impondrá una pena correccional de reclusion, que no bajará de dos meses, ni excederá de un año.

Esta decision se hará saber á las partes, otorgandoles en ambos efectos las apelaciones que interpongan de ella, ejecutandose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si fuere decretada.

### Artº 756.

Cuando substanciado el expediente de calificación, resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de abramiento, lo remitirá á la jurisdicción real ordinaria para que proceda en él, con arreglo á las leyes, y de esta provid.<sup>o</sup> no habrá lugar á apelacion ni otro recurso.

## Art. 737.

Si en la primera Junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra.

Pero, si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio este expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

## Art. 738.

El quebrado, que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera, que haya cumplido su corrección, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena, y bajo la responsabilidad de su mandante, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de beneficios que se le den por estos servicios. No por esto perderán los acreedores su derecho á los bienes que el quebrado adquiriere p.<sup>o</sup>

si propio por este u otro medio en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados, que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

## Título 10.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Artº 739.

Desde la primera Junta general de acreedores en adelante, puede el quebrado, en cualquiera estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas.

Artº 740.

No gozarán de la facultad de



rada en el artº precedente:

- 1.º Los albrados.
- 2.º Los quebrados fraudulentos, desde que los Jueses de comercio cesen en el conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente á la Jurisdicción ordinaria.
- 3.º Los que, habiend obtenido salvo conducto para sus personas, se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueron llamados por el Tribunal, ó por el Juez comisario de la quiebra.

### Artº 741.

Toda proposición de convenio ha de ser hecha y deliberada en Junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

### Artº 742.

El Juez comisario deferirá á cualquiera convocación de Junta extraordinaria que pida el quebrado, para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

## Art.º 743.

Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra, y el quebrado será por este solo hecho, calificado de culpable.

## Art.º 744.

Siempre que en Junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se dará previamente por el Jues Comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la admon. de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificacion hasta aquella fecha, leyendose ademas el último balance que se haya presentado.

## Art.º 745.

Asi en el modo de deliberar y resolver sobre las proposiciones del quebrado

do, como en cuanto á los efectos de los acuerdos de la Junta con respecto á los acreedores ausentes ó disidentes y las causas para impugnarlos, se entenderá á lo dispuesto en los art.<sup>os</sup> 688 y 689.

### Art.<sup>o</sup> 716.

La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

### Art.<sup>o</sup> 717.

Los acreedores de la quiebra con título de dominio y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en las deliberaciones sobre convenio; y haciéndolo así, conservarán íntegro su derecho, cualquiera que sea el acuerdo de la Junta sobre las proposiciones del quebrado.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio of el quebrado hubiese propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas

que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que correspondan al título de su crédito.

### Artº 748.

El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma Junta en que se haga, bajo pena de nulidad, y se remitirá dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobación del Tribunal ó Juez de la quiebra.

### Artº 749.

La aprobación del convenio no puede decretarse hasta después de transcurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales así los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la Junta, podrán oponerse á la aprobación por cualquiera de las causas expresadas en el artº "699" ó por defecto de forma en el acta de la Junta, y no por otro algun motivo.

## Art.º 750.

Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se substanciará con audiencia de los síndicos y del quebrado en el término perentorio é improrrogable de treinta dias comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Tribunal segun correspondia; admitiendose solo en el efecto de devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta decision.

## Art.º 751.

No haciendose oposicion al convenio en tiempo habil, deferirá el Tribunal á su aprobacion á menos que resulte contravencion manifiesta á las formas de la celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el artículo 750.

## Art.º 752.

Aprobado el convenio, será obliga-

-cion para todos los acreedores y los síndicos, procederán à hacer la entrega al quebrado, por ante el Jefe Comisario, de todos sus bienes, mercaderias, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su admón en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas de los Síndicos, usarán las partes de su derecho ante el Tribunal ó Jefe de la quiebra.

### Art.º 755.

Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificación de quiebra y los Síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase suspenderá el Tribunal la aprobacion del convenio hasta la resuelta del expediente de calificación en el Tribunal de Comercio. Si este se resolviere en los terminos prescriptos en el artículo 736, quedará de derecho nulo el convenio.

## Art. 754.

No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto en el manejo de sus negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores á eleccion de la Junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos de convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

## Art. 755.

Las funciones del interventor se reducirán á tomar conocimiento de las entradas y salidas de la Caja, de la cual tendrá una sobrellave sin poderse mezclar en el orden y direccion de sus negocios; y no permitirá que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la asignada, ni distraiga fondos algunos á objetos extraños de su giro ó de su tráfico.

## Art.º 756.

El quebrado repuesto que fuere la intervención, disponiendo de alguna parte de sus fondos, mercaderías ó efectos sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándose en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

## Art.º 757

En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores en la parte de sus créditos, de qué se haya hecho remisión al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

## Art.º 758.

En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto



to en el manejo de sus fondos, decretará el Tribunal la presentación de sus libros de comercio, y en su vista acordará las providencias que halle convenientes p<sup>a</sup> mantener el orden en la administración mercantil del intervenido, y evitar toda mala versación.

### Art.º 759.

La retribución del interventor, será de cuenta del quebrado requerido, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

## Titulo II.

### De la rehabilitación.

---

### Art.º 760.

La rehabilitación del quebrado corresponde al Tribunal ó Juez que hubiere conocido de la quiebra.

### Art.º 761.

Hasta la conclusión definitiva

del expediente de calificación de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

### Art.º 762.

Los quebrados y los quebrados fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

### Art.º 763.

Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

### Art.º 764.

A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitación que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio estarán obligados

á probar que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si aquel no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el concurso.

## Art.º 765.

A la solicitud de rehabilitación acompañarán las cartas de pago ó recibos originales, por donde conste el reintegro de los acreedores.

El Tribunal encargará al Jefe Comisario que, haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitación con arreglo á las disposiciones de los artículos 763, y 764, en sus casos respectivos. No habiendo reparo futo, decretará la rehabilitación; y en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhabil para obtenerla; ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable.

## Art.º 766.

Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

## Art.º 767.

Los comerciantes, que obtubieren reposición del decreto de declaración de quiebra en la forma que previenen los artícs.º 621, ab 623, no necesitan de rehabilitación.

## Titulo 52.

### De la cesion de bienes.

## Art.º 768.

Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebra y se regirán enteramente por las leyes de este Libro.

Exceptuarse solo las disposiciones

lativas al convenio y á la rehabilitacion,  
que no tendrán lugar en los comercian-  
tes que hagan cesion de bienes.

## Art.º 769.

La inmunidad en cuanto á la perso-  
na, que por el derecho comun se  
concede á los que hacen cesion de  
bienes, no tiene lugar, siendo estos  
comerciantes; sino en el caso de ser de-  
clarados inculpables en el expediente de  
calificacion.

## Libro VI.

### De los tribunales de Comercio.

#### Titulo 1.º

### De la composicion de los tribunales Consulares.

## Art.º 770.

La Jurisdiccion comercial se ejerce  
por los tribunales Consulares donde

se hallen establecidos ó se establezcan en adelante.

### Art.º 771.

Los Tribunales consulares consistirán de un Prior, dos Consules, y un Consul supernumerario, que en caso de ausencia ó enfermedad de cualquiera de estos Jueces, suplirá sus funciones en último lugar.

### Art.º 772.

El Prior y Consules desempeñarán estos cargos honoríficos sin sueldo alguno.

### Art.º 773.

Serán trienales los oficios de Prior y Consules. Cada año saldrá el Prior optando los Consules por su orden, y haciéndose la elección del Consul supernumerario en la forma que prescribe el artículo "774".

## Art.º 774.

Todos los dedicados al comercio en cualquiera de sus ramos, se inscribirán en la matrícula, que formarán los Tribunales consulares en sus distritos, y los Jueces letrados de los pueblos donde esté á su cargo la jurisdicción mercantil.

## Art.º 775.

El nombramiento de las personas que han de constituir los Tribunales Consulares en su creacion ó reorganizacion, segun la nueva forma que se les dá en este Código, se hará por mí:

En lo sucesivo, desde la primera renovacion, que se haga de consules Supernumerarios, conforme á lo que se previene en el art.º anterior, se hará la eleccion anualmente en el dia 1.º de Diciembre por los veinte y un comerciantes matriculados, que paguen mayor cuota de contribucion por su tráfico, y á mayoria absoluta de votos.

Si se encontraren en mayor número de veinte y uno los que paguen la

cuota mas elevada de dicho impuesto, serán electores los que tengan mayor edad.

Cuando dos ó mas personas obtengan en el escrutinio para consul igual número de votos, se tendrá por electo el mayor en edad.

Las demas formalidades de estas elecciones, se establecerán por reglamento.

### Art.º 776.

Las personas electas para Consul han de ser naturales de estos Reynos, Comerciantes matriculados, mayores de treinta años, de buena opinion y fama; tener caudal conocido; no ser quebrados en ninguna de las clases que establece este Código; no haber sido procesados de caso grave y feo, ni ser deudores á la R.ª Hacienda ni de fondos públicos.

### Art.º 777.

Será nula la eleccion del pariente dentro del 4.º grado canónico de consanguinidad, ó seg.º de afinidad con



alguno de los Jueces del Tribunal.

### Artº 778.

No puede tampoco recaer la elección de Consul en consocio de los Jueces actuales del Tribunal.

### Artº 779.

Los que han sido Jueces de un Tribunal Consular, no pueden ser reelectos para el mismo Tribunal hasta que hayan transcurrido tres años desde que dejaron de ejercer aquel cargo.

### Artº 780.

Los matriculados elegidos para Consules no pueden renunciar estos Cargos, ni les servirá de excusa el tener cualquiera fuero, ó el ser individuos de Ayuntamiento.

### Artº 781.

Hecho la elección de Consul, de

que trata el art.º 770, se pondrá en mi noticia por el Ministerio de Hacienda para mi aprobacion, o lo que me digne resolver.

### Art.º 782.

En cada Tribunal Consular habrá un Secretario, un Escribano, un Alguacil y un Portero.

### Art.º 783.

El nombramiento del Secretario y Escribano, se hará por el Mi.º o por cuenta del Tribunal Consular; y este el de Alguacil y Portero. Sus sueldos, como el de los demas empleados que puedan necesitarse para otros objetos, constarán de un reglamento particular interior y económico de cada Tribunal Consular, y en él se fijarán las obligaciones locales de los mismos.

### Art.º 784.

El tratamiento de los Tribunales Consulares

subares será de Señoría.

## Título 2º

### Del ejercicio de la Jurisdicción Comercial.

#### Artº 785.

Los Tribunales Consulares ejercen su jurisdicción en la población donde se hallen, y en el territorio jurisdiccional de esta, y sobre las personas y negocios designados en el Libro 1º título 1º.

#### Artº 786.

En las poblaciones, donde no hubiere Tribunal Consular, conocerán de los negocios de comercio, los Jueces letrados del territorio; y si fueren dos ó más, el mas antiguo.

#### Artº 787.

Los Tribunales Consulares decidirán

sin apelacion los pleitos cuyo interes no exceda de tres mil reales, y hasta dos mil los Juces letrados de Comercio.

Titulo 3.

De la comparecencia, y de las diferentes instancias en los Juicios mercantiles.

Art.º 788.

No podrá admitirse demanda alguna, sin que preceda la comparecencia y será nulo cuanto se actue sin haberse practicado.

Art.º 789.

La comparecencia se tendrá ante el Prior que inmediatamente hubiere de jado de serlo; y en su defecto, ante el que le hubiere precedido.

Para los pueblos, en donde no hubiere Juces de Comercio, se nombrará anualmente por el Regente de las Chancas

Merica ó Audiencia de los respectivos territorios un Comerciante de notoria probidad é inteligencia que desempeñe este encargo. El nombrado podrá ser reelegido.

### Artº 720.

No aviniéndose las partes en la comparecencia, y no remitiendo sus controversias á juicio de árbitros, conocerán del pleito en primera instancia los Tribunales de Comercio; y donde no haya estos, los Jueces letrados: en segunda y tercera, cuando esta tenga lugar, las Chancillerías y las Audiencias; y del recurso de injusticia notoria los Consejos Supremos de Castilla é Indias en los casos de sus atribuciones respectivas.

### Artº 721.

A la sentencia, que se diere por los Tribunales Consulares, concurrirán precisamente tres jueces: los votos conformes de dos harán sentencia.

### Artº 722.

Esta sentencia se dará siempre

motivada por los Tribunales Consulares,  
y los Jueces de Comercio.

### Art.º 723.

Los Jueces de los Tribunales Consu-  
lares, ni los Jueces letrados de Comer-  
cio, pueden ser nombrados arbitros ni  
arbitradores.

## Libro VII.

Del modo de proceder en las causas  
de Comercio.

## Titulo 1.º

De las leyes generales del pro-  
cedimiento



### Art.º 724.

Los procedimientos en causas de  
Comercio son:

La comparecencia

El juicio de causas de menor cuantía,  
 Ordinario,  
 de quiebras y concurso de acreedores,  
 de arbitros,  
 ejecutivo,  
 y de apremio.

Art.º 725.

En todo procedimiento presentará el actor con el primer escrito ó demanda todos los documentos y papeles relativos á la accion que se intente.

Art.º 726.

Lo mismo hará en la contestacion el demandado, de los que pertenecan á sus escepciones y defensas.

Art.º 727.

No haciendolo asi el Tribunal ó Jues de Comercio puede mandarlo á instancia de cualquiera de las partes y tambien de oficio.

Art.º 728.

Dada la contestacion no podrá proponerse la incompetencia ni otra alguna de las escepciones dilatorias

La recusacion podrá admitirse despues por causas sobrevinientes, o posteriormente sabidas.

### Artº 299.

De la recusacion de los Jueces de los Tribunales Consulares, conocerán las Chancillerias y Audiencias, en sus respectivos territorios, arreglandose á las leyes vigentes sobre las de los magistrados de los mismos Tribunales Superiores.

### Artº 300.

Para la recusacion de los Jueces ordinarios en causas de Comercio no se necesita expresion de causa; y el recusado nombrará acompañados con arreglo á las leyes comunes.

### Artº 301.

El término de todos los tratados y comunicaciones de autos empieza á correr desde que se hace notorio.

No se permitirá mas que una rebeldia con plazo de veinte y cuatro



horas, ni mas que un apremio con el cual se recogerán los autos.

### Artº 802.

No se concederán prorrogas y dilaciones sino con justificacion ó por notoriedad del impedimento que imposibilita el despacho de los autos en el término de la ley ó en el que se hubiere señalad al intento.

### Artº 803.

Con ningun pretexto ni motivo podrá suspenderse el término de prueba ni otro alguno.

### Artº 804.

No pueden ampliarse los términos de la ley, pero si reducirse prudentemente, atendidas las circunstancias de la causa.

### Artº 805.

Los dias festivos y feriados no se computan en los términos judiciales ni se habilitan para las actuaciones y diligencias de estas causas, sino con

motivos de grave urgencia.

### Art.º 306.

Deberá ser precisamente individuo del Tribunal Consular ó Juez de Comercio el que reciba el juramento á las partes, á los juritos y á los testigos, y firmar sus declaraciones.

En las Chancillerías y Audiencias Reales, se practicará esta diligencia por un letrado especialmente nombrado por la sala con asistencia del escribano público.

### Art.º 307.

Para las pruebas de testigos, compulsas y cotejos de documentos debe proceder siempre la citación

### Art.º 308.

Las Chancillerías y Audiencias Reales, no podrán encargarse á recibir las probanzas de estas causas, sino al Juez ordinario del distrito donde se hubieren de hacer, y si estuviere impedido, al mas cercano

### Art.º 309.

En las causas de comercio no se podrá imponer pena alguna corporal ni infamante, ni la confiscacion de bienes.

### Art.º 310.

De las criminalidades, que resulten de las causas de comercio, se pasará testimonio á la justicia ordinaria para el procedimiento que haya lugar.

### Art.º 311.

Las apelaciones se admitiran clara y terminantemente en ambos efectos, ó en solo el devolutivo.

### Art.º 312.

Los Tribunales superiores no pueden abocar el conocimiento de los autos pendientes en los Juzgados inferiores, sino en virtud de los recursos establecidos por las leyes.

## Titulo 2.º

De la comparecencia.

### Art.º 313.

La comparecencia es un acto diri-

gido á terminar pacíficamente las  
contendidas sobre intereses y negocios  
mercantiles.

### Art. 314.

Asistirán á ella y podrán in-  
formar de palabra las partes ó per-  
sonas que legitimamente las represen-  
ten, y exhibirán los documentos y  
papeles que tubieren relativos al pa-  
to de que se trata. En su virtud  
el Juez procurará reducirlos á un  
convenio amigable.

### Art. 315.

De esta comparecencia y su re-  
sultado, se estenderá una acta bien  
expresiva por el secretario ó Escriba-  
no que hubiere asistido á ella, y  
en el libro que debe llevar al  
intento, firmandola con las partes  
el Juez que preside el acto, de la  
cual se dará certificación á la  
parte que lo pidiere.

En los Pueblos, donde hay  
Tribunales de Comercio, actuará el

Secretario de este en las compareencias,

Artº 316.

Lo convenido en la compareencia se considerará ejecutivo e irrevocable y se llevará a cumplido efecto.

Titulo 5º

Del procedimiento en causas de menor cuantia.

Artº 317.

En estas causas, recibida la instancia del demandante, se comunicará al demandado por tres dias con los documentos, de que vaya acompañada.

Artº 318.

Asi el demandante, como el demandado, serán citados seguidam<sup>te</sup>, de orden del Tribunal, para comparecer dentro de un termino, que no excederá de ocho dias.

## Art.º 319.

A esta sesion llevarán ambas partes los documentos y testigos, en que puedan apoyar sus respectivas intenciones y defensas.

## Art.º 320.

El Tribunal ó Juro de comercio, en vista de los documentos y de las respuestas de los testigos á las preguntas que les hicieren los Jueces de oficio, ó á propuesta de las partes, procederá á decidir la contienda.

## Art.º 321.

Los actos de este juicio con el breve resultado de lo substancial de los documentos y de los testigos, se escribirán en un libro destinado á este objeto.

## Título 4.º

### Del juicio ordinario.

---

## Art.º 322.

El juicio ordinario se intenta por

demanda formal, firmada de letrado y de la parte o su procurador con poder bastante.

### Art.º 323.

En la demanda no se pueden pedir, ni proponer declaraciones, posiciones, juramentos, ni informaciones de testigos.

### Art.º 324.

De ella se dará traslado al demandado por seis o nueve dias, segun la calidad del negocio, pero inproporcionales en ambos casos.

### Art.º 325.

Pasados sin haberla contestada se dará por contestada la demanda a instancia precisamente del actor, y no de otra suerte.

### Art.º 326.

Pero si el demandado propusiere previamente alguna excepcion dilatoria, no será obligado a contestar la demanda, hasta qd se decida aquella excepcion con sola una audiencia de las partes por cuatro dias

improrrogables á cada una de ellas.

### Art.º 327.

Si alguna de las partes propone algun género de prueba, ó para admitirla, ó para impugnarla, podrá el Tribunal ó Juez admitirla por un término comun á ambas, que no exceda de ocho dias.

### Art.º 328.

Y transcurrido este término, y sin nuevos trámites ni escritos, se determinará si ha ó no lugar la excepcion propuesta.

### Art.º 329.

Esta decision es apelable dentro de tres dias preciosos improrrogables pasados los cuales sin apelar de ella, se llevará á efecto irrevocablemente.

### Art.º 330.

Y interpuesta en tiempo y admitida



la apelacion, se remitiran, citadas las partes, y por el primer correo, los autos originales á la real Chancilleria ó Audiencia del territorio.

### Art.º 331.

En el Tribunal Superior, se comunicarán tambien á las partes por un término muy breve, y unicamente para informar en Estrados; y sin nuevos documentos, ni pruebas, ni escritos, se procederá á su vista y determinacion que causará ejecutoria haciendose saber á las partes y se devolverán los autos al inferior.

### Art.º 332.

Y si conforme á la ejecutoria hubiese lugar á la contestacion del demandado, tendrá esta lugar en el término que el Tribunal señalare de seis ó nueve dias como se previene en el artículo "324"

### Art.º 333.

De esta determinacion se dará

tratado al actor por tres dias precisos  
y de su réplica otro al demandado en  
igual término.

### Art.º 354.

No habrá mas escritos de una  
y otra parte, y el pleito, se recibirá  
en seguida a prueba aunque los litigantes  
no la pidieren.

### Art.º 355.

Dado el auto de prueba, y no antes  
podrán, renunciarla las partes  
ó cualquiera de ellas.

### Art.º 356.

El término mayor de la prueba  
es el de ochenta dias en la Be-  
nerruta

### Art.º 357.

El término de las pruebas, que hayan  
de practicarse en Reyno extraño, nunca  
será mayor que el de seis meses en

continente é Islas de Europa. Lo mismo con respecto á las Islas Baleares y Canarias.

Respecto á las Antillas se señala el de un año. Para los continentes de América y Africa año y medio; y dos años para las Islas Filipinas y demas partes de Ultramar.

### Art.º 353.

Concluido el término de prueba, y á peticion de cualquiera de las partes, se hará publicacion de probanzas.

### Art.º 352.

La prueba de tachas podrá hacerse unicamente por documentos.

### Art.º 340.

Hecha la publicacion de probanzas se entregarán los autos á cada una de las partes por seis dias perentorios para que aleguen de bien probado.

### Art.º 341.

Antes de la conclusion para

definitiva, y no despues, pueden presentar  
 se cualesquiera documentos, <sup>de especial del pleito, como sobre</sup> así sobre las  
 tachas de los testigos, asegurando que en  
 tences han llegado á noticia del que  
 los presenta, y de ellos se dará traspas  
 do por tres dias.

### Art.º 342.

Conclusa la causa, se citará á las  
 partes para definitiva, y á los ocho  
 dias, cuando mas del auto de esta es-  
 tacion, el Tribunal ó Juez de comercio  
 pronunciará sentencia.

### Art.º 343.

De la sentencia se podrá apelar  
 dentro de cinco dias contados desde que  
 esta se notificó; y otorgada la apelacion  
 se remitirán originales los autos al  
 Tribunal Superior por el primer correo  
 francos de parte, y con el sobre al  
 Secretario del Real Acuerdo de la  
 Chancill<sup>a</sup> ó Audiencia del distrito.

### Art.º 344.

Però, si la apelacion se admitiere  
 en solo el efecto deolutivo, se sacará

de ellos previamente un testimonio de brebe relacion insertando en él á la letra la sentencia; y quedará en el Juzgado para que pueda hacerla ejecutar, procediendole fianza.

### Art.º 345.

En las Chancillerias y Audiencias se comunicarán los autos á las partes por su orden y término de seis dias y con un solo escrito de cada una de ellas se tendrán por conclusos para definitivo ó para prueba.

### Art.º 346.

Pero la Sala no admitirá la prueba, sino sobre distintos artículos y no contrarios á los propuestos en la primera instancia, y que además sean concernientes á lo que se disputa.

### Art.º 347.

Denegada la segunda prueba, se señalará dia para la vista, y el Tribunal dará sentencia dentro de los ocho dias. cuando mas de haberse visto la causa.

### Art.º 348.

Admitida y practicada la segunda

prueba, se entregarán otra vez los autos a las partes para alegar, y deberán también concluir en el mismo escrito para definitiva.

### Art.º 349.

En seguida la Sala señalará el día para la vista, y dará sentencia en el termino de los ocho dias que se fijan en el artículo 347.

### Art.º 350.

La sentencia, que confirmare el auto apelado, causará ejecutoria; y si lo revocare en todo o en parte, habrá lugar á la suplica en la parte que hubiere sido revocada.

### Art.º 351.

En esta tercera instancia no tendrá lugar la prueba de testigos ni se admitirán otros escritos que el de alegatos y su contestacion concluyendo á ambos para sentencia que, precedida la vista en Estrados, se dará en el termino prevenido en los art.ºs 347 y 349.

## Art.º 352.

De la sentencia que cause ejecutoria no hay otro recurso que el de notoria injusticia en el caso de exceder de cien mil P.º el valor de lo que se disputa.

## Art.º 353.

Los recursos de injusticia notoria en los negocios mercantiles se interpondrán con poder especial en el término preciso de treinta dias ante el Consejo Supremo á quien compete su conocimiento haciendo al mismo tiempo el depósito de la pena. Esta será de diez mil reales vellon.

## Art.º 354.

El Consejo, admitido el recurso y venidos los autos originales ó en compulsa, segun su estado y naturaleza, los mandará entregar por su orden á las partes con el único objeto de que se instruyan sus letrados para informar en el dia de la vista.

## Art.º 355.

Señaladas estas y citadas las partes, se procederá á la vista, y dentro de ocho dias á lo mas, á la determinacion; con lo qual quedará fenecido irrevocablemente el recurso.

## Art.º 356.

Si se interpusiere el recurso de injusticia notoria en tiempo y forma, la ejecucion de las sentencias será bajo fianza ó satisfaccion del Tribunal de Comercio ó Juez para en el caso de declararse la injusticia.

## Título 5.º

### Del concurso de acreedores.

## Art.º 357.

Oiene lugar este juicio de concurso por quiebra manifestada espontáneamente ó declarada p<sup>o</sup> la autoridad judicial.

## Art.º 358.

Formado el concurso, no se puede comentar ni continuar ejecucion



alguna: las pendientes deben considerarse legalmente unidas al concurso, aunque de hecho y materialmente continuen separadas, para evitar la confusion de las actuaciones.

### Artº 359.

El concurso no es mas que una causa: las providencias de subitaneacion deben darse y escribirse en la pieza principal, y se entienden comunes á todas las otras.

### Artº 360.

En el caso de oposicion de uno ó de varios acreedores con la masa, el Juicio se subitaneiará segun las formas establecidas en el título precedente.

## Título 6º

### Del juicio de alvedrio.

### Artº 361.

En cualquiera instancia y estado del pleyto, pueden los comerciantes remitir sus contiendas al juicio de árbitros ó de arbitradores.

## Art.º 362.

Los árbitros de derecho desempeñarán el encargo cometido, según lo ordenado en las leyes civiles del Reyno para los Juces ordinarios.

En el Juicio de Arbitradores no son necesarias la substanciación y demás trámites del orden judicial, sino que deberán arreglarse los procedimientos á lo convenido ó estipulado en la escritura de compromiso.

## Art.º 365.

Esta escritura contendrá =

1.º El negocio que se sujeta á la decisión de los arbitradores.

2.º Las personas que han de ejercer las funciones de Jueces arbitradores.

3.º Por quien debe hacerse el nombramiento de tercero en caso de discordia.

4.º El tiempo para la sentencia arbitral, que no podrá exceder de tres meses, contados desde el día de la aceptación, así como no excederá de un mes la del tercero.

5.º Las penas pecuniarias que se im-

pongan por la falta de cumplimiento o reclamacion de lo decidido.

### Art.º 364.

Las partes deben presentar dentro de los primeros 15 dias, contados desde la aceptacion del compromiso, las instrucciones, escrituras y papeles que á bien tubieren, y los Jueces pedirlos de officio, si lo juzgaren conveniente.

### Art.º 365.

A cada una de las partes deben comunicarse estos documentos y las alegaciones de la otra.

### Art.º 366.

Los terminos señalados en el compromiso para las actas de este juicio no se pueden prorrogar sino de consentimiento expreso de las partes o por impedimento legitimo o insuperable justificado incontinenti. Los Jueces deberán, bajo su responsabilidad, pronunciar sentencia dentro del termino prescripto.

### Art.º 367.

En el orden de proceder en el juicio

de arbitradores, no ha lugar á apelacion ni otro recurso alguno, á no estar expresamente reservado.

### Art.º 363.

Despues del juicio de arbitros de derecho no puede proponerse demanda de reduccion ni otra alguna ante el Juzgado de primera instancia.

### Art.º 369.

La sentencia dada en este juicio es ejecutiva, pero puede apelarse de ella dentro de los cinco dias contados desde que se notificó, pagando la pena convenida como circunstancia indispensable para traer la reclamacion y prestando la fianza p<sup>o</sup> el caso que fuere revocada.

### Art.º 370.

La apelacion se admitirá en solo el efecto devolutivo y para la Chancilleria ó Audiencia del distrito á donde se remitirá original el proceso y se conocerá de ella, segun lo prescripto en los articulos 845 al 849.

## Art.º 371.

Si se confirmase la sentencia de los árbitros de derecho, no quedará mas recurso que el de injusticia notoria.

Y si se revocase la sentencia de los árbitros, habrá lugar á la suplica y revista del pleyto; y despues de ella, al recurso de injusticia notoria segun lo establecido.

## Titulo 7.º

### Del juicio ejecutivo.

## Art.º 372.

El Tribunal Consular ó Jura de Comercio, procediendo la egecucion, expedirá el mandamiento para el pago ó su traba en los bienes del deudor.

## Art.º 373.

El embargo se egecutará con proporcion á la deuda, y en los bienes de mejor salida ó despacho para la venta.

## Art.º 374.

Verificada la traba, se nombrará fu-

dicionalmente depositario con las cualidades o requisitos de la ley, el cual será responsable de ellos con sus bienes propios.

Art.º 375.

No habrá peregones ni sus terminos en los Juicios ejecutivos del comercio.

Art.º 376.

Pasadas setenta y dos horas sin haberse hecho el pago, se hará al deudor la citacion de remate.

Art.º 377.

El termino perentorio para hacer la oposicion es de tres dias y cumplidos, hayase o no hecho, se encargaran los diez dias de la ley comunes á ambas partes.

Art.º 378.

No se admitirá ninguna tercera, como no sea la de dominio probada dentro del mismo termino.

Art.º 379.

La sentencia de remate será apelable en un solo efecto, y su confirmacion

o revocacion, á que se procederá sin nueva prueba ni documentos, causará ejecutivo, quedando de esta suerte fenecido irrevocablemente el juicio ejecutivo y á salvo el derecho á las partes para el juicio ordinario.

### Art. 330.

En el caso de apelacion el acreedor dará la fianza de la ley á las resultas de la segunda instancia.

## Titulo 3.º

### Del juicio de apremio.

### Art. 331.

El apremio es un procedimiento rápido para la ejecucion de un título de propiedad ó de crédito, y tiene lugar en los casos siguientes.

- 1.º En los pagos convenidos en las comparecencias.
- 2.º En las ejecutorias de los tribunales de comercio.
- 3.º En las sentencias pasadas en

autoridad de cosa juzgada.

4.º En el pago de las letras de cambio, y en el de los pagarés de Comercio.

5.º En el pago de los premios de seguros.

6.º En el de los fletes.

7.º En el de los seguros bajo fianza como previene el art.º 330.º.

8.º En el de los corretajes.

9.º En las sentencias arbitrarias bajo fianza.

### Art.º 332.

En estos procedimientos, no pagando el deudor en el día de la notificación, se le embargarán bienes equivalentes de pronta salida, y se venderán al tercero día en pública subasta.

Si no hubiese portor, se le adjudicarán las mercaderías y efectos de Comercio al acreedor por el precio corriente que fijen los corredores con aprobación del Tribunal. Si fueren raíces, por las dos terceras partes de la tasa que hagan peritos nombrados de oficio por el Tribunal mismo.



## Art.º 323.

El apremio personal contra el deudor; á falta de bienes sobre que hacer efectivo el pago de la deuda, tendrá lugar con arreglo á las leyes comunes.

## Título 2.º

De las competencias de Jurisdiccion en los negocios mercantiles.

## Art.º 324.

Las competencias entre los Tribunales Consulares, ó entre estos y los Jueces de Comercio, se decidirán por las Chancillerias y Audiencias de sus respectivos Territorios.

## Art.º 325.

Las que ocurran entre las Audiencias y Chancillerias sobre negocios de Comercio, ó entre Jueces de diferente territorio, se resolverán por el Consejo Supremo de Castilla.

Art.º 836.

Cuando la competencia sea entre jurisdicciones diferentes con los Tribunales ó Jueces de Comercio, se sujetará á la decision de la Junta Suprema de competencia.

Art.º 837.

Quedan derogadas todas las ordenanzas de Comercio.

Es copia del proyecto de Código original y firmado por todos los individuos de la Comisión del Código de Comercio se ha entregado en este día al Excmo. Sr. D. Fr. de Sotomayor y M. Despacho de Hacienda. Madrid Ven. y Rete a los ayres de mil ochocientos y ven. y nueve =

Pedro Sanni de Andino

Sr. censor

# Indice.

---

---

## Libro 1.º

Del Comercio en general.

---

## Titulo 1.º

Del Comercio, de los Comerciantes, y de los negocios sujetos a las leyes de este Código: de su objeto y de la Jurisdiccion de sus Tribunales.

---

## Titulo 2.º

De la Division del Comercio. folio- 7.

---

## Titulo 3.º

De las Companias de Comercio. f.º 30.

---

## Titulo 4.º

Del comercio en comision. -- f.º 25.

Titulo 5.<sup>o</sup> al folio - 35.

De la conduccion de las mercaderias ó efectos

---

---

Titulo 6.<sup>o</sup>

Del deposito de las mercaderias ó efectos de Comercio. - folio 36.

---

---

Titulo 7.<sup>o</sup>

De los corredores ó personas que intervienen en los contratos mercantiles. = folio 37.

---

---

Libro 2.<sup>o</sup>

De los Libros de Comercio. - f.<sup>o</sup> 45.

---

---

Titulo unico.

---

---

Libro 3.<sup>o</sup>

De los contratos de Comercio. - f.<sup>o</sup> 53.

---

---

## Titulo 1.º

Disposiciones generales sobre los contratos mercantiles.

---

## Titulo 2.º

De las compras y ventas. .... f.º 64.

---

## Titulo 3.º

De las permutas. — f.º 68.

---

## Titulo 4.º

De los intereses del dinero. — f.º 68

---

## Titulo 5.º

De los seguros terrestres. — f.º 73.

---

## Titulo 6.º

De las letras de cambio. — f.º 73

---

## Titulo 7.º

De los vales o pagarés, y de las libranzas de Comercio. .... f.º 84.

---

Titulo 3.º  
De las cartas de credito. — fol.º 338.

---

Libro 1.º  
Del comercio maritimo. — fol.º 339.

---

Titulo 1.º  
De los Buques y demas embarcaciones  
mercantes.

---

Titulo 2.º  
De los Navieros. — fol.º 325.

---

Titulo 3.º  
De las obligaciones mercantiles, de los  
capitanes o patrones de las Naves. — fol.º 335.

---

Titulo 4.º  
Del contrato de Fletamento. folio 347.

---

Titulo 5<sup>o</sup>

De los conocimientos. — folio — 152.

---

---

Titulo 6<sup>o</sup>

De los maestros de las Naves — fol.º 158.

---

---

Titulo 7<sup>o</sup>

De los fletes. — fol.º 163.

---

---

Titulo 8<sup>o</sup>

De las averias en general. — fol.º 177.

---

---

Titulo 9<sup>o</sup>

Del contrato á la gruesa. fol.º — 190.

---

---

Titulo 10.

De los seguros. — fol.º 205.

---

---

Libro 5<sup>o</sup>

De las quiebras. — fol.º 232.

---

---

Titulo 1.º

De las diversas clases de quiebras. fol. 158

---

---

Titulo 2.º

De la declaracion de quiebra. fol. 239

---

---

Titulo 3.º

De la retroaccion y de los demas efectos de la declaracion de quiebra. fol. 247

---

---

Titulo 4.º

De las providencias consigu.<sup>tas</sup> á la declaracion de quiebra. fol. 252

---

---

Titulo 5.º

Del nombramiento de Sindicos y sus funciones fol. 269

---

---

Titulo 6.º

De la administracion de la quiebra fol. 275

---

---



## Titulo 1º

Del examen y reconocimiento  
de los créditos contra la quiebra. — folio - 283.

---

## Titulo 2º

De la graduación y pago  
de los acreedores. — folio - 292.

---

## Titulo 3º

De la calificación de la quiebra. — folio - 307.

---

## Titulo 4º

Del convenio entre los  
acreedores y el quebrado. — folio - 312.

---

## Titulo 5º

De la rehabilitación. — folio - 321.

---

## Titulo 6º

De la cesión de bienes. — folio - 324.

---

## Libro 6º

De los Tribunales de Com. — folio - 329.

---

*Titulo 1.º*

De la composicion de los  
tribunales Consulares.

*Titulo 2.º*

Del ejercicio de la Jurisdiccion  
Comercial. ----- f.º 331.

*Titulo 3.º*

De la comparecencia y de las  
diferentes instancias en los  
Juicios mercantiles. ----- f.º 332.

*Libro 1.º*

Del modo de proceder en las  
causas de Comercio. ----- f.º 334.

*Titulo 1.º*

De las leyes generales del  
procedimiento.

Titulo 2.º

De la comparecencia. --- f.º 339.

---

Titulo 3.º

Del procedimiento en causas  
de menor cuantia --- f.º 341.

---

Titulo 4.º

Del juicio ordinario. --- f.º 342.

---

Titulo 5.º

Del concurso de acreedores --- f.º 352.

---

Titulo 6.º

Del juicio de alvedrio. --- f.º 353.

---

Titulo 7.º

Del juicio ejecutivo. --- f.º 357.

---

Titulo 8.º

Del juicio de apremio. --- f.º 359.

---

Titulo 2º

De las competencias de jurisdiccion en los negocios mercantiles. - alf. 368. -



Titulo 3º

De las competencias y de las causas en los juicios mercantiles.

Titulo 4º

De las competencias y de las causas en los juicios mercantiles.

Titulo 5º

De las competencias y de las causas en los juicios mercantiles.



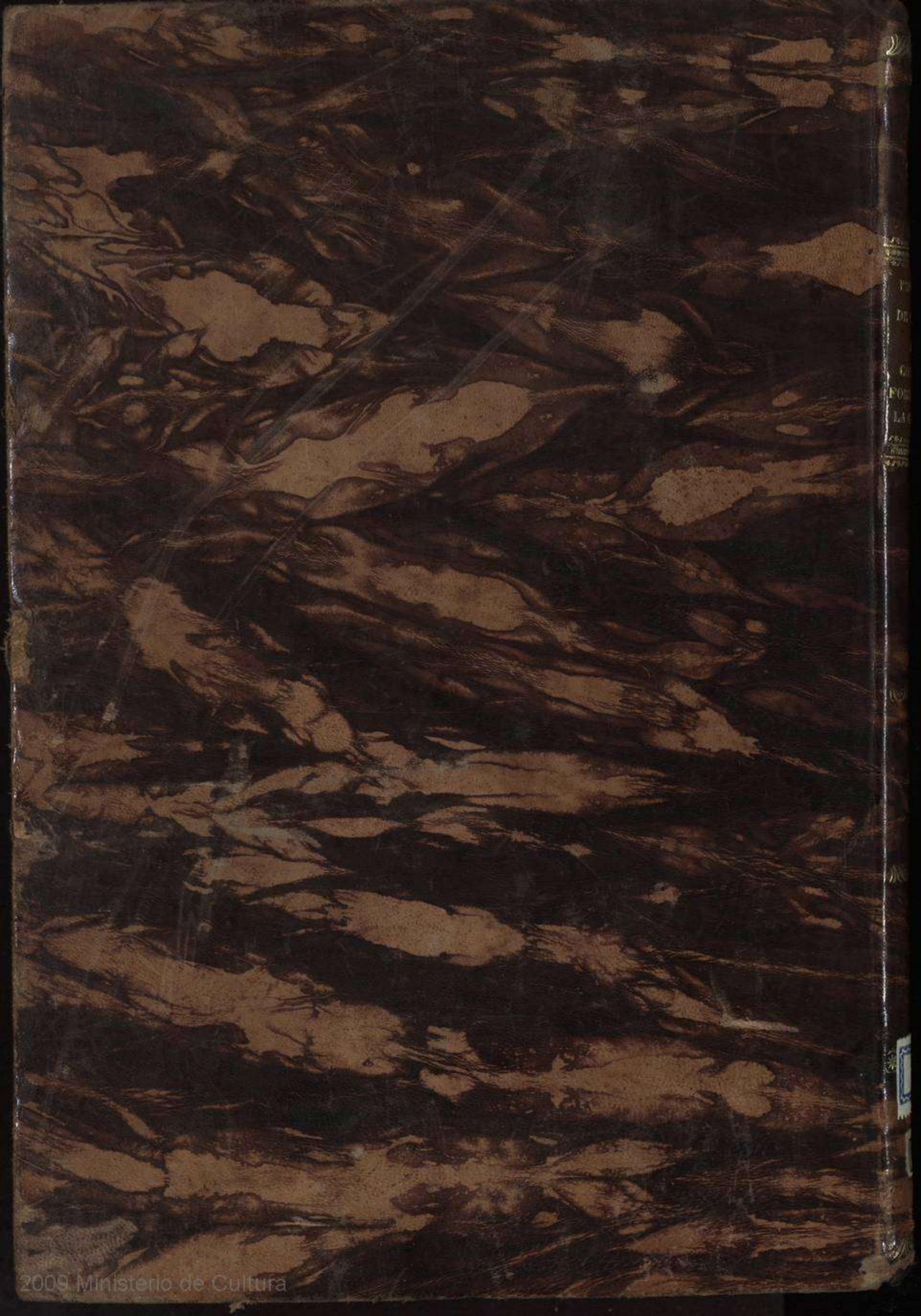














PROYECTO  
DE CODIGO  
DE  
COMERCIO  
FORMADO POR  
LA COMISION



45

8

